

# Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 14 de enero de 2026

Número 6951-II-1-2

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en materia de control prenatal, a cargo de la senadora Beatriz Mojica Morga, del Grupo Parlamentario de Morena
- 19** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Planeación, a cargo de la senadora María Guadalupe Chavira de la Rosa, del Grupo Parlamentario de Morena
- 35** Que adiciona el artículo 113 del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de los delitos sexuales, a cargo del senador Juan Carlos Loera de la Rosa, del Grupo Parlamentario de Morena
- 53** Que adiciona los artículos 30. y 27 de la Ley General de Salud, en materia de prevención, detección temprana y atención integral del cáncer de mama, a cargo del senador Emmanuel Reyes Carmona, del Grupo Parlamentario de Morena
- 63** Que expide el nuevo Reglamento de la Cámara de Senadoras y Senadores, suscrita por las senadoras Laura Itzel Castillo Juárez, Martha Lucía Micher Camarena y Simey Olvera Bautista, del Grupo Parlamentario de Morena

## Anexo II-1-2

Miércoles 14 de enero



**Beatriz Mojica Morga**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

La senadora Beatriz Mojica Morga, del Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional en materia de Controles Prenatales.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. ARGUMENTACIÓN**

La atención prenatal oportuna y suficiente constituye una intervención esencial de salud pública para prevenir y detectar de manera temprana riesgos durante el embarazo, reducir complicaciones maternas y perinatales, y favorecer una experiencia positiva de la gestación.

En términos técnicos, el control prenatal comprende acciones y procedimientos sistemáticos o periódicos orientados a la prevención, diagnóstico y tratamiento de factores que pueden condicionar la morbilidad y mortalidad materna y perinatal.



**Beatriz Mojica Morga**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Un control prenatal oportuno contribuye a identificar tempranamente condiciones de riesgo, incluidas las enfermedades hipertensivas del embarazo, como la preeclampsia, y activar medidas preventivas o tratamiento oportuno.

Sin embargo, en la práctica laboral, una parte de las trabajadoras enfrenta barreras para acudir a los controles prenatales durante la jornada, ante la ausencia de un permiso laboral expreso y homogéneo con goce de salario, lo que puede generar descuentos salariales, presiones o postergación de consultas.

Actualmente la Ley Federal del Trabajo en su artículo 170 establece los derechos de las madres trabajadoras, refiriendose en específico la fracción II sobre los descansos de seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto, sin embargo dicho numeral no establece nada respecto sobre el cuidado de la madre trabajadora embarazada durante los primeras semanas de gestación ,en particular las semanas posteriores a la formación del embrion.

En el ambito nacional, la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, establece disposiciones para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida publicada el 07 de abril de 2016<sup>1</sup>, estableciendo a lo que interesa :

---

<sup>1</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016#gsc.tab=0)



**Beatriz Mojica Morga**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

*La salud materno-infantil constituye un objetivo básico de los pueblos porque en ella descansa la reproducción biológica y social del ser humano; es condición esencial del bienestar de las familias, y constituye un elemento clave para reducir las desigualdades y la pobreza. Por ello se busca contribuir al cumplimiento de dos de los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio que el Gobierno de México hizo suyos, junto con 189 países más, al adoptar la Declaración del Milenio en el año 2000, hasta el 2015 la atención materna y perinatal basada en el objetivo 4, que corresponde a disminuir la mortalidad de los niños menores de cinco años, en dos terceras partes entre 1990 y 2015, y el 5 que es "Mejorar la Salud Materna", con el 5.A, que se refiere a reducir la mortalidad materna en tres cuartas partes entre 1990 y 2015, y lograr la cobertura universal de asistencia al parto, actualmente orientamos las acciones a la nueva Estrategia Mundial para la salud de la Mujer, la Niñez y la adolescencia 2016-2030, que tiene como objetivo lograr el más alto nivel de salud para todas la mujeres, los niños y adolescentes transformar el futuro y garantizar que cada recién nacido, la madre y el niño no sólo sobreviva, sino que prospere. La estrategia se basa en el éxito de la estrategia 2010, lo que ayudó a acelerar el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio relacionados con la salud.*

*El 30 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013-2018 (PROIGUALDAD), que da respuesta a la obligación señalada en el PND, de contar con una estrategia transversal*



**Beatriz Mojica Morga**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

*de perspectiva de género en todos los programas, acciones y políticas de gobierno; esto significa que en los programas sectoriales, especiales, institucionales y regionales que elaboren las dependencias de la Administración Pública Federal estarán explícitas la perspectiva de género y las acciones afirmativas (concebidas como medidas efectivas, caracterizadas por su dimensión temporal que inciden en la reducción de las desigualdades) que permitan reducir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. En este Programa se incorpora el objetivo 4 Fortalecer las capacidades de las mujeres para participar activamente en el desarrollo social y alcanzar el bienestar; que en su estrategia 4.2 contempla Impulsar el acceso de las mujeres a los servicios de cuidado a la salud en todo el ciclo de vida y explícitamente incluye la línea de acción 4.2.8 Reducir la mortalidad materna y fortalecer la atención perinatal con enfoque de interculturalidad.*

Las intervenciones que se desarrollan para alcanzar la maternidad segura son: planificación familiar, atención preconcepcional, prenatal, parto limpio y seguro, puerperio y los cuidados obstétricos esenciales.

Por lo anterior, es necesario puntualizar las acciones a cumplir en cada consulta, con sentido ético, respetuoso y humanitario, y que éstas deban realizarse cuidadosamente, con un análisis e interpretación correcta de los resultados que se obtengan de pruebas rápidas, de laboratorio y, en su caso, de gabinete. Al mejorar la consulta pregestacional y prenatal, se contribuirá a la identificación oportuna de posibles riesgos en



**Beatriz Mojica Morga**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

una fase temprana y por lo tanto establecer medidas preventivas, o bien, el tratamiento correspondiente con mínimas secuelas y evolución satisfactoria.

En síntesis, la Norma Oficial Mexicana referida, establece que el control prenatal es vital para prevenir la muerte materna y neonatal, por lo que tener como base preventiva los permisos prenatales adecuados y puntuales, puede ayudar significativamente a conseguir esta finalidad.

La Ley Federal del Trabajo y La Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, son omisas en señalar o especificar algo acerca de los derechos para el control prenatal de las mujeres trabajadoras en México, lo que se traduce en una ausencia de regulación clara en este asunto que es de gran relevancia.

Desde hace años, la Organización Mundial de la Salud(OMS) ha señalado que las embarazadas deben poder tener acceso a una atención adecuada en el momento adecuado, por tanto han publicado una nueva serie de recomendaciones para mejorar la calidad de la atención prenatal con el fin de reducir el riesgo de muertes prenatales y complicaciones del embarazo, así como para brindar a las mujeres una experiencia positiva durante la gestación.<sup>2</sup>

Con el nuevo modelo de atención prenatal de la OMS, el número de contactos que debe tener la embarazada con los

---

<sup>2</sup> Organización Mundial de la Salud. (07 de noviembre 2016). recomendaciones para mejorar la calidad de la atención prenatal <https://www.who.int/es/news/item/07-11-2016-pregnant-women-must-be-able-to-access-the-right-care-at-the-right-time-says-who>.



**Beatriz Mojica Morga**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

profesionales sanitarios a lo largo del embarazo se incrementa de cuatro a ocho. Datos recientes indican que una mayor frecuencia de contactos prenatales de las mujeres y las adolescentes con el sistema sanitario se asocia a una disminución de la probabilidad de muertes prenatales. Esto sucede porque existen más oportunidades para detectar y gestionar los posibles problemas. Una atención prenatal con un mínimo de ocho contactos puede reducir las muertes perinatales hasta en 8 por cada 1000 nacimientos, en comparación con un mínimo de cuatro visitas.<sup>3</sup>

Esto es, con la recomendación de aumentar el número de contactos de la embarazada con los profesionales sanitarios, la OMS busca mejorar la calidad de la atención prenatal y reducir la mortalidad materna y perinatal en todas las poblaciones, incluidas las adolescentes y las mujeres que se encuentran en áreas de acceso difícil o en situaciones de conflicto.<sup>4</sup>

Según el boletín de información científica para el cuidado en enfermería, del Instituto Nacional de Salud Pública en México, el control prenatal se define como todas las acciones y procedimientos, sistemáticos o periódicos, destinados a la prevención, diagnóstico y tratamiento de los factores que pueden condicionar la morbilidad y mortalidad materna y perinatal.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> BOLETÍN DE INFORMACIÓN CIENTÍFICA PARA EL CUIDADO EN ENFERMERIA, Instituto Nacional de Salud Pública (OCTUBRE 2006).

chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgkclefindmkaj/https://www.insp.mx/images/stories/Centros/nucleo/docs/icce\_04.pdf



**Beatriz Mojica Morga**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Es importante tener en consideración que un control prenatal oportuno previene muertes, además de complicaciones costosas tanto para el sistema de salud como para las empresas.

Países como España y Uruguay ya cuentan con permisos específicos para realizar exámenes de control prenatal, en el caso específico de España el artículo 37.3, letra f) del Estatuto de los Trabajadores concede a la trabajadora el derecho a ausentarse del trabajo con remuneración por el tiempo indispensable para realizarse exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, siempre que se hagan dentro de la jornada laboral, previo aviso y justificación.<sup>6</sup>

Uruguay por su parte contempla los permisos de controles prenatales en los artículos 1,2, 3 y 4 de la Ley No. 20129<sup>7</sup> al establecer que:

**Artículo 1.-** Toda trabajadora embarazada, tanto en la actividad privada como en la pública, cualquiera fuere la naturaleza jurídica de su relación laboral o funcional, tendrá derecho a ausentarse de su lugar de trabajo, hasta cuatro horas al mes, con la finalidad de concurrir a los controles de embarazo u otras consultas relacionadas.

---

<sup>6</sup> Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Recuperado el 05 de enero de 2026. [BOE-A-2015-11430 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.](#)

<sup>7</sup> <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/20129-2023>. Recuperado el 05 de enero de 2026.



**Beatriz Mojica Morga**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Dichas horas se computarán como trabajadas a todos los efectos legales y reglamentarios, no pudiendo ser descontadas del salario o remuneración.

**Artículo 2.-** Todo trabajador o trabajadora, tanto en la actividad privada como en la pública, cualquiera sea la naturaleza jurídica de su relación laboral o funcional, tendrá derecho a ausentarse de su lugar de trabajo, hasta cuatro horas al mes, a los efectos de acompañar a su cónyuge, concubina o pareja a los controles de embarazo. Dichas horas se computarán como trabajadas a todos los efectos legales y reglamentarios y no podrán ser descontadas del salario o remuneración.

**Artículo 3.-** Los efectos del ejercicio de los derechos referidos en los artículos anteriores, las trabajadoras y los trabajadores deberán dar aviso a su empleador con, por lo menos dos días de anticipación, y el mismo no podrá ser negado por ninguna circunstancia.

**Artículo 4.-** Cualquiera de las personas mencionadas en los artículos anteriores podrá acceder a dicho beneficio presentando certificado, el cual deberá lucir firma y sello del médico o técnico tratante, en el que se deberá establecer:

- A) Tipo de control o consulta.
- B) Semana de embarazo.
- C) Fecha y hora de la consulta.



**Beatriz Mojica Morga**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Incluso, se puede apreciar que en la Legislación de Uruguay va más allá de solamente otorgar los permisos para la madre trabajadora y lo hace extensivo a los cónyuges, concubinos o parejas a los controles de embarazo.

## **II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa propone:

- a) Establecer en la Ley Federal del Trabajo y La Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, la obligación del empleador de otorgar ocho permisos, uno por cada mes con goce de sueldo y duración de cuatro horas para asistir a las consultas de controles prenatales.
- b) Reconocer, en la Ley Federal del Trabajo y La Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, el derecho correlativo de la trabajadora embarazada a los permisos justificados para asistir a los controles prenatales, precisando su naturaleza de tiempo efectivamente laborado.
- c) Prever reglas concretas de aviso y acreditación, evitando con ello faltas injustificadas en el centro de trabajo.

**En consecuencia, se plantea la reforma mediante la cual se adiciona la fracción XXXIV al artículo 132, se adiciona la fracción VIII al artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 28 de la Ley Federal de Los**



**Beatriz Mojica Morga**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

## **Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.**

Para mejor comprensión de la presente, me permito explicar mediante un cuadro comparativo la reforma propuesta:

<b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta de Reforma</b>
<b>Artículo 132.-</b> Son obligaciones de las personas empleadoras:  I.- a la XXXIII.-...  Sin correlativo	<b>Artículo 132.-</b> Son obligaciones de las personas empleadoras:  I.- a la XXXIII...  XXXIV. Otorgar a las trabajadoras embarazadas ocho permisos, uno por cada mes con goce de sueldo y duración de cuatro horas para asistir a las consultas de controles prenatales relacionadas con este, mismo que se computara como tiempo efectivamente laborado para todos los efectos legales y no podrán ser descontadas del salario o remuneración, ni dar lugar a afectaciones en las condiciones de trabajo.



**Beatriz Mojica Morga**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p><b>Artículo 170.-</b> Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I.- a la VII.-</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Para el ejercicio de este derecho, la trabajadora deberá dar aviso a la persona empleadora con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el empleador, salvo urgencia médica.</p> <p>En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.</p> <p><b>Artículo 170.-</b> Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I.-... a la VII.-</p> <p>VIII. Durante el periodo de embarazo, a gozar de los</p>
--	--



**Beatriz Mojica Morga**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

	permisos con goce de sueldo para asistir a controles prenatales previstos en el artículo 132, fracción XXXIV, de esta Ley.
--	--

**Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.**

<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta de Reforma</b>
<b>Artículo 28.-...</b>  ...  Sin correlativo	<b>Artículo 28.-...</b>
Sin correlativo	Durante el embarazo, las mujeres trabajadoras tendrán derecho a ocho permisos, uno por mes hasta por cuatro horas con goce de sueldo, a fin de asistir a los controles prenatales de embarazo. Dichas horas se computarán como trabajadas a todos los efectos legales y reglamentarios y no podrán ser descontadas del sueldo.  Para su ejercicio, se requiere el aviso con cuarenta y ocho horas de anticipación, previa



**Beatriz Mojica Morga**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

	autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, salvo urgencia médica.
--	--

Con base en lo anterior, la propuesta es técnicamente viable, fiscalmente neutra y coherente con las tendencias del derecho.

Por lo expuesto, someto a consideración de la Asamblea el siguiente

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se adicionan las disposiciones siguientes, para quedar como sigue:

### **A) LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**PRIMERO.-** Se adiciona una fracción XXXIV al artículo 132 y se adiciona una fracción VIII al artículo 170, para quedar como sigue:

Artículo 132.-...

I.- a la XXXIII.-...

XXXIV. Otorgar a las trabajadoras embarazadas ocho permisos, uno por cada mes con goce de sueldo y duración de cuatro horas para asistir a las consultas de controles prenatales



**Beatriz Mojica Morga**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

relacionadas con este, mismo que se computara como tiempo efectivamente laborado para todos los efectos legales y no podrán ser descontadas del salario o remuneración, ni dar lugar a afectaciones en las condiciones de trabajo.

Para el ejercicio de este derecho, la trabajadora deberá dar aviso a la persona empleadora con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el empleador, salvo urgencia médica.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

Artículo 170.-...

I.- a la VII.-...

VIII. Durante el periodo de embarazo, a gozar de los permisos con goce de sueldo para controles prenatales previstos en el artículo 132, fracción XXXIV, de esta Ley.

**B) LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.**



**Beatriz Mojica Morga**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

**SEGUNDO.-** Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 28, para quedar como sigue:

Artículo 28.-...

...

Durante el embarazo, las mujeres trabajadoras tendrán derecho a ocho permisos, uno por mes hasta por cuatro horas con goce de sueldo, a fin de asistir a los controles prenatales de embarazo. Dichas horas se computarán como trabajadas para todos los efectos legales y reglamentarios y no podrán ser descontadas del sueldo.

Para su ejercicio, se requiere el aviso con cuarenta y ocho horas de anticipación, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, salvo urgencia médica.



**Beatriz Mojica Morga**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

## **TRANSITORIOS**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, 12 de enero de 2026.

ATENTAMENTE

**SEN. BEATRIZ MOJICA MORGA**





## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN

María Guadalupe Chavira de la Rosa, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la Ley de Planeación, con base en la siguiente

### Exposición de Motivos

En fecha 4 de diciembre de 1986, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “Declaración sobre el derecho al desarrollo”, mediante su Resolución **41/128**, reconociendo que el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan.

En consecuencia, se reconoce el derecho al desarrollo como un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN

En consecuencia, este derecho humano implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de los Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

Especial relación con este derecho humano, se precisa que el artículo 25 (1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone: "*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad*".

En el ámbito nacional, el Plan Nacional de Desarrollo constituye la base de las acciones gubernamentales dirigidas al desarrollo humano. De esta manera, en fecha 15 de abril de 2025, se publicó el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, que establece los 4 ejes generales y 3 ejes transversales, siguientes:

Eje general 1: Gobernanza con justicia y participación ciudadana Eje general 2: Desarrollo con bienestar y humanismo Eje general 3: Economía moral y trabajo Eje general 4: Desarrollo sustentable Eje transversal 1: Igualdad sustantiva y derechos de las mujeres Eje transversal 2:



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN

Innovación pública para el desarrollo tecnológico nacional Eje transversal 3: Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas

Dichos ejes contemplan objetivos y estrategias que consisten en consolidar la transformación del país bajo un modelo de desarrollo con bienestar, justicia social y sustentabilidad. En consecuencia, a través de este documento, enriquecido con el diálogo y la consulta ciudadana, se ratifica el compromiso del Gobierno con el pueblo de México de gobernar con honestidad, democracia, eficiencia y con una visión humanista.

Considerando, que:

-El artículo 3 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, establece, en su numeral 1: “*Los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo*”.

-Uno de los ejes y objetivos principales del Plan Nacional de Desarrollo, es el de **Desarrollo con bienestar y humanismo**. Dicho eje busca garantizar que todas las personas en México puedan cubrir sus necesidades básicas, especialmente aquellas en situación de pobreza, desigualdad o marginación.

Bien se sabe, que uno de los obstáculos para el bienestar de las personas, son las condiciones de pobreza en que se encuentran.

Hay que reconocer, que desde 2018 se han realizado y emprendido acciones contundentes y políticas sociales



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN

efectivas, a cargo del Gobierno de México, para reducir considerablemente las brechas de desigualdad y pobreza.

Gracias al proceso de transformación y a las políticas sociales adoptadas, la pobreza por ingresos en México se redujo del 35.5% de la población en 2018 al 21.7% en 2024, una disminución de 13.6 puntos porcentuales.

De esta manera, en sólo 6 años, en México salieron de la pobreza 13.5 millones de mexicanas y de mexicanos.

Como resultado de la política social de la 4T, México es el país de América Latina donde más creció la clase media, aumentó 12.4% y bajó la pobreza 13.6%".

Respecto a estos relevantes logros, resalta la acción pública del Gobierno de México para iniciar e impulsar Planes de Justicia y Desarrollo Regional, en favor de los pueblos indígenas para atender sus reclamos ancestrales sobre sus tierras, territorios, agua y desarrollo integral, por lo que implementó 17 Planes con la participación de 23 pueblos indígenas en 12 entidades de la República Mexicana. Actualmente, se avanza en nuevos Planes, como el Plan de Justicia para el Pueblo P'urhépecha.

Sin duda, dichos Planes han demostrado su viabilidad como política pública para impulsar el respeto a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, y garantizar y hacer efectivo **su derecho al desarrollo**; por ello, se considera fundamental ampliar, consolidar e institucionalizar este nuevo modelo de atención.



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN

Es de reconocerse, que los Planes de Justicia y Desarrollo Regional, se han convertido en un instrumento de política pública dirigido al reconocimiento y respeto a dichos pueblos para que determinen sus propias estrategias y prioridades regionales y definan las obras y acciones que permitan resarcir los agravios cometidos en su contra y generar las condiciones de bienestar común en todos los aspectos de su vida social, cultural, económica y espiritual, por medio de un diálogo horizontal entre sus autoridades con las instancias de gobierno municipal, estatal y federal, estableciéndose acuerdos para ser implementados y verificados en el marco de estos planes.

Considerando este modelo de política pública, y con el propósito de contribuir y avanzar en el cumplimiento de los objetivos del desarrollo en la esfera nacional e internacional; particularmente, para seguir avanzando en la meta de reducir la pobreza, y erradicar las condiciones que la han perpetuado, y con ello, fortalecer el ejercicio de los derechos a la educación, la salud, la vivienda y la cultura, con equidad y justicia social, se propone:

- Integrar en la Ley del Planeación, el diseño e implementación de Planes de Justicia y Desarrollo, como instrumentos de política pública de planeación para impulsar el **desarrollo y bienestar integral de comunidades**, en materia de salud, educación, cultura, electrificación, etc, mediante la ejecución de obras y acciones sociales básicas comunitarias.



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN**

Finalmente, no hay que olvidar que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 2015, la Agenda 2030, que consiste en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, encaminados a generar entornos favorables para la satisfacción y ejercicio de los derechos humanos, con incidencia en los aspectos económicos, sociales y ambientales; que redunde el favor del derecho al desarrollo.

Entre otros objetivos, destacan: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo; poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.; garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades; garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida; garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento; y garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos.

En ese tenor, el objetivo central de la presente propuesta de reforma legal es fortalecer el desarrollo nacional a través de los Planes de Justicia y Desarrollo, para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, así como alentar la transformación de la realidad del país, fines que se encuentran consagrados en nuestro orden constitucional.

Sobre todo, a contribuir a la consolidación de nuestra democracia entendida como un sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN**

pueblo; y a la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más justa e igualitaria.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración del pleno de esta Asamblea el siguiente Proyecto de:

### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 1, en sus fracciones V. y VI.; 7; 9, párrafo tercero; 14, fracciones III y VII; 15, fracciones II, III, IV y V; 18; 20; 26 Bis; 28; 29; 30; 31; 32, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 37, primer párrafo; y 40 de la Ley de Planeación; y se adiciona un artículo 26 Ter al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

### **LEY DE PLANEACION**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1o.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

I. a IV. ....

V.- Las bases de participación y consulta a la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan, los programas y los **Planes de Justicia y Desarrollo** a que se refiere esta Ley, y



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN

VI.- Las bases para que el Ejecutivo Federal concierte con los particulares las acciones a realizar para la elaboración y ejecución del Plan, los programas **y los Planes de Justicia y Desarrollo** a que se refiere esta Ley.

**Artículo 7o.-** El Presidente de la República, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, sus programas **y los Planes de Justicia y Desarrollo.**

**Artículo 9o.- ...**

...

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dará seguimiento a los avances de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el logro de los objetivos y metas del Plan, sus programas **y los Planes de Justicia y Desarrollo**, con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño previsto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

...

**Artículo 14.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:

I. a II. ...

**III.-** Establecer los criterios generales que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la elaboración de los programas derivados del



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN

Plan que tengan a su cargo, **y los Planes de Justicia y Desarrollo**, para lo cual se deberá prever la participación que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales; los ejercicios de participación social de los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen;

IV. A VI. ...

**VII.-** Definir los mecanismos para que verifique, periódicamente, la relación que guarden los presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan, sus programas **y los Planes de Justicia y Desarrollo**, así como para adoptar las adecuaciones a los programas respectivos que, en su caso, resulten necesarias para promover el logro de sus objetivos, y

VIII. ..

**Artículo 15.-** A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde:

I. ...

II. Proyectar y calcular los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del Plan, los programas **y los Planes de Justicia y Desarrollo**;

II.- Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan, los programas **y los Planes de Justicia y Desarrollo**, en



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN**

el ejercicio de sus atribuciones de planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del Sistema Bancario.

**IV.- Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan, los programas y los Planes de Justicia y Desarrollo; y**

**V.- Considerar los efectos de la política monetaria y crediticia, así como de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, en el logro de los objetivos y prioridades del Plan, los programas y los Planes de Justicia y Desarrollo.**

**Artículo 18.-** La Secretaría de la Función Pública realizará, en los términos de las disposiciones aplicables, el control interno y la evaluación de la gestión gubernamental, respecto de las acciones que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el cumplimiento del Plan, los programas y los Planes de Justicia y Desarrollo.

### **CAPITULO TERCERO Participación Social en la Planeación**

**Artículo 20.-** En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan, los programas y los Planes de Justicia y Desarrollo que se refiere esta Ley.

...



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN**

...

**Artículo 26 Ter. Los Planes de Justicia y Desarrollo se referirán a las acciones sociales básicas: tendientes a mejorar las condiciones de vida de la población objetivo, para satisfacer sus necesidades de infraestructura social básica y alcanzar un nivel digno de bienestar social y humano, tales como agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura.**

**Artículo 26 Bis. -Los programas y los Planes de Justicia y Desarrollo** derivados del Plan deberán contener al menos, los siguientes elementos:

I.- Un diagnóstico general sobre la problemática a atender por el programa así como la perspectiva de largo plazo en congruencia con el Plan;

II.- Los objetivos específicos del programa alineados a las estrategias del Plan;

III.- Las estrategias para ejecutar las acciones que permitan lograr los objetivos específicos del programa;

IV.- Las líneas de acción que apoyen la implementación de las estrategias planteadas en cada programa indicando la dependencia o entidad responsable de su ejecución;

V.- Los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos del programa, y



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN**

VI.- Los demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables

**Artículo 28.-** El Plan, los programas y **los Planes de Justicia y Desarrollo** a que se refieren los artículos anteriores especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

**Artículo 29.-** Los programas regionales, especiales y **los Planes de Justicia y Desarrollo** deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.

**Artículo 30.-** Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales y **los Planes de Justicia y Desarrollo** deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los plazos previstos por las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal. En el caso de los programas sectoriales y los especiales que determine el Ejecutivo Federal, deberán publicarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan.

**Artículo 31.-** Los programas y **los Planes de Justicia y Desarrollo** serán revisados por el Ejecutivo Federal en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias, considerando la participación social, incluyendo la de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales establecerán el procedimiento para, en su caso, realizar las adecuaciones correspondientes a éstos.



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN

Para el caso de los programas institucionales, la revisión y, en su caso, adecuación, se realizará en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de lo que establezca la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como aquellas disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

**Artículo 32.-** Una vez aprobados el Plan, los programas **y los Planes de Justicia y Desarrollo**, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

La ejecución del Plan, los programas **y los Planes de Justicia y Desarrollo** podrán concertarse, conforme a esta ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, el Ejecutivo Federal inducirá las acciones de los particulares y, en general, del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del Plan, los programas **y los Planes de Justicia y Desarrollo**.

...

**Artículo 37.-** El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan, los programas **y los Planes de Justicia y Desarrollo**, con las



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN**

representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

...

**Artículo 40.-** Los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación; las iniciativas de las leyes de ingresos, los actos que las dependencias de la administración pública federal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan y sus programas, **y los Planes de Justicia y Desarrollo.**

El propio Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan y sus programas **y los Planes de Justicia y Desarrollo**, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **SUSCRIBE**

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente a los catorce días del mes de enero  
de 2026.



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN

### Fuentes:

“Declaración sobre el derecho al desarrollo”, Naciones Unidas.

Consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development>

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Consulta en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/discapacidad/declaracion\\_u\\_d\\_h.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/discapacidad/declaracion_u_d_h.pdf)

DECRETO por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030. Consulta en: <https://www.dof.gob.mx/2025/PRESREP/PND%202025-2030.pdf>



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 113° DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE IMPREScriptIBILIDAD DE LOS DELITOS SEXUALES**

El que suscribe, **Juan Carlos Loera de la Rosa**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXVI Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 113° del Código Penal Federal en materia de imprescriptibilidad de los delitos sexuales**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I. LA PRESCRIPCIÓN**

La prescripción se entiende como la extinción de la responsabilidad penal por el simple paso del tiempo. Es una institución jurídica que responde al principio de seguridad jurídica: establece un plazo máximo para ejercer la acción penal y para ejecutar una sentencia condenatoria.

El artículo 101° del Código Penal Federal señala que la prescripción es personal y para ella “bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley”. De acuerdo con Álvaro Bunster, en el Diccionario Jurídico Mexicano, la prescripción de la acción penal es la prescripción de la acción punitiva.<sup>1</sup>

Sin embargo, cuando esta figura se aplica a delitos de naturaleza sexual, especialmente cometidos contra mujeres, surgen tensiones estructurales entre la seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia.

---

<sup>1</sup> BUNSTER BRICEÑO, Álvaro. (1983) “prescripción”, en: Diccionario Jurídico Mexicano. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Las características de estos delitos, como la intimidad del hecho, violencia psicológica, manipulación, miedo a represalias, dependencia económica o emocional, estigmatización social y desconfianza institucional, generan que una proporción significativa de víctimas no pueda denunciar de manera inmediata.

La consecuencia es que la prescripción opera en detrimento del derecho fundamental de acceder a la justicia y en beneficio de los agresores. Este efecto desigual justifica la necesidad de revisar la figura a la luz del principio pro persona del artículo 1 constitucional y de los estándares internacionales en materia de derechos de las mujeres.

## **II. DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE LAS MUJERES**

La violencia sexual contra las mujeres constituye una de las expresiones más extremas de desigualdad estructural y discriminación de género en México. A diferencia de otros tipos de agresiones, los delitos sexuales se caracterizan por su comisión en espacios privados, por la relación de confianza entre víctima y agresor, y por los profundos efectos físicos, psicológicos y sociales que producen.

Estas conductas atentan directamente contra la dignidad humana y vulneran bienes jurídicos esenciales como la libertad sexual, la intimidad corporal, la autonomía reproductiva y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.

De acuerdo con organismos internacionales especializados, las agresiones sexuales tienden a permanecer invisibilizadas dentro de la estadística penal debido al miedo, la vergüenza, la dependencia emocional, la amenaza directa y la naturalización de la violencia.

Al respecto, en marzo de 2022, Ciudadanías A. C. publicó un reporte titulado “La culpa no era de ellas ni dónde estaban ni cómo vestían” donde, entre otras cosas, elaboran un catálogo de doce delitos sexuales cometidos contra las mujeres y se señala en qué consiste cada uno, desde el menos invasivo hasta el más cruel e inhumano: hostigamiento, acoso, violación, ciberacoso, abuso, corrupción de menores, pornografía infantil, estupro, inseminación artificial indebida, lesiones

cometidas contra la mujer en razón de género, violación y feminicidio.<sup>2</sup>

Además de estos doce delitos de violencia sexual contra las mujeres, existe un amplio catálogo de delitos de violencia sexual contra las mujeres contemplados en el Código Penal Federal, indicando en qué consiste cada uno de ellos, y en qué artículo se regula.

- **Hostigamiento sexual:** Es el abuso de una posición jerárquica, se expresa con conductas verbales y/o físicas con connotación sexual y sin consentimiento; se encuentra tipificado en el artículo 259° Bis del Código Penal Federal.
- **Violación a la intimidad sexual:** Es la obtención y difusión de contenido erótico o sexual sin el consentimiento de la persona que aparezca en él, que pudo ser obtenida bajo engaño o manipulación, con el fin de denigrar a la víctima y/o afectar su vida diaria; se encuentra tipificado en los artículos 199° Octies y 199° Nonies del Código Penal Federal.
- **Ciberacoso sexual:** Busca conseguir material sexual de mujeres mayores o menores de edad mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación; tipificado en el artículo 211° Bis del Código Penal Federal.
- **Abuso sexual:** Es cualquier acto de abuso de poder que degrade o dañe el cuerpo de la víctima, y que además atenta a su libertad, dignidad e integridad física; se encuentra tipificado en el artículo 260° del Código Penal Federal, mientras que el abuso sexual contra menores de 15 años está tipificado en el artículo 261° del mismo ordenamiento jurídico.
- **Comunicación de contenido sexual a menores e incapaces:** Es la

---

<sup>2</sup> MORALES GÓMEZ, Danitza (Coord). (2022). *La culpa no era de ellas ni dónde estaban, ni cómo vestían. Violentómetro de delitos sexuales cometidos contra la mujer*. México: Ciudadanías, A.C.

comunicación de imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o solicitud de encuentros sexuales, a través de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos; tipificado en el artículo 199° *Septies* del Código Penal Federal.

- **Corrupción de menores:** Es incitar u obligar a una menor de edad a prostituirse, practicar actos sexuales, actos de desnudo corporal con fines lascivos; está tipificado en los artículos 200° y 201° del Código Penal Federal.
- **Pornografía infantil:** Es la creación, difusión o almacenamiento de un acto sexual explícito de menores de edad, exhibicionismo corporal y representación de órganos sexuales con fines lascivos o sexuales, reales o simulados en video, o fotografía, en imágenes, sonidos, voz o descripción de los actos, con fines comerciales o no; tipificado en los artículos 202° y 202° *Bis* del Código Penal Federal.
- **Estupro:** Se da cuando un adulto copula con una persona menor de edad, sea consentido o no, porque aún si es consentido se asume que hubo engaño, abuso de confianza, o seducción; tipificado en el artículo 262° del Código Penal Federal.
- **Inseminación artificial indebida:** Es la violación a los derechos reproductivos de la mujer cuando se le realiza una inseminación artificial sin su consentimiento. En una menor de edad, se considera inseminación artificial indebida aun con su consentimiento; se encuentra tipificado en el artículo 199° *Quarter* del Código Penal Federal.<sup>3</sup>
- **Esterilidad provocada:** Es la práctica de procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacerla estéril sin su

---

<sup>3</sup> Hace referencia al artículo 466° de la Ley General de Salud, donde se menciona la inseminación artificial.

consentimiento; está tipificado en el artículo 199° *Quintus* del Código Penal Federal.

- **Lesiones cometidas contra la mujer por razón de género:** Son daños en la salud física de una mujer, cometidos por razones de género. ¿Y qué son razones de género? Las lesiones asociadas a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación sobre la mujer o misoginia; se encuentra tipificado en los artículos 288° y 300° del Código Penal Federal.<sup>4</sup>
- **Turismo sexual:** Es la promoción, publicitación, invitación, facilitación o gestión por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas incapaces; se encuentra tipificado en los artículos 203° y 203° Bis del Código Penal Federal.
- **Lenocinio:** Es la explotación del cuerpo de las personas menores de dieciocho años de edad o de personas incapaces, por medio del comercio carnal; la inducción o solicitud a cualquiera de las personas mencionadas para comercial sexualmente con su cuerpo o la facilitación de los medios para que dichas personas se entreguen a la prostitución; y es el sostenimiento o administración directa o indirecta de prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de las personas menores de dieciocho años o de las personas incapaces; tipificado en los artículos 204°, 206° y 206° Bis del Código Penal Federal.
- **Pederastia:** Es el aprovechamiento de la confianza, subordinación o

---

<sup>4</sup> El Código Penal Federal tipifica las “Lesiones” en su artículo 288° y en el artículo 300° se establecen como agravantes las que refieran a la violencia familiar contemplada en el artículo 343° Ter y 343° Quáter.

superioridad que se tiene sobre un menor de dieciocho años o sobre un incapaz, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento; está tipificado en el artículo 209° *Bis* del Código Penal Federal.

- **Incesto:** Es cuando las ascendientes tienen relaciones sexuales con sus descendientes mayores de edad; se encuentra tipificado en el artículo 272° del Código Penal Federal.
- **Violación equiparada:** Es cuando se realiza cópula sin violencia con una persona menor de quince años de edad o con una persona incapaz, y cuando sin violencia, y con fines lascivos, se introduce por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años o una persona incapaz; tipificado en el artículo 266° del Código Penal Federal.
- **Violación:** Es la penetración vaginal, anal u oral no consensuada, por medio de la violencia física o moral, donde el victimario usa su cuerpo u otros instrumentos para ejercer la penetración; se encuentra tipificado en los artículos 265° y 265° *Bis* del Código Penal Federal.
- **Feminicidio:** Es la mayor violencia contra las mujeres por su condición de ser mujer, que puede tener alguna de estas seis características: 1) Signos de violencia sexual; 2) Lesiones o mutilaciones degradantes; 3) Antecedentes de cualquier tipo de violencia por el victimario; 4) Existencia de una relación sentimental, afectiva o de confianza con el victimario; o 5) Amenazas relacionadas con el delito; tipificado en el artículo 325° del Código Penal Federal.

Todas estas conductas afectan de manera directa la integridad corporal y sexual de las mujeres, pero también repercuten en su salud emocional, su autonomía económica, su seguridad personal y su participación en la vida pública.

Más aún, el procesamiento penal de estos delitos enfrenta obstáculos particulares derivados del miedo, la revictimización institucional, la dependencia económica, la intimidación del agresor y la falta de mecanismos de denuncia sensibles al contexto de género.

La presente iniciativa parte de la siguiente realidad: en la búsqueda de justicia para las mujeres víctimas de algún delito de violencia sexual, la prescripción es la impunidad de los delincuentes. Jurídicamente, la prescripción se entiende como la extinción de la responsabilidad penal por el simple paso del tiempo.

Este hecho, desde el plano legal, social y psicológico, significa, respectivamente: 1) caducidad de la justicia e impunidad para los delincuentes sexuales, 2) una forma de violencia de Estado hacia las mujeres víctimas, 3) y un mecanismo que perpetúa la revictimización.

### **III. CADUCIDAD DE LA JUSTICIA E IMPUNIDAD PARA LOS DELINCUENTES SEXUALES**

En el ámbito federal, el tiempo que estipula la norma para la prescripción de la acción penal de los delitos de violencia sexual está determinado por: 1) la gravedad de la agresión (agravantes y atenuantes, según el caso específico); 2) el tipo de persecución del delito, es decir, de oficio o por querella de la parte ofendida (art. 107°, CPF); 3) la consumación y la continuidad de la conducta delictiva (art. 102°, CPF); 4) la media aritmética (arts. 105° y 113°, CPF); 5) si se

actualiza un concurso ideal o real de delitos (arts. 18°, 19° y 108°, CPF); y 6) si existen actos de investigación que interrumpan la prescripción (art. 110°, CPF), la eventual evasión de la justicia mediante abandono del territorio nacional.

A continuación, se presenta una relación de los delitos de naturaleza sexual, de menor a mayor vulneración de la dignidad de las víctimas, que están contemplados en el Código Penal Federal, así como los plazos previstos por el mismo ordenamiento para la prescripción de cada uno de ellos.

En la tabla 1 se pueden observar los plazos que se ajustan a lo determinado en el Código Penal Federal (ver tabla 1).

**Tabla 1. Plazos de los delitos sexuales en el Código Penal Federal<sup>5</sup>**

Delito	Artículo del CPF	Penamínimaaen años	Penamáximaaen años	Tipo	Inicio de cómputo de la prescripción	Plazo para la operación de la prescripción de la acción penal en años	Fundamento para el cálculo de la prescripción
Hostigamiento sexual	259° Bis	0	800 días multa	Querell a	A partir de los 18 años	1	104° y 107° CPF
Violación a la intimidad sexual	199° Octies, Nonies y Decies	3	9	Oficio	Fecha del último acto	6	105° CPF
Ciberacoso sexual	211° Bis	6	12	Oficio	Fecha del último acto	9	105° CPF
Abuso sexual	260°	6	15	Oficio	A partir de los 18 años	10.5	105° y 107° CPF
Abuso sexual contra	261°	6	19.5	Oficio	A partir de los 18 años	12.75	105° y 107° CPF

<sup>5</sup> El acoso sexual no se encuentra reglamentado en la legislación penal federal, por lo que no se añade artículo en el Código Penal Federal, sin embargo, en el artículo 105° CPF se encuentra la regla general de la prescripción y en el artículo 107° el cómputo de la prescripción.

Delito	Artículo del CPF	Peña mínim a en años	Peña máxima en años	Tipo	Inicio de cómputo de la prescripción	Plazo para la operación de la prescripción de la acción penal en años	Fundamento para el cálculo de la prescripción
menores de 15 años de edad							
Comunicación de contenido sexual a menores e incapaces	199° Septies	4	8	Oficio	Fecha de último acto	6	105° CPF
Corrupción de menores	200° Y 201°	0.5	12	Oficio	A partir de los 18 años	Imprescriptible	205° Bis
Pornografía infantil	202° y 202° Bis	7	12	Oficio	A partir de los 18 años	9.5	105° y 107° CPF
Estupro	262°	0.4	4	Oficio	A partir de los 18 años	2. 2	105 y 107° CPF
Inseminación artificial indebida	199° Ter y Quater	4	14	Oficio	Fecha de comisión	9	105° CPF
Esterilidad provocada	199° Quintus	4	7	Oficio	Fecha de comisión	5. 5	105° CPF
Lesiones cometidas contra la mujer en razón de genero	288° y 300°	0. 4	7.8	Oficio	Fecha de último acto	4. 1	105° CPF
Turismo sexual	203° Y 203° Bis	7	16	Oficio	A partir de los 18 años	11. 5	105° y 107° CPF
Lenocinio <sup>6</sup>	204°, 206° y 206° Bis	8	15	Oficio	A partir de los 18 años	11.5	105°, 107° y 205° Bis CPF
Pederastia	209° Bis	9	27	Oficio	A partir de los 18 años	18	105° y 107° CPF
Incesto	272°	1	6	Oficio	A partir de los 18 años	3.5	105° y 107° CPF

<sup>6</sup> El lenocinio a menores de edad es imprescriptible, sin embargo, sólo materializaría en los casos de personas incapaces.

Delito	Artículo del CPF	Penamínimaa en años	Penamáximaen años	Tipo	Inicio de cómputo de la prescripción	Plazo para la operación de la prescripción de la acción penal en años	Fundamento para el cálculo de la prescripción
Violación equiparada	266°	8	45	Oficio	A partir de los 18 años	26.5	105° y 107° CPF
Violación	265°, 265°Bis	8	30	Oficio	A partir de los 18 años	19	105° y 107° CPF
Feminicidio	325°	40	60	Oficio	Fecha de comisión	50	105° CPF
				Moda	6		
				Promedio	11.98		

En el orden federal, los delitos de violencia sexual son prescriptibles, es decir, el Código Penal Federal establece un límite de tiempo para que se pueda ejercer la acción penal contra los agresores y, consecuentemente, el delito pueda ser canalizado por las autoridades.

Después de transcurrido el tiempo que estipula el Código Penal Federal para la denuncia de cada uno de los delitos sexuales, la víctima pierde el derecho del ejercicio de la acción penal en contra de su agresor.

En este sentido, organizaciones como Ciudadanías A.C., han sostenido que la prescripción es la caducidad de la justicia. Y, con ello, de manera indirecta, la legislación protege a los agresores al evitar que, por el simple paso del tiempo, las víctimas puedan acceder a la justicia.

Pero la prescripción no sólo despoja a la víctima de la posibilidad de obtener justicia y brinda impunidad a los delincuentes sexuales, también es la manifestación de una norma anacrónica que desestima las posibles razones y condiciones por las que una mujer víctima de estos delitos no realiza su denuncia en el periodo establecido por el orden normativo.

Al respecto, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de las mujeres víctimas, independientemente de su edad, despoja de la impunidad a los delincuentes sexuales al garantizar a las mujeres víctimas el ejercicio de la acción penal, tomando en cuenta sus circunstancias físicas, psicológicas y contextuales.

#### **IV. UNA FORMA DE VIOLENCIA DE ESTADO HACIA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES**

Hoy, cuando alguna mujer es víctima de un delito sexual, no sólo enfrenta el ataque físico, las secuelas psicológicas, el rechazo social y hasta la condena familiar, también enfrenta la violencia del Estado.

La violencia sexual contra las mujeres es una realidad socialmente indeseable y lamentable, y jurídicamente condenable. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los delitos sexuales ocupan el cuarto lugar en crímenes cometidos contra las mujeres<sup>7</sup> y, por cada delito de esta naturaleza<sup>8</sup> cometido contra hombres, hay nueve cometidos contra mujeres.<sup>9</sup>

Además, se estima que el 13.5% de población mayor de 18 años ha sido víctima de algún tipo de violencia sexual en el segundo semestre de 2021<sup>10</sup>, es decir, casi 5 millones de mujeres víctimas, que se traduce en un aumento de 0.8 puntos porcentuales con respecto al mismo periodo del año anterior.

El 99.7% de los casos de violencia sexual contra mujeres mayores de 18 años de julio a diciembre de 2021, no fueron denunciados. En 2020, la cifra negra era de

---

<sup>7</sup> *Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) Cuarto Trimestre 2021*, México, INEGI, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/35wgvQp>.

<sup>8</sup> En su reporte, Ciudadanías A.C. ha considerado como delitos sexuales, los siguientes: hostigamiento sexual, acoso sexual, violación a la intimidad sexual, ciberacoso sexual, abuso sexual, corrupción de menores, pornografía infantil, estupro, inseminación artificial indebida, lesiones cometidas contra la mujer en razón de género, violación y feminicidio.

<sup>9</sup> *ONU México hace un llamado a eliminar todas las formas de violencia sexual contra las mujeres y las niñas*, México, UNICEF, 2019. Disponible en: <https://uni.cf/3pLoNur>.

<sup>10</sup> *Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) Cuarto Trimestre 2021*, Op. Cit.

98.6%<sup>11</sup> y, de acuerdo a El País, cerca de 600 mil delitos no son denunciados.<sup>12</sup>

Esta realidad evidencia un problema estructural de nuestra sociedad. Exhibe el desdén con el que los hombres tratan a las mujeres, la cosificación de su dignidad y la normalización de la anormalidad.

Los delitos sexuales cometidos en contra de las mujeres son una violación sistemática contra su integridad. En esta violación sistemática el Estado también atenta contra las mujeres víctimas cuando nos impone barreras como la prescripción para acceder a la justicia. La prescripción es el no definitivo del Estado para sancionar a un delincuente sexual.

## V. REVICTIMIZACIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES

Otro gran problema de la prescripción es que las mujeres víctimas de algún delito sexual deben estar preparadas física, psicológica, social y familiarmente antes de que venza el plazo que dicta la norma para ejercer la acción penal, y no cuando ellas estén listas.

Este problema trae como consecuencia inevitable la revictimización de las mujeres víctimas debido a que, si no se hace justicia, es su culpa por no denunciar a tiempo al delincuente sexual.

En este sentido, la imprescriptibilidad de los delitos otorga a las mujeres víctimas de delitos sexuales el derecho de ejercer la acción penal en contra de los delincuentes sexuales cuando se encuentren preparadas físicas, psicológica, social y familiarmente.

---

<sup>11</sup> *Crece la cifra negra de la violencia sexual: en 2021, el 99.7% de los casos no se denunciaron*, México, México Evalúa. 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3yJmtbb>

<sup>12</sup> BARRAGÁN, Almudena, “El 90% de las violaciones contra niñas en México sucede en el entorno familiar”, *El País*, México, 03 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/363duXG>.

## **VI. ANTECEDENTES EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS SEXUALES**

Las reformas al artículo 107° del Código Penal Federal llevadas a cabo en 2010 y 2012, representaron, sin duda, un gran avance en cuanto a los tiempos de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de dicho ordenamiento cometidos en contra de víctimas menores de edad y en contra de las personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho o capacidad de resistirlo.

En octubre de 2020, la Cámara de Diputados aprobó que, cuando las víctimas fueran menores de edad, la prescripción sólo se computara a partir de los 30 años. Sin embargo, el proyecto espera en el Senado desde hace casi dos años.

13

Asimismo, en abril de 2021, la Cámara de Senadores aprobó eliminar la prescripción de los delitos sexuales contra menores de edad. No obstante, el proyecto espera en la Cámara de Diputados desde hace casi un año y medio.<sup>14</sup>

El común denominador de estos esfuerzos que no han prosperado ni en el Congreso de la Unión ni en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que todos se enfocan en las personas víctimas menores de edad, pero dejan fuera a aquellas personas que han superado el umbral de los 18 años y que también han sido víctimas de delincuentes sexuales.

En ese sentido, esta iniciativa pretende la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de las mujeres contemplados en el Código Penal Federal porque la prescripción es la impunidad para los delincuentes sexuales, es una forma de violencia del Estado para las mujeres víctimas, y es

---

<sup>13</sup> Véase *Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 107 Bis del Código Penal Federal [Cámara de Diputados]*, México, Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobernación, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3pOo7V5>.

<sup>14</sup> Véase *Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 107 Bis y del artículo 205 Bis del Código Penal Federal [Senado de la República]*, México, Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobernación, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3sP5vpO>.

revictimización.

Además, es importante señalar que, hoy en día, el promedio de prescripción de todos los delitos sexuales cometidos en contra de las mujeres contemplados en el Código Penal Federal es de 12 años, pero que el plazo para la prescripción de la acción penal que más se repite (es decir, la moda) en estos delitos es de seis años.

La imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de todas las mujeres, independientemente de su edad, es de suma relevancia para terminar con la impunidad de los delincuentes sexuales, con la violencia de Estado para las mujeres víctimas, y con la revictimización, y, sobre todo, para garantizar la búsqueda de justicia a las mujeres víctimas de estos delitos. Por eso, organizaciones sociales como Ciudadanías, han sostenido que buscan acabar con la prescripción; prescribir la prescripción.

En la siguiente tabla (ver tabla 2), se puede observar el dispositivo jurídico que tipifica cada delito sexual en el Código Penal Federal:

**Tabla 2. Objetivación de los delitos sexuales en el Código Penal Federal**

DELITO	ARTÍCULO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL
Hostigamiento sexual	259° Bis
Acoso sexual <sup>15</sup>	
Violación a la intimidad sexual	199° Octies y 199° Nonies
Ciberacoso sexual	211° Bis
Abuso sexual	260°
Abuso sexual contra menores de 15 años.	261°

---

<sup>15</sup> Al Acoso sexual no se encuentra tipificado en el Código Penal Federal

DELITO	ARTÍCULO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL
Comunicación de contenido sexual a menores incapaces.	199° Septies
Corrupción de menores	200° y 201°
Pornografía infantil	202° y 202° Bis
Estupro	262°
Inseminación artificial indebida	199° Ter <sup>16</sup> y Quarter
Esterilidad provocada	199° Quintus
Lesiones cometidas contra la mujer en razón de género	288° y 300° <sup>17</sup>
Turismo sexual	203° y 203° Bis
Lenocinio	204°, 206° y 206° Bis
Pederastia	209° Bis
Incesto	272°
Violación equiparada	266°
Violación	265°, 265° Bis
Feminicidio	325°

<sup>16</sup> Este artículo hace referencia al artículo 466° de la Ley General de Salud, donde se menciona la inseminación artificial.

<sup>17</sup> Las lesiones cometidas contra la mujer en razón de género no se consideran en el Código Penal Federal, sólo se encuentra el tipo penal de “Lesiones”, contemplado en el artículo 288°. Sin embargo, en el artículo 300° se establecen como agravantes las que refieran a la violencia familiar contemplada en el artículo 343° Ter y 343° Quáter, por lo que se hace la correlación, más no significa que estén contenidas en el ordenamiento citado.

## VII. CUADRO COMPARATIVO DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Por las razones expuestas, la relevancia del tema y por tratarse de un esfuerzo de visibilización de la sociedad civil organizada, pongo a consideración de esta Asamblea la siguiente propuesta de reformas al Código Penal Federal que determinara la imprescriptibilidad de los delitos sexuales, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL	TEXTO PROPUESTO PARA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL
Artículo 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.	Artículo 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.  <b>No prescribirán los delitos contemplados en los artículos 199° Ter, 199° Quarter, 199° Quintus, 199° Septies, 199° Octies, 199° Nonies, 199° Decies, 200°, 201°, 202°, 202° Bis, 203°, 203° Bis, 204°, 206°, 206° Bis, 209° Bis, 211° Bis, 259° Bis, 260°, 261°, 262°, 265°, 265° Bis, 266°, 272°, 300°, 325°, ni cualquier otro dispuesto en este Código o en otro ordenamiento, relacionado con delitos de naturaleza sexual.</b>

Por lo expuesto y fundado, presento y someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa para quedar como sigue:

### **VIII. PROYECTO DE DECRETO**

A partir de las razones expuestas, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Senado de la República la siguiente iniciativa con proyecto de:

#### **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 113º DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE IMPRESCRIBILIDAD DE LOS DELITOS SEXUALES.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 113º del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 113.-** Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

No prescribirán los delitos contemplados en los artículos 199º Ter, 199º Quarter, 199º Quintus, 199º Septies, 199º Octies, 199º Nonies, 199º Decies, 200º, 201º, 202º, 202º Bis, 203º, 203º Bis, 204º, 206º, 206º Bis, 209º Bis, 211º Bis, 259º Bis, 260º, 261º, 262º, 265º, 265º Bis, 266º, 272º, 300º, 325º, ni cualquier otro dispuesto en este Código o en otro ordenamiento, relacionado con delitos de naturaleza sexual.

## **TRANSITORIOS**

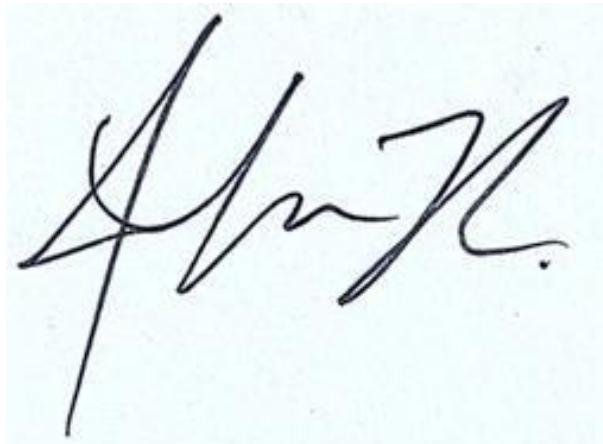
**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

**TERCERO.-** Los Congresos estatales de las 32 entidades federativas deberán realizar las reformas o adiciones necesarias, según sea el caso, en el término de seis meses, a fin armonizar sus legislaciones con el presente decreto.

Honorable Comisión Permanente, a 13 de enero de 2026.

## **SUSCRIBE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA".

**JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA**  
**SENADOR DE LA REPÚBLICA**



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XVI TER AL ARTÍCULO 3º Y LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN TEMPRANA Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA.**

Quien suscribe, Emmanuel Reyes Carmona, Senador de la República de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos así como 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, de conformidad con la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La presente iniciativa se formula en seguimiento a diversas iniciativas presentadas por quien suscribe la presente, de igual forma en atención a la necesidad de fortalecer el marco jurídico en materia de prevención, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento integral y seguimiento del cáncer de mama, una de las principales causas de morbilidad y mortalidad por neoplasias malignas en mujeres en México. Su impacto no solo se refleja en el ámbito sanitario, sino también en dimensiones sociales, económicas, familiares y laborales, lo que obliga al Estado a adoptar medidas legislativas más eficaces, permanentes y con enfoque preventivo.

El cáncer de mama es la neoplasia maligna más frecuente en mujeres a nivel mundial. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), en 2020 se registraron aproximadamente 2.3 millones de casos y 685,000 muertes a nivel global (WHO, 2021). En México, esta enfermedad es la primera causa de muerte por cáncer en mujeres, con más de 7,000 decesos anuales (INEGI, 2022).

En nuestro país, el cáncer de mama representa la primera causa de mortalidad por neoplasias malignas en nuestro país en mujeres de 25 años y más desde 2006. De acuerdo con cifras oficiales, en 2022 se registraron en México 7,767 defunciones por tumor maligno de mama, lo que representó en ese año una tasa de mortalidad de 19.8 defunciones por esta causa, por cada 100,000



mujeres de 25 años y más, de tal suerte que, el cáncer de mama constituye en nuestro país un problema de salud pública. (Gobierno de México, 2024).

La falta de acceso a métodos de detección temprana, el limitado conocimiento sobre factores de riesgo y la insuficiente cobertura de tratamiento, hacen necesario el desarrollo de una legislación eficaz que garantice una respuesta integral.

Esta iniciativa busca establecer un marco normativo que fortalezca la prevención, la detección oportuna y el acceso a tratamientos integrales efectivos para reducir la mortalidad y mejorar la calidad de vida de las pacientes.

Los datos globales muestran marcadas desigualdades en la carga de esta enfermedad según el nivel de desarrollo humano. En los países con un Índice de Desarrollo Humano (IDH) muy alto, una de cada 12 mujeres será diagnosticada con cáncer de mama a lo largo de su vida, y una de cada 71 fallecerá por esta causa.

Por otro lado, en naciones con un IDH bajo, aunque la probabilidad de diagnóstico es menor, con una de cada 27 mujeres desarrollando la enfermedad en algún momento de su vida, la tasa de mortalidad es más alta, con una de cada 48 falleciendo a consecuencia del cáncer de mama.

El diagnóstico oportuno es fundamental para mejorar la tasa de supervivencia. Según la American Cancer Society (ACS), el 99% de las mujeres con cáncer de mama detectado en etapas tempranas, sobreviven al menos cinco años después del diagnóstico (ACS, 2021), sin embargo, en México, el 60% de los casos se detectan en etapas avanzadas, lo que reduce drásticamente la tasa de supervivencia (Tovar-Guzmán et al., 2020).

Los componentes principales de la prevención son educación para la salud, con énfasis en la adopción de estilos de vida saludables, identificación de factores de riesgo, tamizaje para identificar la enfermedad en personas asintomáticas y la detección en etapas tempranas que ofrece mayor supervivencia y menores costos. Es importante vincular a las personas de la comunidad con los servicios de detección, así como generar un mayor conocimiento del personal de salud y de la población en general, acerca de las posibles señales de alerta de Cáncer de mama, lo cual puede tener un gran impacto en el curso de la enfermedad. (Gobierno de México, 2024).



El tratamiento del cáncer de mama requiere un enfoque multidisciplinario, que incluya cirugía, quimioterapia, radioterapia y terapias dirigidas según el subtipo de cáncer. A pesar de ello, muchas mujeres en México enfrentan dificultades para acceder a tratamientos de calidad debido a limitaciones económicas y geográficas (González-Robledo et al., 2019).

Por lo anterior, es importante precisar que acciones como:

- Creación de centros de atención oncológica especializada en regiones con mayor incidencia.
- Inclusión del tratamiento integral del cáncer de mama dentro de la cobertura universal del sistema de salud.
- Garantía de acceso a medicamentos innovadores y terapias personalizadas conforme a los avances científicos.

Estas acciones, podrían ayudar a controlar este grave padecimiento pues el cáncer de mama representa el 15% de todos los cánceres en mujeres a nivel mundial (WHO, 2021). Tan sólo en México, la incidencia es de 35.4 casos por cada 100,000 mujeres (INEGI, 2022) y el 70% de los casos en México son detectados en etapas avanzadas (Tovar-Guzmán et al., 2020).

Ahora bien, el riesgo de recurrencia en el cáncer de mama es un factor crucial en la planificación del tratamiento y el seguimiento de las pacientes, ya que influye directamente en la supervivencia y la calidad de vida. La recurrencia se refiere a la reaparición o reincidencia del cáncer después de un tratamiento inicial exitoso y puede manifestarse de manera local, regional o a distancia (metástasis).

Comprender este riesgo, permite a los profesionales de la salud diseñar estrategias más efectivas de prevención, vigilancia y tratamiento personalizado. El impacto en la supervivencia y calidad de vida en cuanto a la recurrencia del cáncer de mama reduce significativamente la probabilidad de supervivencia a largo plazo, especialmente cuando se presenta en forma metastásica.

Estudios han demostrado que la tasa de recurrencia varía según el subtipo de cáncer de mama, el estadio en el momento del diagnóstico y la respuesta al tratamiento inicial (Early Breast Cancer Trialists' Collaborative Group [EBCTCG], 2021).



Los factores de riesgo asociados a diversas circunstancias pueden influir en la probabilidad de recurrencia, incluyendo características biológicas del tumor, margen quirúrgico, presencia de ganglios linfáticos afectados y la adherencia a terapias complementarias como la hormonoterapia o quimioterapia (Dowsett et al., 2022). Además, los receptores hormonales y la sobreexpresión de HER2 pueden modificar el riesgo y la evolución de la enfermedad (Gnant et al., 2021).

Por ello, es importante el desarrollo de estrategias de prevención y tratamiento, pues la identificación del riesgo de recurrencia permite la implementación de tratamientos adyuvantes, como la quimioterapia, la radioterapia y la terapia dirigida, con el fin de minimizar la posibilidad de recaída.

En particular, el uso de inhibidores de aromatasa y moduladores selectivos de los receptores de estrógeno han demostrado ser eficaz en la reducción de la recurrencia en cáncer de mama con receptores hormonales positivos (Burstein et al., 2021).

El seguimiento y vigilancia personalizada es preponderante para la detección temprana de una recurrencia mejora las posibilidades de un tratamiento eficaz. Por ello, las guías clínicas recomiendan un seguimiento riguroso mediante pruebas de imagen y biomarcadores, dependiendo del perfil de riesgo de cada paciente (Cardoso et al., 2020).

En muchos países en desarrollo, las desigualdades en el acceso a información médica y tratamientos de calidad generan brechas en los resultados de salud. Un sistema público de salud que integre herramientas de evaluación del riesgo de recurrencia podría reducir estas disparidades, asegurando que todas las pacientes, sin importar su condición socioeconómica, reciban atención basada en evidencia científica y personalizada a su perfil de riesgo (Dowsett et al., 2022).

Contar con información sobre el riesgo de recurrencia también facilita la formulación de políticas públicas orientadas a la prevención y tratamiento del cáncer de mama, a través de sistemas de información robustos, los gobiernos pueden diseñar estrategias nacionales de control del cáncer, destinando recursos adecuados para la investigación, la capacitación de personal médico y el desarrollo de programas de detección temprana (Early Breast Cancer Trialists' Collaborative Group [EBCTCG], 2021).



El cáncer de mama es un problema de salud pública que requiere un enfoque legislativo integral, a través de estrategias efectivas de prevención, detección temprana y acceso equitativo al tratamiento, lo que haría posible reducir la mortalidad y mejorar la calidad de vida de las pacientes.

El cáncer de mama representa una carga económica considerable para México, afectando tanto a las instituciones de salud como a las pacientes y sus familias. La detección temprana y el tratamiento oportuno son esenciales para reducir costos y mejorar la calidad de vida de las afectadas. Es crucial que las políticas públicas se enfoquen en fortalecer los programas de prevención, garantizar el acceso equitativo a tratamientos y asignar recursos adecuados para enfrentar este desafío de salud pública.

El cáncer de mama ha registrado una tendencia creciente y sostenida, afectando de manera significativa a mujeres en edad productiva. Esta realidad evidencia que los esquemas actuales, si bien han permitido avances relevantes, resultan insuficientes para garantizar una detección temprana universal. Una proporción considerable de los casos continúa diagnosticándose en etapas avanzadas, cuando las opciones terapéuticas se reducen, los tratamientos se vuelven más invasivos y costosos, y las probabilidades de supervivencia disminuyen de forma considerable.

El diagnóstico tardío se encuentra estrechamente vinculado a barreras estructurales persistentes, entre las que destacan la falta de campañas permanentes de información, la cobertura limitada de estudios de detección como la mastografía, la distribución desigual de infraestructura médica y personal especializado, así como las dificultades de acceso que enfrentan las mujeres que habitan en zonas rurales, indígenas o con altos niveles de marginación. Estas condiciones generan desigualdades profundas en el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud.

En términos económicos, el cáncer de mama representa una carga significativa para las familias y para el sistema público de salud. Los tratamientos en fases avanzadas implican mayores costos, hospitalizaciones prolongadas y uso intensivo de recursos especializados. Por el contrario, la prevención y la detección temprana han demostrado ser estrategias costo-efectivas, al reducir la necesidad de intervenciones complejas, mejorar los resultados clínicos y disminuir la mortalidad evitable.



Desde el punto de vista jurídico, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y establece la obligación del Estado de garantizar el acceso efectivo a servicios sanitarios. En concordancia, la Ley General de Salud dispone que las autoridades sanitarias deberán implementar acciones de prevención, control y atención de enfermedades, con especial énfasis en aquellas que representan un problema prioritario de salud pública.

En particular, los artículos 3° y 27 de la Ley General de Salud establecen que la protección de la salud comprende la prevención de enfermedades, la atención médica integral y la promoción de la salud; que los servicios de salud deben orientarse a la detección oportuna de padecimientos; y que la atención materno-infantil y de la mujer constituye un área prioritaria. No obstante, dichas disposiciones requieren ser fortalecidas y precisadas en lo relativo al cáncer de mama, a fin de asegurar su aplicación homogénea y obligatoria en todo el territorio nacional.

La presente iniciativa propone armonizar y ampliar el contenido de estos artículos, incorporando de manera expresa la obligación de garantizar programas permanentes de detección temprana del cáncer de mama, el acceso universal y gratuito a estudios diagnósticos conforme a criterios médicos actualizados, así como la referencia obligatoria y oportuna a servicios especializados cuando exista sospecha o confirmación del padecimiento.

Desde una perspectiva de derechos humanos y de igualdad sustantiva, la iniciativa incorpora un enfoque de género, reconociendo que las mujeres enfrentan barreras diferenciadas para acceder a servicios de salud oportunos y de calidad. En este sentido, se propone que las autoridades sanitarias desarrollen estrategias específicas de información, educación y sensibilización, culturalmente pertinentes y accesibles, que permitan promover la autoexploración, la detección clínica y la mastografía como herramientas fundamentales de prevención.

De igual forma, se busca fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, a fin de garantizar la cobertura territorial efectiva de los servicios de detección y atención del cáncer de mama, así como la capacitación continua del personal de salud y la evaluación periódica de los programas implementados.



La iniciativa también reconoce la importancia del acompañamiento psicosocial y de la rehabilitación, por lo que propone que la atención del cáncer de mama no se limite al tratamiento médico, sino que incluya apoyo psicológico, orientación social y seguimiento posterior, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de las pacientes y favorecer su reintegración familiar y laboral.

En suma, la presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco normativo vigente para reducir la mortalidad por cáncer de mama, garantizar la detección temprana y la atención integral, y hacer efectivo el derecho a la salud de las mujeres. Se trata de una propuesta que responde a una problemática estructural de salud pública, optimiza el uso de los recursos públicos y reafirma el compromiso del Estado mexicano con la equidad, la justicia social y la protección de los derechos humanos.

Es por lo anteriormente expuesto, que se somete a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XVI TER AL ARTÍCULO 3° Y LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN TEMPRANA Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA.**

**Único.** Se adicionan la fracción XVI Ter al artículo 3° y la fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 3°.-** En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a XVI Bis. ....

**XVI Ter. La prevención, detección temprana, diagnóstico oportuno, tratamiento integral, rehabilitación y seguimiento del cáncer de mama, como problema prioritario de salud pública, con enfoque de género, derechos humanos e igualdad sustantiva.**

XVII. a XXVIII. ....



**Artículo 27.-** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a XI. ...

**XII. La detección temprana del cáncer de mama mediante acciones permanentes de información, exploración clínica y estudios de gabinete, incluyendo la mastografía conforme a criterios médicos y rangos de edad establecidos por la autoridad sanitaria competente.**

## **TRANSITORIOS**

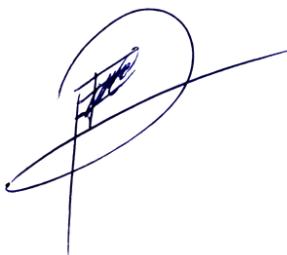
**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Salud y las instituciones públicas de salud deberán realizar las adecuaciones normativas reglamentarias y administrativas necesarias que se desprendan de la aplicación del presente Decreto, en un plazo de 270 días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Tercero.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán de manera progresiva con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto que correspondan, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos en el presente ejercicio fiscal, ni en ejercicios subsecuentes.

Senado de la República, a 14 de enero de 2026.

**Suscribe**



**Senador Emmanuel Reyes Carmona**



## Fuentes de información:

- Gobierno de México 2024. Lineamiento Técnico para la Prevención, Mama Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de en México. Edición 2024. <https://www.gob.mx/salud%7Ccnegsr/documentos/lineamiento-tecnico-para-la-prevencion-diagnostico-tratamiento-control-y-vigilancia-epidemiologica-del-cancer-de-mama-en-mexico?idiom=es>
- American Cancer Society (ACS). (2021). Breast Cancer Facts & Figures 2021-2022. <https://www.cancer.org>
- Colditz, G. A., & Bohlke, K. (2014). Priorities for the primary prevention of breast cancer. *CA: A Cancer Journal for Clinicians*, 64(3), 186-194. <https://doi.org/10.3322/caac.21225>
- González-Robledo, M. C., et al. (2019). Barriers to access and quality of breast cancer care: A study in Mexico. *Salud Pública de México*, 61(2), 156-164.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2022). Estadísticas de mortalidad. <https://www.inegi.org.mx>
- Organización Mundial de la Salud (WHO). (2021). Breast cancer. <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/breast-cancer>
- Tovar-Guzmán, V., et al. (2020). Breast cancer epidemiology in Mexico. *Gaceta Médica de México*, 156(3), 223-230.
- Urstein, H. J., Lacchetti, C., Anderson, H., Buchholz, T. A., Davidson, N. E., Gelmon, K. A., ... & Smith, I. E. (2021). Adjuvant endocrine therapy for women with hormone receptor-positive breast cancer: ASCO clinical practice guideline update. *Journal of Clinical Oncology*, 39(24), 2756-2775. <https://doi.org/10.1200/JCO.21.01310>
- Cardoso, F., Kyriakides, S., Ohno, S., Penault-Llorca, F., Poortmans, P., Rubio, I. T., ... & Senkus, E. (2020). Early breast cancer: ESMO clinical practice guidelines for diagnosis, treatment and follow-up. *Annals of Oncology*, 31(10), 1245-1271. <https://doi.org/10.1016/j.annonc.2020.07.019>
- Dowsett, M., Sestak, I., Regan, M. M., Cuzick, J., Goodwin, P., & Gray, R. (2022). Integration of clinical variables for the prediction of late distant recurrence in patients with estrogen receptor-positive breast cancer treated with 5 years of endocrine therapy: CTSS. *Journal of Clinical Oncology*, 40(9), 968-977. <https://doi.org/10.1200/JCO.21.02063>
- Early Breast Cancer Trialists' Collaborative Group (EBCTCG). (2021). 20-year risks of breast-cancer recurrence after stopping endocrine therapy at 5 years. *New England Journal of Medicine*, 377(19), 1836-1846. <https://doi.org/10.1056/NEJMoa1701830>
- Gnant, M., Harbeck, N., & Thomssen, C. (2021). St. Gallen/Vienna 2021: A brief summary of the consensus discussion on the optimal primary breast cancer treatment. *Breast Care*, 16(2), 135-141. <https://doi.org/10.1159/000515060>
- Dowsett, M., Sestak, I., Regan, M. M., Cuzick, J., Goodwin, P., & Gray, R. (2022). Integration of clinical variables for the prediction of late distant recurrence in patients with estrogen receptor-positive breast cancer treated with 5 years of endocrine therapy: CTSS. *Journal of Clinical Oncology*, 40(9), 968-977. <https://doi.org/10.1200/JCO.21.02063>
- Early Breast Cancer Trialists' Collaborative Group (EBCTCG). (2021). 20-year risks of breast-cancer recurrence after stopping endocrine therapy at 5 years. *New England Journal of Medicine*, 377(19), 1836-1846. <https://doi.org/10.1056/NEJMoa1701830>





**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Las Senadoras Laura Itzel Castillo Juárez, Martha Lucía Micher Camarena y Simey Olvera Bautista, del grupo parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II y 76, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos ante esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el nuevo Reglamento de la Cámara de Senadoras y Senadores, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En esta fecha en que conmemoramos el 110 aniversario del Primer Congreso Feminista, hemos decidido presentar esta iniciativa para expedir un nuevo Reglamento de la Cámara de Senadoras y Senadores con tres objetivos principales.

En primer lugar, actualiza el marco normativo interno de esta H. Cámara de Senadores en congruencia con las últimas reformas constitucionales y legales. En segundo término, adopta un lenguaje incluyente que refleja la igualdad sustantiva, la pluralidad y la participación cada vez más relevante de las mujeres en la vida pública y laboral del país. En tercer lugar, nombra a esta Cámara de Senadores en su normativa interna como ‘Cámara de Senadoras y Senadores’ de manera preponderante, para visibilizar la paridad que hemos logrado en la integración de este cuerpo legislativo, hecho político que nos coloca a la vanguardia de las democracias contemporáneas.

Aunado a lo anterior, debe considerarse primordial mantener actualizada la normativa interna del Congreso de la Unión y por tanto de la Cámara de Senadoras y Senadores, por ser uno de los órganos depositarios del Poder Legislativo Federal, conforme lo establece el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la que recae la gran responsabilidad de participar en la creación y modificación de las leyes que rigen la vida pública de México. Por ello, mantener su Reglamento interno vigente y en armonía con los cambios constitucionales, políticos y sociales resulta tan importante, puesto que, garantiza que el trabajo parlamentario realizado en esta Cámara sea eficiente y acorde a lo establecido en el orden jurídico constitucional y que sus decisiones y acuerdos cuenten con certeza jurídica que fortalezca la función legislativa y sea ejemplo del buen trabajo que se realiza en la misma.



Por lo que, relativo a la propuesta de integración del lenguaje de género a la normativa interna de este Órgano Legislativo, la Constitución desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024 de la Reforma Constitucional en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, reconoce no solo la igualdad formal sino también, la sustantiva. Esta se entiende como aquella que permite el acceso efectivo al goce y ejercicio de los derechos humanos en condiciones reales de igualdad, a partir de entonces, también se han incorporado en diversos artículos de nuestra Constitución el lenguaje y la perspectiva de igualdad, con el objetivo de subsanar desigualdades de género, eliminar roles y estereotipos y fortalecer la dignidad de todas y todos los mexicanos.

Con la incorporación y aumento del acceso de las mujeres a puestos de toma de decisiones y de alta responsabilidad como la misma titularidad de nuestro actual Poder Ejecutivo Federal que hoy es presidido por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, primer Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, es imperativa la transformación del lenguaje parlamentario y administrativo para que no reproduzca estereotipos y no invisibilice la presencia femenina, como ocurre en nuestro actual Reglamento, a fin de avanzar en la consolidación de una cultura de igualdad en armonía con los principios constitucionales establecidos.

Asimismo, se han aprobado en los últimos años y meses reformas constitucionales y legales que han cambiado las atribuciones y facultades de la Cámara de Senadores, lo que obliga a realizar una revisión integral de nuestro Reglamento, a fin de asegurar que sus disposiciones se encuentren acordes con el nuevo marco constitucional vigente, un ejemplo de ello son las reformas en materia del Poder Judicial Federal y el efecto que ellas producen en el marco jurídico, otro, las reminiscencias respecto a las antiguas facultades de remoción y designación del jefe de gobierno del entonces Distrito Federal.

Si bien se pudo haber pensado en presentar una reforma al reglamento vigente, concluimos que eran tan numerosos los artículos derogados para armonizar los contenidos con los mandatos constitucionales derivados de las reformas de hondo calado de los últimos siete años y tan profundo el cambio de lenguaje a uno incluyente, que decidimos presentar esta iniciativa con proyecto de decreto que expide un nuevo reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Cámara de Senadoras y Senadores el siguiente Proyecto de Decreto por el que se expide el:



## REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE SENADORAS Y SENADORES

### TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

1. Este Reglamento tiene por objeto regular: el estatuto de las senadoras y los senadores; el funcionamiento de la Cámara de Senadoras y Senadores del Congreso de la Unión y sus órganos de gobierno; las comisiones y comités; los órganos técnicos parlamentarios, administrativos y los procedimientos legislativos y especiales.
2. Lo no previsto en el presente Reglamento se ajusta a las disposiciones complementarias aprobadas por el Pleno de la Cámara de Senadoras y Senadores, a propuesta de los órganos de gobierno competentes.

3. Los documentos y comunicaciones internas del Pleno, los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, unidades administrativas y técnicas serán preferentemente de manera digital, con firmas digitalizadas, y con los dispositivos electrónicos que mediante acuerdos determine la Mesa, para garantizar la certeza y autenticidad de los mismos. Únicamente se imprimirán aquellas comunicaciones, documentos o acuerdos que algún ordenamiento ajeno a este reglamento así lo exija, en cuyo caso se imprimirán en el mismo número necesario de ejemplares.

4. La Mesa podrá proponer acuerdos al Pleno, que establezcan medios y mecanismos electrónicos para remitir documentos, acuerdos, resoluciones o cualquier comunicación oficial relacionada con el ejercicio de sus funciones, mediante el uso de tecnologías de la información y plataformas digitales, que incluyan dispositivos que garanticen certeza y seguridad de los mismos, con validez jurídica para cualquier autoridad, entidad, órgano de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, de la Federación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como con particulares.

#### Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

**Cámara de Senadoras y Senadores:** Al órgano legislativo del Congreso de la Unión cuyas facultades exclusivas se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



**Comisiones unidas:** es la modalidad de trabajo que se puede establecer para que dos o más comisiones participen en el análisis y dictamen de los asuntos que se presenten en la Cámara de Senadoras y Senadores del Congreso de la Unión. Las comisiones que trabajen bajo esta modalidad podrán acordar, a través de sus respectivas Juntas Directivas, el método a aplicar para cumplir con el encargo que se les haga, sin que deba entenderse como una forma que obligue a coincidir de manera simultánea en un mismo lugar para realizar su trabajo, pudiendo concurrir de manera conjunta o en actos separados;

**Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**Gaceta:** La Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadoras y Senadores;

**Iniciativa ciudadana:** Es aquella que se presenta en ese carácter y cumple los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**Iniciativa preferente:** Es la que presenta el Ejecutivo Federal en términos de lo señalado por el tercer párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**Junta:** La Junta de Coordinación Política;

**Junta Directiva:** El órgano de gobierno de las Comisiones y Comités;

**Ley:** La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

**Mesa:** La Mesa Directiva de la Cámara de Senadoras y Senadores;

**Modalidad de la reunión:** A la forma en que se convoca para su desarrollo, misma que podrá ser presencial, semipresencial o virtual. Solo podrán convocarse así las reuniones de las Comisiones o Comités y solo en casos extraordinarios;

**Pleno:** El máximo órgano de decisión de la Cámara de Senadoras y Senadores, reunido conforme a las reglas del quórum;

**Presidencia:** La Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadoras y Senadores;

**Reglamento:** El Reglamento de la Cámara de Senadoras y Senadores;



**Recinto:** Conjunto de edificios que albergan a la Cámara de Senadoras y Senadores y sus dependencias: salón de sesiones, oficinas, patios, jardines, estacionamientos y demás inmuebles destinados a su servicio;

**Salón de Sesiones:** Al espacio, dentro o fuera del Recinto, donde sea convocada la sesión respectiva;

**Salón de Pleno:** Al espacio, dentro del Recinto, designado para la celebración de las Sesiones del Pleno de la Cámara de Senadoras y Senadores. Este estará plenamente identificado y señalizado para su reconocimiento;

**Secretaría:** La Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadoras y Senadores;

**Senadora o Senador:** La persona integrante de la Cámara que se encuentra en funciones;

**Sistema Electrónico:** El Sistema Automatizado de Registro de Asistencia, Votación y Audio; y

**Tipo de sesión o reunión:** Se refiere a calidad por la cual una sesión del Pleno o una reunión de comisiones o comités se convoca. Esta puede ser ordinaria, extraordinaria por su carácter, o solemne por su contenido.

### **Artículo 3**

1. La interpretación del Reglamento está a cargo de la Mesa Directiva; para ello puede consultar a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
2. En caso de duda o controversia el Pleno determina lo conducente.
3. La interpretación del Reglamento se realiza conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y con base en los principios generales de derecho.

### **Artículo 4**

1. Para reformar este Reglamento se presenta iniciativa o, en su caso, proyecto de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y se aprueba por mayoría absoluta del Pleno.

### **Artículo 5**

1. Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se consideran días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento.



## **TÍTULO SEGUNDO DEL ESTATUTO DE LAS SENADORAS Y LOS SENADORES CAPÍTULO PRIMERO**

### **Artículo 6**

- 1.** Durante el ejercicio de su encargo, las senadoras y los senadores tienen la inmunidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes. Dicha inmunidad inicia una vez que se rinde la protesta señalada en el artículo 128 de la Constitución y concluye el último día de ejercicio del cargo.
- 2.** Las senadoras y los senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo en que ejerzan su cargo. Para que se proceda penalmente en su contra, deben cumplirse los requisitos, trámites y procedimientos que establecen la Constitución y la normativa aplicable.
- 3.** En los casos de faltas de orden administrativo en que incurren las senadoras y los senadores durante el ejercicio del cargo, los requisitos, trámites y procedimientos son los que establece la legislación aplicable.

### **Artículo 7**

- 1.** Una vez conocida la detención de una senadora o senador o cualquier otra actuación de autoridad judicial o administrativa que obstaculice o impida el desempeño de su cargo, la Presidencia realiza de inmediato las acciones necesarias para salvaguardar la inmunidad constitucional.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES**

### **Artículo 8**

- 1.** Son derechos de las Senadoras y los Senadores:

- I.** Presentar iniciativas de ley o de decreto ante la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadoras y Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión;
- II.** Presentar proposiciones ante la Cámara de Senadoras y Senadores o la Comisión Permanente;
- III.** Participar en las sesiones, reuniones, debates, discusiones, votaciones y cualquier otro evento o reunión para los que están facultados, que se realizan en el Pleno, las Comisiones, los Comités y los demás órganos de la Cámara de Senadoras y Senadores; así como presentar excitativas, mociones, solicitudes, propuestas y votos particulares;
- IV.** Formar parte de un grupo parlamentario;



- V. Poder elegir y ser elegibles para integrar los órganos de la Cámara de Senadoras y Senadores o la Comisión Permanente, así como de aquellos otros establecidos conforme a la Constitución y las leyes;
- VI. Poder ser elegibles o designables para participar en delegaciones, foros, consultas, reuniones y ceremonias de carácter oficial, en el país o en el extranjero; de conformidad con este Reglamento;
- VII. Solicitar, por sí mismas o por conducto del órgano legislativo competente, a las autoridades y entidades de orden público, la información necesaria para el adecuado desarrollo de la función legislativa;
- VIII. Solicitar y recibir información de las instancias administrativas, parlamentarias y de investigación de la Cámara de Senadoras y Senadores;
- IX. Solicitar a la Mesa el apoyo en materia de comunicación social, conforme a la disponibilidad presupuestal, para la difusión de sus actividades oficiales de carácter legislativo;
- X. Promover ante las instancias competentes la atención de peticiones y solicitudes de gestiones que se les formulan de acuerdo con la representación que ostentan;
- XI. Contar con una identificación oficial que acredite el cargo;
- XII. Disponer de los recursos económicos, humanos, materiales, tecnológicos y de información que les sean asignados conforme a la disponibilidad presupuestal para desempeñar con dignidad y eficiencia su cargo;
- XIII. Solicitar y, en su caso, obtener licencia cuando así lo requiera, para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo; y
- XIV. Los demás que establezcan la Constitución y las leyes.

2. En términos del artículo 4o. de la Constitución, las senadoras y los senadores participan en la integración de los órganos de la Cámara de Senadoras y Senadores bajo el principio de igualdad. Al efecto, los órganos responsables y los grupos parlamentarios cuidan que las propuestas para la integración de las instancias de trabajo legislativo y parlamentario reflejen, en la medida de lo posible, la proporcionalidad de género en la composición de la Cámara de Senadoras y Senadores, además de la representatividad de los grupos parlamentarios.

## **Artículo 9**

- 1. Las Senadoras y los Senadores reciben periódicamente la dieta que se aprueba en el presupuesto correspondiente. Dicha dieta y las demás prestaciones a que tengan derecho son iguales para todas las senadoras y senadores.
- 2. Conforme a la disponibilidad presupuestal y a los acuerdos de los órganos competentes, todas las senadoras y senadores pueden recibir recursos adicionales para servicios de asesoría, gestoría u otros inherentes a sus funciones. En su caso, dichos recursos serán proporcionados en igualdad de condiciones.



## **Artículo 10**

### **1. Son obligaciones de las Senadoras y Senadores:**

- I.** Desempeñar el cargo con apego a la Constitución, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables y participar en todas las actividades inherentes al mismo, con la dignidad y responsabilidad que corresponden a su investidura;
- II.** Asistir puntualmente a las sesiones y reuniones del Pleno, de los órganos directivos a que se les convoca, de las comisiones o comités de los que forman parte, y permanecer en ellas hasta su conclusión; así como participar en las votaciones;
- III.** Desempeñar las funciones y realizar las actividades para las cuales son designadas y designados o electas y electos por los órganos de gobierno de la Cámara de Senadoras y Senadores;
- IV.** Cuidar que los recursos de que disponen para el ejercicio de su cargo se destinen a los fines para los que son asignados;
- V.** Conducirse con respeto con las demás senadoras y senadores, así como con el personal que presta sus servicios a la Cámara de Senadoras y Senadores y con las personas que participan o concurren a las sesiones y reuniones de los órganos del Congreso de la Unión;
- VI.** Abstenerse de realizar actos incompatibles con las funciones que desempeñan, así como de hacer valer su condición de legisladoras y legisladores en beneficio propio;
- VII.** Informar al órgano camerale que corresponda de los asuntos competencia de la Cámara de Senadoras y Senadores en los que tengan interés económico o beneficio personal y excusarse de participar en las gestiones, los trámites y los procedimientos relativos;
- VIII.** Presentar en tiempo y forma las declaraciones e informes que establecen las normas aplicables o que deben rendir con motivo del desempeño de sus funciones o encomiendas;
- IX.** Abstenerse de revelar cualquier información reservada o confidencial a la que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto por las normas en materias de transparencia y acceso a la información pública, así como de seguridad nacional. La o las senadoras y el o los senadores que incumplan con esta obligación serán responsables en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de este Reglamento;
- X.** Informar a la ciudadanía al término de cada año de la legislatura, sobre las actividades realizadas durante el mismo. Además, el informe también podrá contener una relación del trabajo legislativo realizado para dar cumplimiento a los compromisos electorales, ya sean de la senadora o senador que presenta, de la Cámara de Senadoras y Senadores o del Grupo Parlamentario; y
- XI.** Las demás que establecen la Constitución y las leyes.



## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LAS LICENCIAS, SUPLENCIAS Y VACANTES**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DE LAS LICENCIAS**

##### **Artículo 11**

**1.** La licencia es la anuencia que otorga la Cámara de Senadoras y Senadores, o en su caso la Comisión Permanente, a la decisión de las senadoras y senadores de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo.

##### **Artículo 12**

**1.** Para obtener licencia, las senadoras y senadores presentan ante la Presidencia, solicitud por escrito, con firma autógrafa y con señalamiento de la causa. Dicha solicitud es resuelta por el Pleno en la sesión inmediata.

**2.** Durante el tiempo de la licencia, las senadoras y senadores cesarán en el ejercicio de sus funciones representativas y no gozarán, por tanto, de los derechos inherentes al cargo.

##### **Artículo 13**

**1.** Los senadores y las senadoras tienen derecho a solicitar y, en su caso, obtener licencia del Pleno por las siguientes causas:

- I.** Enfermedad que los incapacita temporalmente para el desempeño de la función;
- II.** Hasta por tres meses por estado de gravidez o de post-parto;
- III.** Desempeñar empleo, cargo o comisión de carácter público por el que se perciba remuneración;
- IV.** Postularse a otro cargo de elección popular cuando la licencia sea condición establecida en las disposiciones electorales correspondientes o en la normativa interna del partido político de que se trate; y
- V.** Otras diversas a las señaladas en las fracciones anteriores, mismas que deberán ser informadas a la Mesa Directiva.

**2.** Conforme a las solicitudes presentadas, el Pleno decide el otorgamiento de las licencias tomando en consideración la debida integración de la Cámara de Senadoras y Senadores.

**3.** Las Senadoras y Senadores también podrán solicitar licencia por maternidad o paternidad, incluso en caso de adopción, por el plazo que establezca la Constitución y las Leyes en la materia.



## **Artículo 14**

1. Aprobada la licencia, la Presidencia de la Mesa llama a la o el suplente para que asuma el ejercicio del cargo de senadora o senador. Una vez que rinde la protesta constitucional, entra en funciones hasta en tanto la propietaria o propietario se encuentre en posibilidad de reasumir el cargo.
2. Para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, la senadora o senador con licencia lo informa por escrito a la Presidencia de la Mesa, quien toma la nota correspondiente, notifica a la persona suplente para que cese en el ejercicio del cargo en la fecha que se indique y lo hace del conocimiento del Pleno, para los efectos legales y administrativos conducentes.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SUPLENCIAS**

## **Artículo 15**

1. La suplencia en el ejercicio del cargo de senadora o senador se hace efectiva cuando la propietaria o propietario:
  - I. No acude a asumir el cargo dentro del término constitucional establecido;
  - II. Se encuentra física o legalmente impedida para desempeñarlo;
  - III. Solicita y obtiene licencia;
  - IV. Deja de asistir a diez sesiones consecutivas del Pleno sin licencia o causa justificada;
  - V. Desempeña comisión o empleo de la Federación, de los Estados, de los Municipios, de la Ciudad de México, de las Alcaldías, o de cualquier otro ente público, por los cuales se disfruta remuneración, sin la licencia correspondiente; y
  - VI. Opta por el ejercicio de otro cargo de elección popular en los términos del artículo 125 de la Constitución.

## **SECCIÓN TERCERA DE LAS VACANTES**

## **Artículo 16**

1. La vacante en el cargo de senadora o senador se concreta con la declaración que hace la Presidencia de la Mesa Directiva por la ausencia de la o el propietario y la o el suplente.
2. Las vacantes de senadoras o senadores se cubren conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 constitucional.



## **Artículo 17**

**1.** La vacante de senadora o senador a que se refiere el artículo anterior, se origina por las siguientes causas:

- I.** Haber sido sancionado con la pérdida del cargo en términos de lo dispuesto por el artículo 62 constitucional;
- II.** Entenderse que no acepta el cargo al no haber concurrido al desempeño de su función, en los términos que dispone el primer párrafo del artículo 63 constitucional;
- III.** Muerte o por enfermedad que provoca una incapacidad total permanente;
- IV.** Haber optado por otro cargo de elección popular, en los términos del artículo 125 constitucional;
- V.** Resolución firme que lo destituya del cargo, en términos de los artículos 110 y 111 constitucionales; y
- VI.** Cualquier otra situación jurídica que implique la pérdida del cargo.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS INCOMPATIBILIDADES**

### **Artículo 18**

**1.** Durante el ejercicio de su cargo las senadoras y los senadores no pueden desempeñar otra comisión o empleo, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución. En el caso de las senadoras y senadores que desempeñen, sin licencia previa, otra comisión o empleo, una vez que se compruebe, la Presidencia formula la respectiva declaratoria de pérdida de la condición de senadora o senador y lo hace del conocimiento del Pleno.

### **Artículo 19**

**1.** Conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las senadoras y los senadores se excusan de intervenir en asuntos en los que tienen interés directo.

**2.** De igual forma, las senadoras y los senadores están obligados a cumplir con lo dispuesto en la Ley citada, en lo relativo a conflictos de interés.

**3.** En caso procedente, las y los integrantes de la Mesa realizan las acciones que corresponden conforme a la legislación aplicable relativas a las conductas referidas en este artículo.

### **Artículo 20**

**1.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 125 de la Constitución, la senadora o senador que opta por otro cargo de elección popular lo hace del conocimiento de la Presidencia de la Mesa, mediante escrito con firma autógrafa, para que lo informe al Pleno y se convoque a su respectivo suplente.



## **CAPÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA**

### **Artículo 21**

- 1.** En el desempeño de su cargo las senadoras y los senadores son sujetos de las responsabilidades de orden político y penal que establecen la Constitución, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Penal Federal y los demás ordenamientos aplicables.
- 2.** Asimismo, son responsables por faltas administrativas y a la disciplina parlamentaria en los términos de la Constitución, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley y este Reglamento.

### **Artículo 22**

- 1.** Las sanciones consistentes en la destitución o inhabilitación de una senadora o senador, o la separación de su cargo, se determinan y aplican conforme a los procedimientos señalados en los artículos constitucionales 110, relativo al juicio político y 111, referido a la declaración de procedencia, así como lo dispuesto en Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás legislación aplicable.

### **Artículo 23**

- 1.** Las faltas administrativas en que incurran las y los servidores públicos de la Cámara de Senadoras y Senadores, serán sancionadas por el órgano interno de control, conforme a los procedimientos establecidos al efecto.

### **Artículo 24**

- 1.** Las senadoras y senadores están sujetos a las normas de disciplina parlamentaria que establecen la Constitución, la Ley y este Reglamento, en materia de asistencia, desempeño de función directiva, orden, uso de la palabra, uso de la tribuna, debates y votaciones, tanto en el Pleno como en las comisiones y comités.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 25**

- 1.** Los grupos parlamentarios son la forma de organización interna que adoptan las senadoras y senadores afines a un partido político nacional.



2. Se constituyen, organizan, adoptan estatutos, acreditan requisitos, cumplen obligaciones y ejercen derechos y prerrogativas, en términos de lo establecido en el Capítulo Tercero del Título Tercero de la Ley.
3. Los grupos tendrán por objeto promover la actuación coordinada de las senadoras y senadores, a efecto de llevar a cabo el ejercicio y el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales establecidas en sus principios, postulados, plataforma electoral y agenda legislativa del partido del que forman parte.
4. Los grupos promoverán la equidad de género en los órganos que constituyan en su interior, así como en la integración de las comisiones y comités.
5. Los grupos parlamentarios son autónomos en su organización y funcionamiento internos, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en sus respectivos estatutos. Las controversias al interior de estos se solucionan con apego a las disposiciones estatutarias relativas; en su caso, los órganos directivos de la Cámara de Senadoras y Senadores están a lo resuelto.
6. Como forma de organización de las senadoras y senadores, los grupos parlamentarios concurren al funcionamiento de la Mesa Directiva, la Junta, del Pleno y de las comisiones y los comités; coadyuvan al mejor desarrollo de los procedimientos legislativos y especiales, y las demás actividades específicas de la Cámara de Senadoras y Senadores, así como a la salvaguarda de la disciplina parlamentaria, de acuerdo con las disposiciones legales y de este Reglamento.

#### **Artículo 26**

1. Las senadoras y senadores que al inicio de la legislatura del año de la elección no se integran a un grupo parlamentario deben notificarlo mediante escrito con firma autógrafa dirigido a la Presidencia, por conducto de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

#### **Artículo 27**

1. En la primera sesión ordinaria de la Cámara de Senadoras y Senadores, posterior a la de su instalación en el año de la elección, la Presidencia de la Mesa formula, en su caso, declaratoria de la constitución de los grupos parlamentarios en los términos establecidos en los artículos 71 y 72 de la Ley, e informa al Pleno de aquellas senadoras y senadores que no forman parte de ningún grupo.



**2.** No se podrán formar grupos parlamentarios después de haberse formulado la declaratoria correspondiente por parte de la Presidencia de la Mesa en la primera sesión ordinaria de la Cámara de Senadoras y Senadores.

### **Artículo 28**

**1.** Los grupos parlamentarios que por cualquier causa dejan de tener el mínimo de integrantes que establece la Ley se consideran disueltos para todos los efectos legales y reglamentarios. Para la tramitación administrativa correspondiente disponen de un plazo de hasta treinta días.

**2.** Para emitir la declaratoria de extinción del grupo parlamentario cuando se cumpla el supuesto del numeral anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva tendrá un plazo de 5 días hábiles.

### **Artículo 29**

**1.** Las modificaciones en la titularidad de los cargos directivos al interior de los grupos parlamentarios, son notificadas de manera escrita por la respectiva coordinadora o coordinador a la Presidencia de la Mesa Directiva, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su realización, anexando copia del acta o acuerdo respectivo. Los cambios de coordinadoras y coordinadores se informan con base en la Ley.

**2.** Las reformas a los estatutos de los grupos parlamentarios se informan a la Presidencia dentro de los diez días hábiles posteriores a su aprobación, anexándose copia del acta o acuerdo modificadorio respectivo y un ejemplar del estatuto con las nuevas disposiciones.

**3.** Las modificaciones referidas en los dos párrafos anteriores entran en vigor al momento en que la Mesa Directiva toma conocimiento de ellas.

### **Artículo 30**

**1.** Conforme a la Ley, los grupos parlamentarios informan y justifican, ante el órgano de control interno de la Cámara de Senadoras y Senadores, el uso y destino de los recursos que se les asignan.

**2.** Dentro del informe sobre el ejercicio del presupuesto de egresos de la Cámara de Senadoras y Senadores, que se rinde a la Auditoría Superior de la Federación, se incluyen las erogaciones de los grupos parlamentarios.

**3.** Para fortalecer el desempeño de sus actividades, los grupos podrán contar con asesoría especializada y personal de confianza, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto aprueben en su estatuto. Los recursos presupuestales para el pago de la asesoría se harán con cargo a las subvenciones de cada Grupo, de conformidad con lo que establece el artículo 77 la Ley.



### **Artículo 31**

1. Los estatutos de los grupos parlamentarios deben contener, cuando menos, lo siguiente:
  - I. La denominación, la cual se corresponde con la de cada uno de los partidos políticos en los que militan las senadoras y senadores;
  - II. Los derechos y las obligaciones de las y los integrantes;
  - III. Los requisitos para la incorporación de nuevas y nuevos integrantes;
  - IV. La estructura orgánica y las reglas de funcionamiento;
  - V. Las formas y los mecanismos para el nombramiento de la coordinadora o coordinador y las demás personas titulares que conforme su organización interna corresponda;
  - VI. Las facultades y duración en el cargo la coordinadora o coordinador y demás integrantes del órgano directivo;
  - VII. El régimen disciplinario interno;
  - VIII. Las reglas para la eficiente, eficaz y honesta administración de los recursos de que disponen, así como para la vigilancia de los mismos;
  - IX. La organización y funcionamiento de sus servicios técnicos de apoyo parlamentario y administrativo; y
  - X. El procedimiento para la reforma estatutaria.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO CAPÍTULO PRIMERO DE LA MESA DIRECTIVA SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

### **Artículo 32**

1. La Mesa Directiva es el órgano de gobierno, integrado de forma colegiada que se constituye y funciona de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley.



### **Artículo 33**

- 1.** Las senadoras y senadores serán electos para integrar la Mesa para cada uno de los años de ejercicio legislativo.
- 2.** Durante la elección de quienes conformarán la Mesa Directiva se observará la pluralidad y la paridad de sus integrantes y procurará la alternancia de género.
- 3.** Antes de tomar posesión de sus cargos, rinden protesta en la Sesión Constitutiva o en la Junta Previa al inicio de cada año legislativo subsecuente, según el caso, en los siguientes términos:

**I.** Las senadoras y los senadores se ponen de pie, y la Presidenta o Presidente, desde su lugar, con el brazo extendido, expresa lo siguiente: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidenta o Presidente de la Mesa Directiva que se me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, y si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande”;

**II.** Enseguida, las vicepresidentas y los vicepresidentes y secretarios y secretarias, rinden la protesta que les toma la Presidencia, en los términos siguientes: “¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente los cargos de vicepresidentas o vicepresidentes y secretarias o secretarios de la Mesa Directiva, que se les han conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.

Las vicepresidentas o vicepresidentes y secretarias o secretarios responden con el brazo extendido: “Sí protesto!”.

La Presidencia de la Mesa Directiva contesta: “Si no lo hicieren así, que la Nación se los demande”.

### **Artículo 34**

1. Para los años subsecuentes al de la instalación de la Cámara de Senadoras y Senadores, la Mesa que concluye su ejercicio tiene la responsabilidad de conducir el proceso de elección de las nuevas y nuevos integrantes.

### **Artículo 35**

1. La Mesa sesiona cuando la convoca su Presidencia, o cuando así lo acuerda la mayoría de sus integrantes si existe la necesidad de conocer y resolver sobre algún asunto de su competencia, conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.



2. Durante los períodos ordinarios y extraordinarios, la Mesa se reúne cada semana, preferentemente antes de cada sesión del Pleno, para efectos de la preparación e integración del Orden del Día, en los términos de este Reglamento.
3. En los recesos legislativos, la Mesa se reúne cuando menos una vez al mes.
4. La Presidenta o Presidente nombra a la Secretaria o Secretario Técnico de la Mesa.
5. De cada reunión de la Mesa se elabora un acta que debe ser sancionada por sus integrantes y firmada por la Presidencia y una secretaria o secretario.
6. Las sesiones de la Mesa pueden ser privadas, cuando sus integrantes lo acuerden así.
7. Las senadoras o senadores que no forman parte de la Mesa Directiva y las y los servidores públicos de la Cámara de Senadoras y Senadores que son invitados a sus reuniones se ajustan en sus intervenciones a lo establecido por la Mesa Directiva.

### **Artículo 36**

1. Cuando una o un integrante de la Mesa en funciones desea tomar la palabra en la discusión de algún asunto en el Pleno, es sustituido por la o el integrante que corresponde de la propia Mesa.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE SUS FACULTADES**

### **Artículo 37**

1. La Mesa, además de las facultades que le confieren la Ley y otros ordenamientos, tiene las siguientes:

- I. Aprobar, a propuesta de la Junta, las comisiones oficiales para atender invitaciones formuladas a la Cámara de Senadoras y Senadores;
- II. Integrar el Consejo Directivo de la Gaceta;
- III. Autorizar el uso del salón de sesiones del Pleno y de las demás instalaciones de la Cámara de Senadoras y Senadores no asignadas a fines específicos, para la realización de actos oficiales y de carácter educativo o cultural; y
- IV. Conocer de las faltas administrativas y de la disciplina parlamentaria en que incurran las senadoras y senadores y participar, en su caso, con los grupos parlamentarios y en lo procedente con el Pleno, en la aplicación de las sanciones correspondientes.



**2.** La Mesa podrá implementar mecanismos para facilitar trámites relacionados con las funciones de la Cámara, mediante el uso de las tecnologías de la información, medios digitales, el uso de firma digitalizada y digitalización de documentos, con características de identificación, seguridad de la información y certidumbre jurídica.

### **Artículo 38**

**1.** La Mesa puede reunirse con la Junta de Coordinación Política, siempre que así lo acuerden las presidentas o los presidentes de ambos órganos directivos.

**2.** La Mesa o su Presidencia pueden reunirse con las comisiones o comités de la Cámara de Senadoras y Senadores o sus respectivas juntas directivas, cuando así se requiera.

## **SECCIÓN TERCERA DE SU PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS**

### **Artículo 39**

**1.** La Presidencia, además de las atribuciones previstas en la Ley, tiene las siguientes:

- I.** Garantizar los derechos de las senadoras y senadores y de los grupos parlamentarios;
- II.** Convocar a las sesiones del Pleno y de la Mesa;
- III.** Acordar el orden de intervención de las vicepresidencias y secretarías en la conducción de las sesiones plenarias, para lo cual procura la equidad en su participación;
- IV.** Ordenar la publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadoras y Senadores, de los documentos que se refieren en las disposiciones correspondientes de este Reglamento;
- V.** Instruir a la Secretaría, conforme a sus respectivas competencias, para el cumplimiento de sus funciones;
- VI.** Designar las comisiones que ordena el ceremonial;
- VII.** Aprobar los recursos necesarios a las senadoras y senadores que son asignados por la Mesa Directiva a comisiones oficiales en representación de la Cámara de Senadoras y Senadores;
- VIII.** Declarar en el Pleno la existencia de quórum o su falta cuando es visible; instruir que se compruebe dicha falta en los casos en que lo considera necesario o así se le solicita; y
- IX.** Realizar las acciones de su competencia en materia de disciplina parlamentaria durante la conducción de las sesiones del Pleno.



### **Artículo 40**

1. Cuando una decisión de la Presidencia es objeto de consulta al Pleno, en términos del artículo 68 de la Ley, se hace durante la misma sesión en la que haya sido adoptada, mediante una moción de procedimiento.
2. Dicha consulta procede siempre que no haya mediado votación sobre el mismo asunto.
3. El trámite y desahogo de la moción de procedimiento se establece en el artículo 116 de este Reglamento.

### **Artículo 41**

1. Las Vicepresidencias suplirán a la Presidencia en la conducción de las sesiones del Pleno cuando se requiera.
2. Para su orden de actuación se considerará como Primera Vicepresidencia la que **fuerá** represente al grupo parlamentario con mayor número de senadoras y senadores; la segunda vicepresidencia lo será del grupo parlamentario que tenga el segundo número más alto de senadoras y senadores y así sucesivamente.

## **SECCIÓN CUARTA DE SU SECRETARÍA**

### **Artículo 42**

1. Las secretarías de la Mesa, además de las atribuciones previstas en la Ley, tienen las siguientes:
  - I. Llevar el control de asistencias y las justificaciones con el auxilio de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios;
  - II. Supervisar los servicios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno;
  - III. Levantar las actas de las reuniones de la Mesa, con el auxilio de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios;
  - IV. Vigilar la publicación impresa y digital de la Gaceta y del Diario de los Debates;
  - V. Integrar y digitalizar los libros que contengan los registros cronológicos y textuales de las leyes y decretos que expida el Congreso General y de los decretos que emita la propia Cámara; y
  - VI. Las demás que les asigna este Reglamento.

## **SECCIÓN QUINTA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA MESA DIRECTIVA**

### **Artículo 43**

1. La Secretaría Técnica es responsable de auxiliar a quienes integran la Mesa Directiva en el cumplimiento de sus responsabilidades parlamentarias y administrativas.



2. Su titular se nombra por la Presidencia de la Mesa Directiva.
3. Las Secretarías Generales y demás órganos y unidades auxiliares apoyan las tareas de la Secretaría Técnica.

#### **Artículo 44**

**1. A la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva le corresponde:**

- I. Preparar los proyectos de orden del día, así como los documentos y demás elementos necesarios para las reuniones de trabajo de la Mesa;
- II. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos administrativos o parlamentarios de la Mesa, en términos de las instrucciones de su Presidenta o Presidente;
- III. Recibir la correspondencia oficial o de particulares dirigida a la Presidencia de la Mesa y darle el trámite que corresponda, conforme a los ordenamientos aplicables;
- IV. Recibir de la Junta, de los grupos parlamentarios, de las Comisiones o de las y los senadores en lo particular, así como de las unidades, las iniciativas, proposiciones, dictámenes, votos particulares, informes, comunicaciones, solicitudes y demás asuntos que deban integrarse en el orden del día de las sesiones del Pleno o desahogarse directamente por la Mesa;
- V. Auxiliar a la Presidencia de la Mesa para la realización de las actividades de orden legislativo que le competen, conforme al marco jurídico aplicable;
- VI. Verificar que los asuntos que deban plantearse a la mesa cumplan con los requisitos formales y técnicos que se establezcan al efecto en las disposiciones correspondientes; y
- VII. Coordinar las actividades que la Mesa Directiva o su Presidencia le instruyan.

**2. La Secretaría Técnica será invitada con voz, pero sin voto, a las reuniones de la Junta de Coordinación Política.**

#### **SECCIÓN SEXTA DE LA REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE SUS INTEGRANTES**

#### **Artículo 45**

**1. Conforme al artículo 65 de la Ley, para que proceda la moción por la que se solicita remover de su cargo a una o un integrante de la Mesa, se deben cumplir los siguientes requisitos:**

- I. Señalar el nombre y cargo de la persona impugnada; y
- II. Sustentar con claridad las presuntas transgresiones objeto de la moción y la eventual responsabilidad de la persona impugnada.



**2.** Una vez que se cumplen los requisitos señalados en el párrafo anterior, se consulta al Pleno para verificar que cuando menos cinco senadoras o senadores se adhieren a la moción presentada.

#### **Artículo 46**

**1.** El procedimiento para la remoción en el cargo de cualquiera de las o los integrantes de la Mesa, es el siguiente:

- I.** La persona impugnada deja de fungir como integrante de la Mesa durante el desarrollo del trámite;
- II.** La Presidencia de la Mesa precisa los términos de la moción presentada;
- III.** Se forma una lista en la que se inscriben hasta tres oradoras u oradores a favor y tres en contra, quienes podrán intervenir por un lapso no mayor de cinco minutos;
- IV.** La persona impugnada puede inscribirse como uno de los oradores en su defensa;
- V.** No se permite ninguna otra intervención adicional a la de las oradoras u oradores inscritos en el debate;
- VI.** Agotada la ronda de oradoras y oradores, la moción se somete a votación en forma nominal; y
- VII.** La remoción es aprobada por al menos las dos terceras partes de las y los integrantes presentes de la Cámara de Senadoras y Senadores, con lo que el cargo queda vacante y se procede a elegir en los términos de la Ley a quien lo ocupa por el plazo pendiente.

**2.** Cuando se solicita la remoción de más de una o un integrante de la Mesa, el procedimiento se desahoga en forma individual y por separado en una misma sesión, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**3.** En caso de que la solicitud se refiera a la remoción de la Presidencia de la Mesa Directiva, el proceso será conducido, en primer lugar, por la primera vicepresidencia; cuando esta no pudiera conducirlo, lo hará la segunda vicepresidencia o, en su caso, la tercera.

### **CAPÍTULO SEGUNDO SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA**

#### **Artículo 47**

**1.** La Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad de la Cámara de Senadoras y Senadores y es el órgano colegiado que se constituye y funciona de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley.



**2.** La Junta, con el acuerdo de la Mesa y conforme a la disponibilidad presupuestal, cuenta con los apoyos técnicos, administrativos y de personal que requiere para el desempeño de sus funciones.

**3.** La Presidencia de la Junta designa a la Secretaría o Secretario Técnico.

#### **Artículo 48**

**1.** Las reuniones de la Junta de Coordinación Política se realizan en privado.

**2.** La Junta puede celebrar reuniones de trabajo con la Mesa y las comisiones o comités de la Cámara de Senadoras y Senadores, cuando así se requiere para el mejor desempeño de sus funciones.

**3.** Las senadoras o senadores que no forman parte de la Junta y las o los servidores públicos de la Cámara de Senadoras y Senadores que son invitados a sus reuniones se ajustan en sus intervenciones a lo establecido por la Junta en cada caso.

**4.** De las reuniones que realiza la Junta, la Secretaría Técnica levanta un acta que es suscrita por sus integrantes.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

#### **Artículo 49**

**1.** La Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política es responsable de auxiliar a la presidencia de esta, así como a las Senadoras y Senadores integrantes de la misma.

**2.** La Secretaría Técnica cuenta con el apoyo de las secretarías generales, así como de las demás unidades de la Cámara de Senadoras y Senadores.

#### **Artículo 50**

**1.** A la Secretaría Técnica de la Junta le corresponde:

- I.** Preparar los proyectos de orden del día, así como los documentos y demás elementos necesarios para las reuniones de trabajo de la Junta;
- II.** Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la Junta, en términos de las instrucciones de su Presidencia;
- III.** Recibir la correspondencia oficial o de particulares dirigida a la Presidencia de la Junta y dar el trámite que corresponda, conforme a las leyes aplicables;
- IV.** Recibir de la Mesa, los grupos parlamentarios, las comisiones y los comités, de las y los senadores en lo particular o de las unidades, las comunicaciones,



informes, solicitudes y demás asuntos que competen a la Junta, cuidando cumplir con los requisitos necesarios;

- V. Auxiliar a la Presidencia de la Junta para la realización de las actividades que le competen; y
- VI. Coordinarse con la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva en los asuntos de su competencia.

2. La persona titular de la Secretaría Técnica de la Junta será invitada, con voz pero sin voto, a las reuniones de la Mesa Directiva.

## TÍTULO QUINTO DEL PLENO CAPÍTULO PRIMERO DEL SALÓN DE SESIONES

### **Artículo 51**

1. La Cámara de Senadoras y Senadores tiene su sede en la Ciudad de México, misma que puede trasladarse a otro lugar conforme a lo dispuesto por los artículos 44 y 68 de la Constitución.

2. El Recinto se constituye con los inmuebles en los que funciona la Cámara de Senadoras y Senadores e incluye al salón de sesiones, que es el lugar destinado al trabajo del Pleno.

3. La Cámara de Senadoras y Senadores puede cambiar temporalmente el lugar en donde sesiona el Pleno, cuando así se requiera por causa de fuerza mayor o caso fortuito. La Presidencia de la Mesa convoca al Pleno a sesión en la que se decide dicho cambio con el voto de la mayoría de las senadoras y senadores presentes.

4. La Mesa, previa consulta con la Junta de Coordinación Política, podrá acordar que una sesión del Pleno se realice en sitio diverso al del salón de sesiones, pero dentro del Recinto la Cámara de Senadoras y Senadores, cuando así resulte necesario.

### **Artículo 52**

1. En el salón de sesiones hay un lugar reservado, al frente y a la vista de todas y todos, para la Mesa Directiva y la tribuna de las oradoras y oradores. Solo las personas autorizadas por la Mesa Directiva podrán estar en este lugar.

2. Sólo las personas autorizadas por la Mesa pueden tener acceso al salón de sesiones. La Secretaría General de Servicios Administrativos es la encargada de registrar y proporcionar las acreditaciones de acceso para el salón de sesiones o áreas anexas.



**3.** Cuando asisten a las sesiones de la Cámara de Senadoras y Senadores invitadas e invitados especiales, diputadas y diputados federales o servidoras y servidores públicos de los poderes Ejecutivo o Judicial, ocupan el lugar que les asigna la Mesa.

**4.** En el salón de sesiones hay un espacio destinado al público que concurre a presenciar el trabajo del Pleno.

#### **Artículo 53**

**1.** El uso de la tribuna de la Cámara de Senadoras y Senadores corresponde exclusivamente a las senadoras y senadores, a las y los servidores públicos, a las y los invitados especiales y a quienes deben intervenir en el jurado de sentencia, en los términos que señalan este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

**2.** La Presidencia concede el uso de la tribuna conforme al Orden del Día, los turnos y los tiempos establecidos en este Reglamento. Ninguna persona puede impedir el acceso de las senadoras y senadores a la tribuna.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE SESIONES SECCIÓN PRIMERA**

#### **Artículo 54**

**1.** Las sesiones de la Cámara de Senadoras y Senadores tienen el carácter de ordinarias, extraordinarias y solemnes.

**2.** Las sesiones ordinarias o extraordinarias son públicas. Solo en los casos en que el Pleno se erija en Jurado de Sentencia la sesión podrá ser secreta.

#### **Artículo 55**

**1.** Son ordinarias las sesiones que se realizan dentro de los períodos que establecen los artículos 65 y 66 de la Constitución.

**2.** Las sesiones ordinarias se efectúan preferentemente los días martes y jueves de cada semana. Pueden convocarse también en días diferentes, cuando así lo considere la Presidencia.

**3.** Las sesiones ordinarias inician por regla general a las once horas y duran hasta cuatro horas. No obstante, pueden ser prorrogadas por disposición de la Presidencia de la Mesa, o por acuerdo del Pleno a solicitud de una senadora o senador.



### **Artículo 56**

- 1.** Son extraordinarias las sesiones que se realizan de acuerdo con la convocatoria que al efecto expide la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, conforme al artículo 67 de la Constitución.
- 2.** Cuando la convocatoria no establece fecha precisa para la celebración de la primera sesión extraordinaria de la Cámara de Senadoras y Senadores, la Presidencia emite la cita correspondiente por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.
- 3.** En la primera sesión extraordinaria que se realiza, la Presidencia explica el objeto conforme a la convocatoria.
- 4.** Si en las sesiones extraordinarias no se agotan los asuntos materia de la convocatoria, quedan como pendientes, cuando así procede, para ser tratados en el período ordinario inmediato siguiente.

### **Artículo 57**

- 1.** Son permanentes las sesiones ordinarias o extraordinarias que se convocan por la Presidencia o se acuerdan por el Pleno bajo esa modalidad, a efecto de tratar los asuntos previamente determinados.
- 2.** De presentarse algún asunto con el carácter de urgente que debe tratarse en la sesión permanente, la Presidencia consulta al Pleno si se incluye en el Orden del Día.
- 3.** La sesión permanente se da por terminada por la Presidencia cuando se agotan los asuntos que la motivan o así lo acuerda el Pleno.

### **Artículo 58**

- 1.** Son sesiones solemnes las que se convocan para:
  - I.** Conmemorar alguna efeméride;
  - II.** Tributar homenaje a personajes ilustres;
  - III.** Recibir a invitadas e invitados distinguidos, nacionales o extranjeros;
  - IV.** Imponer la Medalla de Honor Belisario Domínguez;
  - V.** Otorgar el Reconocimiento "Elvia Carrillo Puerto";
  - VI.** Otorgar el Reconocimiento "Dr. Jesús Kumate Rodríguez";
  - VII.** Otorgar el Premio al Mérito Literario "Rosario Castellanos"; o
  - VIII.** Imponer la Medalla de Honor Armada de México.
- 2.** El formato y realización de las sesiones solemnes se ajusta a lo que disponen este Reglamento y las disposiciones en materia de ceremonial y protocolo y los acuerdos de los órganos de gobierno.



### **Artículo 59**

**1.** La Presidencia puede declarar recesos durante la sesión, cualquiera que sea su tipo o modalidad, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del Orden del Día.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS RECONOCIMIENTOS Y CONDECORACIONES**

### **Artículo 60**

**1.** La ciudadana acreedora al reconocimiento “Elvia Carrillo Puerto” será elegida por el voto de las dos terceras partes de las senadoras y los senadores presentes, de la Cámara de Senadoras .

**2.** La Comisión para la Igualdad de Género, de la Cámara de Senadores, previa auscultación de los sectores académicos, sociales y culturales, propondrá la terna de candidatas al reconocimiento al Pleno de la Cámara de Senadores, conforme al reglamento del reconocimiento.

### **Artículo 61**

**1.** La persona acreedora al Reconocimiento “Dr. Jesús Kumate Rodríguez”, será elegida por el voto de las dos terceras partes de las senadoras y los senadores presentes.

**2.** La Comisión de Salud, previa auscultación de los sectores académicos, culturales y de organismos de ciudadanas y ciudadanos beneficiarios de los servicios de salud, propondrá al Pleno la terna con las personas consideradas como merecedoras del reconocimiento, conforme al Decreto por el que se crea el Reconocimiento “Dr. Jesús Kumate Rodríguez”.

### **Artículo 62**

**1.** La persona acreedora al Premio al Mérito Literario "Rosario Castellanos", será elegida por el voto de las dos terceras partes de las senadoras y los senadores presentes.

**2.** La Comisión de Cultura, previa auscultación de las instituciones públicas, los sectores académicos y culturales, propondrá la terna con las personas consideradas como merecedoras del premio al Pleno, conforme al Decreto por el que se crea el Premio al Mérito Literario “Rosario Castellanos”.



### **Artículo 63**

**1.** La Comisión de Marina, a través de la mayoría simple de sus integrantes, emitirá la convocatoria pública para la postulación de candidaturas para ser acreedora o acreedor a la "Medalla de Honor Armada de México". Todo aquello alusivo al procedimiento de recepción de propuestas, la evaluación de éstas, la conformación del jurado calificador, así como los criterios para la elección de la galardonada o el galardonado, se darán a conocer en la convocatoria que al respecto se emita, conforme al Decreto por el que se crea la "Medalla de Honor Armada de México" con motivo del Bicentenario de la creación de la Armada de México.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LA ASISTENCIA Y EL QUÓRUM**

### **Artículo 64**

- 1.** Las senadoras y senadores registran su asistencia a cada sesión a través del sistema electrónico; si no es posible la operación del mismo, la Secretaría procede al pase de lista o al registro de firmas.
- 2.** El sistema electrónico se abre noventa minutos antes de la hora prevista para el inicio de la sesión y se cierra treinta minutos después de iniciada.
- 3.** Si una senadora o senador no registra su asistencia a través del sistema electrónico, puede hacerlo ante la Secretaría, hasta treinta minutos después de cerrado el mismo.
- 4.** La Secretaría ordena hacer avisos cinco minutos antes del inicio de la sesión para que las senadoras y senadores ingresen al Salón de Sesiones. Los avisos se hacen con la misma anticipación para reanudar una sesión o efectuar una votación.
- 5.** Los avisos a que se refiere el párrafo anterior deben ser perceptibles en el edificio donde se ubica el salón de sesiones.

### **Artículo 65**

- 1.** La sesión inicia una vez que se declara el quórum, el cual se constituye con la asistencia de la mitad más uno de las y los integrantes de la Cámara de Senadoras y Senadores.
- 2.** Si en el transcurso de la sesión se produce la falta de quórum en alguna votación nominal, la Presidencia declara concluida la sesión.
- 3.** Si durante el desarrollo de una sesión alguna senadora o senador reclama el quórum y la falta de éste es notoria, basta una simple declaración de la Presidencia para dar por concluida la sesión. Cuando la falta de quórum sea dudosa, se procede a su comprobación y, de ser el caso, se levanta la sesión.



**4.** Los asuntos que quedan pendientes en una sesión así concluida, se integran en el Orden del Día de la siguiente sesión.

#### **Artículo 66**

**1.** Se considera inasistencia a una sesión cuando la senadora o senador no registra su asistencia conforme a lo señalado en el artículo 64 de este Reglamento. Asimismo, si no se encuentra presente durante las votaciones nominales.

#### **Artículo 67**

**1.** La inasistencia de las senadoras y senadores a sesión del Pleno sólo se justifica cuando se acredita ante la Presidencia de la Mesa, con los medios pertinentes, alguna de las causas siguientes:

- I.** Enfermedad u otros motivos de salud; en su caso, durante los períodos pre y post parto;
- II.** Asistencia a reuniones de trabajo en comisiones o comités, que se realizan simultáneamente;
- III.** Cumplimiento de encomiendas oficiales del Pleno, de la Mesa, de la Junta, de las comisiones o de los comités;
- IV.** Participación en actos oficiales de la Federación, las entidades federativas o los municipios;
- V.** Caso fortuito o fuerza mayor; en cuyo caso deberán explicarse las razones a la Mesa Directiva; y
- VI.** Permiso escrito otorgado por la Presidencia de la Mesa.

**2.** Para el caso de la fracción VI del párrafo anterior, sólo se otorga un permiso por mes a la misma senadora o senador en períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias; para obtenerlo, la o el interesado debe informar que notificó, en su caso, a la coordinadora o coordinador de su grupo parlamentario.

#### **Artículo 68**

**1.** Las senadoras y senadores disponen de cinco días hábiles a partir del siguiente cuando se produzca la inasistencia para, en su caso, remitir a la Presidencia la correspondiente solicitud de justificación, con los medios que la acrediten.

**2.** En ningún caso la Presidencia justifica más de seis inasistencias en un período de sesiones ordinarias, salvo por las causas señaladas en las fracciones I y III del párrafo 1 del artículo anterior.

**3.** Las inasistencias por causa de enfermedad, o durante los períodos pre y post parto, se justifican hasta por un máximo de 10 sesiones consecutivas.



**4.** Para los períodos de sesiones extraordinarias la Presidencia establece y valida el número de inasistencias justificables.

#### **Artículo 69**

**1.** El control de la asistencia está a cargo de la Secretaría asignada por la Mesa, con el auxilio de los órganos competentes de apoyo técnico. En todo caso, la Presidencia comunica a la Secretaría las inasistencias justificadas.

#### **Artículo 70**

**1.** Al final de cada sesión, la Secretaría elabora un registro con lo siguiente:

- I.** La relación de senadoras y senadores asistentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de este ordenamiento;
- II.** Los nombres de las senadoras y senadores que se encuentran en los supuestos a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 67 de este Reglamento; y
- III.** Los nombres de quienes previamente justificaron su inasistencia u obtuvieron permiso de la Presidencia.

#### **Artículo 71**

**1.** La Secretaría a cargo firma el registro referido en el artículo anterior. Dicho registro se incorpora al acta de la sesión, con la mención de que las senadoras y senadores que no asistieron cuentan, en su caso, con el plazo establecido en el artículo 68 de este Reglamento para remitir su solicitud de justificación.

**2.** La Secretaría envía digitalmente a la Presidencia copia del registro para su remisión a las coordinadoras y coordinadores de los grupos parlamentarios.

**3.** El registro se anexa al Diario de los Debates y se publica en la Gaceta y en la página de Internet de la Cámara de Senadoras y Senadores.

#### **Artículo 72**

**1.** Transcurrido el plazo previsto para la remisión de la justificación de inasistencia, la Secretaría emite un reporte actualizado con los nombres de quienes realizaron el trámite y de los que no lo hicieron.

**2.** La Secretaría entrega el reporte a la Mesa, para que la Presidencia ordene su publicación en la Gaceta y en la página de Internet de la Cámara de Senadoras y Senadores.



### **Artículo 73**

1. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la clausura de cada período de sesiones, la Secretaría formula un informe final de las inasistencias sin justificar, el cual se publica en la Gaceta y en la página de Internet de la Cámara de Senadoras y Senadores.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución, la Presidencia ordena el descuento en la dieta correspondiente de quien no haya justificado su inasistencia, lo que no es materia de deliberación ni votación en el Pleno.

## **CAPÍTULO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA**

### **Artículo 74**

1. El Orden del Día de una sesión es el listado formulado por la Mesa con los asuntos que se presentan para el conocimiento, trámite o resolución del Pleno.
2. Se elabora en la reunión de la Mesa Directiva, a partir de los informes, asuntos, solicitudes y comunicaciones que, en su caso, presentan:
  - I. La propia Mesa;
  - II. La Junta;
  - III. Los grupos parlamentarios;
  - IV. Las comisiones y los comités;
  - V. Las senadoras y senadores;
  - VI. La Cámara de Diputados;
  - VII. Los otros poderes de la Unión y los poderes de las entidades federativas;
  - VIII. Los órganos constitucionales autónomos;
  - IX. Otros entes públicos, nacionales o del exterior; y
  - X. Las y los particulares.

### **Artículo 75**

1. En la formulación del Orden del Día tienen prioridad los asuntos que debe conocer, discutir o votar el Pleno conforme a plazos previstos en disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; aquellos que representen un mayor interés público; y las iniciativas con aval de grupo, a que se refiere el artículo 169, párrafo 5, de este Reglamento.
2. Cuando la Mesa recibe un asunto que debe ser incorporado en el Orden del Día, programa su inclusión en un plazo no mayor a diez días naturales.



**3.** A propuesta de la Presidencia, la Mesa puede integrar el Orden del Día tomando en consideración el calendario de sesiones, las cargas de trabajo durante las mismas, y los apartados prioritarios para el desahogo del trabajo legislativo.

### **Artículo 76**

**1.** El Orden del Día de las sesiones ordinarias se integra, en lo conducente, por los apartados que se indican y con la prelación siguiente:

- I.** Aprobación del acta de la sesión anterior;
- II.** Comunicaciones de senadores, comisiones y comités;
- III.** Comunicaciones oficiales;
- IV.** Iniciativas de ley o decreto que presentan la Presidenta o Presidente de la República,
- V.** Solicitudes de licencia y, en su caso, toma de protesta a senadoras y senadores;
- VI.** Solicitudes o comunicaciones de particulares;
- VII.** Propuestas de Acuerdo de los Órganos de Gobierno
- VIII.** Comparecencias de servidoras y servidores públicos y desahogo de preguntas o interpelaciones parlamentarias;
- IX.** Proyectos de ley o decreto que remite la Cámara de Diputados;
- X.** Dictámenes de primera lectura;
- XI.** Dictámenes a discusión y votación;
- XII.** Declaratoria de Constitucionalidad;
- XIII.** Agenda Política;
- XIV.** Iniciativas de ley o decreto que presentan las diputadas y diputados y senadoras y senadores al Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas;
- XV.** Proposiciones de acuerdos o de resoluciones económicas sobre el régimen interior de la Cámara de Senadoras y Senadores que presentan sus órganos de Gobierno;
- XVI.** Proposiciones de grupos parlamentarios;
- XVII.** Proposiciones con punto de acuerdo de senadoras y senadores;
- XVIII.** Solicitudes de excitativas; y
- XIX.** Efemérides.

**2.** En el Orden del Día se distinguen los asuntos que deben ser votados de aquellos con carácter sólo deliberativo o informativo.

**3.** En casos justificados, previamente a la sesión o durante la misma, la Mesa puede modificar la prelación en el desahogo de apartados o asuntos incluidos en el Orden del Día.



## **Artículo 77**

**1.** La solicitud para incluir un asunto en el Orden del Día se remite por escrito a la Presidencia, a través de los medios electrónicos y digitales acordados por la Mesa, con la indicación del grupo parlamentario, senadora, senador o senadoras o senadores que lo promueven, observando los siguientes requisitos:

- I.** Se presenta por escrito en versión digital, a más tardar a las 18:00 horas del día anterior a la sesión; y
- II.** Se acompaña con el correspondiente archivo electrónico y una versión impresa firmada por el autor o autores.

**2.** La Presidencia, a más tardar a las 21:00 horas del día previo a la sesión, envía digitalmente por los medios electrónicos el Orden del Día a las y los demás integrantes de la Mesa y a las coordinadoras y coordinadores de los grupos parlamentarios.

**3.** Todos los documentos referidos en este artículo deberán contener firma digitalizada autorizada por la Mesa.

## **Artículo 78**

**1.** La Presidencia ordena publicar en la Gaceta el Orden del Día de la sesión.

**2.** En la Gaceta en que se difunde el Orden del Día, se publican también los documentos relativos a los asuntos que habrán de desahogarse, a efecto de que las senadoras y senadores cuenten con la información pertinente en forma previa a la sesión.

## **Artículo 79**

**1.** La Mesa puede incluir en el Orden del Día de la sesión proyectos de ley o decreto o comunicaciones de la Cámara de Diputados recibidos con posterioridad a la publicación en la Gaceta y antes del inicio de la sesión. Durante el desarrollo de la misma también puede hacerlo, previa aprobación del Pleno.

**2.** Durante el desarrollo de la sesión se pueden agregar en el Orden del Día otros asuntos a solicitud de la Mesa Directiva, de la Junta o de algún grupo parlamentario, si el Pleno lo aprueba por mayoría absoluta de votos de las y los asistentes. En su caso, previamente al desahogo del asunto de que se trata, los documentos relativos se distribuyen entre las senadoras y senadores en la misma sesión.



## CAPÍTULO QUINTO DEL USO DE LA PALABRA

### **Artículo 80**

1. Las senadoras y senadores hacen uso de la palabra en tribuna, previa autorización de la Presidencia, de acuerdo con el Orden del Día, para los siguientes efectos y sujetándose a los tiempos que para cada caso se indica:

- I. Presentación de iniciativas, hasta por diez minutos;
- II. Presentación de dictámenes a nombre de las comisiones, hasta por diez minutos, excepto cuando se trata de reformas constitucionales, en cuyo caso se cuenta hasta con quince minutos;
- III. Presentación de voto particular, hasta por seis minutos;
- IV. Posicionamiento de grupo parlamentario, hasta por diez minutos;
- V. Intervenciones en contra o a favor, hasta por cinco minutos;
- VI. Respuestas a preguntas que se le formulen durante su intervención, hasta por dos minutos, adicionales a la misma;
- VII. Referencia a alusiones personales, hasta por cinco minutos;
- VIII. Rectificación de hechos, hasta por cinco minutos;
- IX. Formulación de proposiciones con punto de acuerdo, hasta por cinco minutos;
- X. Intervenciones en agenda política, con bolsa de tiempo de hasta por diez minutos; y
- XI. Conmemoración de efemérides, hasta por diez minutos.

### **Artículo 81**

1. En el uso de la palabra, una senadora o senador sólo puede ser interrumpido por la Presidencia en los siguientes casos:

- I. Al concluir el tiempo autorizado para su intervención;
- II. Al agotarse el tiempo adicional que, en su caso, se le conceda;
- III. Al apartarse del tema de que se trata;
- IV. Ante una pregunta relacionada con su intervención;
- V. Para dar lectura a algún documento relativo al tema;
- VI. Ante la formulación de alguna moción; y
- VII. Para llamar al orden al Pleno, a alguna o alguno de sus integrantes, al personal de apoyo o al público que asiste al salón de sesiones.

### **Artículo 82**

1. En el uso de la palabra la senadora o senador se dirige al Pleno; por tanto, quedan prohibidos los diálogos.



### **Artículo 83**

- 1.** A la senadora o senador que no se encuentra en el salón de sesiones cuando es su turno en el uso de la palabra, se le otorga al final de la lista de personas oradoras dentro del apartado que corresponde del Orden del Día.
- 2.** En el supuesto de que la senadora o senador no esté presente al finalizar la lista de personas oradoras del apartado del Orden del Día correspondiente, se considera que declina su participación.

### **Artículo 84**

- 1.** Las senadoras y senadores en el uso de la palabra se abstienen de proferir ofensas o injurias.
- 2.** En caso de que las ofensas o injurias se refieran a otra senadora o senador o a un grupo de senadoras o senadores, se pueden reclamar en la misma sesión cuando la persona senadora concluye su intervención; de estar ausente la o las personas agraviadas, lo reclaman en la siguiente sesión.
- 3.** La Presidencia exhorta a la oradora u orador a que retire las ofensas o injurias para que no se registren en el acta de la sesión; de no aceptarlo la persona oradora, la Presidencia ordena a la Secretaría el registro de estas.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS DEBATES**

### **Artículo 85**

- 1.** Los debates en el Pleno inician al momento de la presentación de dictámenes, proposiciones, mociones, informes, temas de agenda política o demás asuntos, que se someten a la deliberación y, en su caso, a votación.
- 2.** Los temas de agenda política son propuestos por las senadoras y senadores en lo individual o por los grupos parlamentarios, para referirse a situaciones relevantes de carácter nacional o internacional.
- 3.** Las efemérides se programan en atención al calendario cívico nacional o internacional, o a sugerencia de senadoras y senadores respecto de fechas o sucesos memorables de las entidades federativas.
- 4.** Ningún asunto es objeto de debate en el Pleno sin la previa publicación en la Gaceta de la Cámara de Senadoras y Senadores de los documentos relativos o, en su caso, la oportuna distribución de estos a las senadoras y senadores. Solo podrá dispensarse de lo anterior, la inscripción de la Agenda Política.



**5.** No son objeto de debate los asuntos meramente informativos, ni los que se turnan a comisiones, salvo que por acuerdo del Pleno se les dispense de dicho trámite por considerarse de urgente resolución.

### **Artículo 86**

- 1.** El número y el orden de participaciones en los debates los establece la Presidencia conforme a este Reglamento.
- 2.** En los debates que por su trascendencia así lo ameritan, el Pleno, a propuesta de la Mesa, podrá determinar que se desarrolle bajo acuerdo especial que los regule en cuanto a número, orden y duración de las intervenciones.

### **Artículo 87**

- 1.** Previo al desahogo del Orden del Día, para los asuntos que requieran debate, la Presidencia, en consulta con los grupos parlamentarios, elabora la lista de oradoras y oradores con las senadoras y senadores que intervienen y el sentido en que lo hacen.
- 2.** En los asuntos sólo deliberativos, el orden de las personas oradoras se determina según se inscriben en la lista respectiva.
- 3.** Las senadoras y senadores que hacen uso de la palabra en un mismo sentido, antes de iniciar su intervención, pueden cederse el turno entre ellas y ellos, o ser sustituidas o sustituidos por otro de su grupo parlamentario, previa comunicación a la Presidencia.
- 4.** Las senadoras y senadores no incluidos en la lista de personas oradoras pueden solicitar el uso de la palabra para responder alusiones personales, formular preguntas, rectificar hechos, presentar mociones o solicitar lectura de documentos, solicitando y haciendo uso de la palabra de conformidad con este Reglamento.

### **Artículo 88**

- 1.** Para el debate en los asuntos que se votan, se listan las personas oradoras en contra y en pro de manera alternada conforme se solicita el uso de la palabra.
- 2.** El debate inicia siempre con una oradora u orador en contra.
- 3.** En los asuntos en que sólo se registran personas oradoras a favor, puede intervenir una por grupo parlamentario.
- 4.** En los asuntos en que sólo se registran personas oradoras en contra, puede intervenir una por grupo parlamentario.



**5.** De no registrarse personas oradoras o de considerarse suficientemente discutido el asunto, se somete de inmediato a votación cuando así procede.

#### **Artículo 89**

**1.** La Presidencia, tomando en consideración el desarrollo del debate, informa sobre la lista de personas oradoras pendientes en el uso de la palabra y anuncia que al agotarse dicha lista se consultará al Pleno si el asunto se considera suficientemente discutido.

**2.** Una vez consultado el Pleno, en caso de respuesta negativa, continúa el debate, bastando la intervención de una persona oradora en contra y de otra a favor para repetir la pregunta.

**3.** De no registrarse oradoras u oradores a favor ni en contra, el asunto se vota inmediatamente.

#### **Artículo 90**

**1.** Un debate sólo se suspende por cualquiera de las siguientes causas:

- I.** Cuando el asunto, por acuerdo del Pleno, se considera suficientemente discutido;
- II.** Al concluir la sesión conforme al Reglamento, salvo que se prorogue por acuerdo del Pleno;
- III.** Cuando el Pleno dé preferencia a otro asunto de mayor urgencia;
- IV.** Por moción suspensiva aprobada por el Pleno; y
- V.** Por desorden grave en el salón de sesiones o por fuerza mayor.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS VOTACIONES**

#### **Artículo 91**

**1.** El voto es una obligación y un derecho de cada senadora y senador, personal e intransferible, por medio del cual decide libremente sobre los asuntos sometidos a su consideración.

**2.** La votación del Pleno es el conjunto de sufragios emitidos por las senadoras y senadores sobre cada asunto.

**3.** El voto se emite a favor, en contra o en abstención. Para aprobar o desechar el asunto de que se trata sólo cuentan los votos emitidos a favor o en contra.



## **Artículo 92**

- 1.** Las decisiones en el Pleno se adoptan por mayoría simple o relativa, por mayoría absoluta o por mayorías calificadas o especiales, sea de la totalidad de las y los integrantes la Cámara de Senadoras y Senadores o de las senadoras y senadores presentes, según lo disponen la Constitución, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- 2.** La mayoría simple o relativa se constituye con la suma más alta de votos emitidos en un mismo sentido, cuando se opta entre más de dos propuestas.
- 3.** La mayoría absoluta se constituye con la suma de más de la mitad de los votos emitidos en un mismo sentido, cuando se opta entre dos propuestas.
- 4.** Las mayorías calificadas o especiales se constituyen con la suma de los votos emitidos en un mismo sentido en número superior al de la mayoría absoluta, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- 5.** Las decisiones en el Pleno se acuerdan por mayoría absoluta de votos de las senadoras y senadores presentes en la sesión de que se trate, salvo que los ordenamientos aplicables determinen otro tipo de mayoría, referida ya sea a las y los presentes o a la totalidad de las y los integrantes de la Cámara de Senadoras y Senadores.

## **Artículo 93**

- 1.** Se someten a votación los siguientes asuntos: los previamente dictaminados por las comisiones y publicados en la Gaceta Parlamentaria; las iniciativas consideradas de urgente resolución, los proyectos y las proposiciones con punto de acuerdo considerados de urgente resolución; y los dispuestos así por ley o este Reglamento.
- 2.** El Pleno puede, por urgente resolución, dispensar la publicación en la Gaceta o, en su caso, la lectura de dictámenes o proyectos, a propuesta justificada de la Presidencia de la Mesa.

## **Artículo 94**

- 1.** Antes de cada votación, la Presidencia explica el objeto de la misma al Pleno.
- 2.** Iniciada una votación no se interrumpe por ningún motivo.

## **Artículo 95**

- 1.** La votación puede ser: nominal, económica o por cédula.
  - I.** Es nominal cuando cada senadora y senador emite su voto después de identificarse por su nombre y apellidos, sea en voz alta o a través del Sistema Electrónico;



- II. Es económica cuando se levanta la mano para expresar el sentido del voto, a favor, en contra o en abstención, a requerimiento de la Secretaría; y
- III. Es por cédula cuando se eligen personas a través de una papeleta que se deposita en una urna.

#### **Artículo 96**

- 1. La votación nominal se realiza a través del Sistema Electrónico o, en su caso, en voz alta por cada senadora o senador.
- 2. Cuando se utiliza el Sistema Electrónico, la Presidencia indica el tiempo de que se dispone para votar, sin que sea menor a dos ni mayor a diez minutos; una vez concluido el tiempo disponible la Secretaría pregunta si falta alguna senadora o senador por emitir su voto y, en su caso, lo registra nominalmente.
- 3. De no disponer del Sistema Electrónico, la Mesa recibe la votación nominal del modo siguiente:
  - I. Cada senadora o senador, comenzando por la o el ubicado del lado izquierdo de la Presidencia en el salón de sesiones, se pone de pie y después de decir en voz alta su nombre y apellidos, expresa el sentido de su voto;
  - II. Una Secretaría registra los votos a favor y otra los votos en contra y las abstenciones;
  - III. Acto seguido la Secretaría pregunta si falta alguien de emitir su voto y, en su caso, lo registra; y
  - IV. Al término de lo anterior, votan las y los integrantes de la Mesa; la Presidenta o Presidente lo hace al final.
- 4. Al concluir la votación la Secretaría informa el resultado a la Presidencia, quien hace la declaratoria correspondiente y ordena el trámite que procede.

#### **Artículo 97**

- 1. Se votan nominalmente los dictámenes de las comisiones con los proyectos de ley o decreto.
- 2. Se vota también en forma nominal cuando así lo acuerda la Mesa; lo solicita una senadora o senador, con el apoyo de otras u otros cinco; o bien, cuando se haya realizado previamente una votación económica y queden dudas de su resultado.

#### **Artículo 98**

- 1. La Presidencia puede acordar que la discusión o votación en lo general de dictámenes o proyectos se realice de manera separada, cuando se refieran a más de un ordenamiento o que su articulado aborde diversas materias.



## **Artículo 99**

**1.** La votación por cédula se realiza conforme al siguiente procedimiento:

- I.** La Mesa ordena que se distribuyan a las senadoras y senadores las papeletas a través de las cuales expresarán el sentido de su voto;
- II.** Se coloca, en lugar visible frente a la Mesa, una urna transparente para depositar las papeletas;
- III.** Cada senadora y senador, al ser nombrado por la Secretaría, deposita en la urna su voto;
- IV.** Concluido lo anterior, dos secretarías extraen las cédulas de la urna y realizan el cómputo de los votos; y
- V.** La Secretaría informa el resultado a la Presidencia, quien lo da a conocer al Pleno, hace la declaratoria formal y ordena el trámite que procede.

## **Artículo 100**

**1.** Si resulta empate en una votación, que no se refiera a elección de personas, se repite de inmediato; si por segunda ocasión hay empate, el asunto se discute y vota nuevamente en la sesión siguiente.

**2.** Si resulta empate en una elección de personas, la votación se repite en la misma sesión tantas veces como se requiera hasta que exista la mayoría necesaria, salvo que la ley disponga otro procedimiento.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS MOCIONES**

### **Artículo 101**

**1.** Las mociones son propuestas a la Presidencia de la Mesa que se formulan por las senadoras y los senadores para plantear una cuestión específica relacionada con el desarrollo de la sesión en general, o con la discusión de un asunto en lo particular.

**2.** Las mociones son:

- I.** De orden;
- II.** Suspensivas;
- III.** De urgente resolución;
- IV.** De procedimiento;
- V.** De remoción.
- VI.** Ilustración al Pleno;
- VII.** Cuestionamiento;
- VIII.** Alusiones Personales;
- IX.** Rectificación de Hechos;
- X.** Observaciones al Orden del Día o al Acta; y
- XI.** De Rectificación o Ampliación de Turno



**3.** Las mociones de orden, de Ilustración al Pleno, de Cuestionamiento, de Alusiones Personales, Rectificación de Hechos, de Observaciones al Orden del Día o al Acta y de Rectificación o Ampliación de Turno son resueltas por la Presidencia. La suspensiva, la de urgente resolución, la de procedimiento y la de remoción se someten, de ser el caso, al voto del Pleno.

### **Artículo 102**

**1.** Las senadoras y senadores hacen uso de la palabra desde su escaño, previa autorización de la Presidencia, hasta por tres minutos, en los siguientes casos:

- I.** Para formular observaciones al Orden del Día;
- II.** Para realizar precisiones al acta de la sesión anterior;
- III.** Para presentar mociones;
- IV.** Para formular preguntas al orador en tribuna;
- V.** Para solicitar aclaraciones de procedimiento, rectificación o ampliación de turno;  
y
- VI.** Para solicitar verificación del quórum.

**2.** Las senadoras y senadores, sea desde su escaño o en tribuna, pueden solicitar a la Presidencia instruya a la Secretaría dar lectura a algún texto breve relacionado con el tema de que se trata para ilustración del Pleno. De ser procedente, el tiempo de la lectura no debe exceder de cinco minutos y es adicional al que tiene derecho la oradora u orador.

**3.** La Mesa Directiva solo autorizará documentos por escrito que la oradora u orador hubiera entregado antes del inicio de su intervención.

**4.** Si durante su intervención una senadora o senador presenta al Pleno cualquier material o documento relativo al tema de que se trata, la Presidencia instruye a la Secretaría se resguarde para los efectos a que haya lugar.

### **Artículo 103**

**1.** Las senadoras y senadores pueden solicitar a la Presidencia que les permita hacer a la persona oradora preguntas relacionadas con el asunto de que se trata. Si la Presidencia admite la solicitud y la oradora u orador acepta la pregunta, se desahogan en los tiempos reglamentarios.

**2.** No se admitirán preguntas emitidas por integrantes del mismo grupo parlamentario que la persona oradora.

**3.** La respuesta a una pregunta no da lugar a réplica.



### **Artículo 104**

- 1.** En el desarrollo del debate se concede la palabra a una senadora o senador cuando se le alude de manera personal. Para estos efectos la persona solicitante interviene inmediatamente después de la oradora u orador.
- 2.** En el caso de alusiones personales, deben haberse hecho de manera nominal o de modo que no quede duda que la persona solicitante ha sido mencionada. No se consideran alusiones las referencias a personas morales, instituciones u organizaciones.
- 3.** No son alusiones personales aquellas en las que la Mesa Directiva nombre a alguna senadora o senador cuando le pidan la palabra o esta sea otorgada.
- 4.** No serán consideradas alusiones personales cuando estas procedan de integrantes del mismo grupo parlamentario.
- 5.** Este tipo de intervenciones no da lugar a réplica.

### **Artículo 105**

- 1.** La rectificación de hechos se limita exclusivamente a enunciar los que, habiendo sido referidos durante la discusión de un asunto, se estiman incorrectos y a exponer clara y concisamente las razones que se tienen para ello.
- 2.** Estas intervenciones se realizarán una vez concluida la discusión de los asuntos y sólo podrá solicitarse una vez por cada senadora o senador respecto a un mismo asunto.

### **Artículo 106**

- 1.** Las observaciones al Orden del Día las formulan las senadoras y senadores y la Presidencia las atiende en lo conducente.

### **Artículo 107**

- 1.** Las precisiones al acta de la sesión anterior las hacen las senadoras y senadores previo a que se someta a votación el proyecto correspondiente, señalando, de forma breve y directa, las modificaciones que se sugieren o las incorrecciones observadas. En su caso, la Presidencia ordena a la Secretaría hacer las modificaciones conducentes.

### **Artículo 108**

- 1.** La solicitud de una senadora o senador para aclaración de procedimiento, rectificación o ampliación de turno es, en su caso, atendida por la Presidencia.



## **Artículo 109**

- 1.** La moción de orden tiene como objetivo que las sesiones de la Cámara de Senadoras y Senadores se realicen con apego a las normas que las regulan.
- 2.** En la moción de orden durante el desarrollo de la sesión, se solicita a la Presidencia que llame al Pleno a que se guarde silencio, se mantenga la compostura, se ocupen los escaños o se cumpla alguna disposición de la Ley o este Reglamento. De igual modo las senadoras y senadores solicitan que llame al orden al personal de apoyo y al público asistente o se corrija cualquier otra situación que signifique falta de respeto a la persona oradora o altere el desarrollo de la sesión.
- 3.** En la moción de orden a la oradora u orador, una senadora o senador o senadoras o senadores solicitan a la Presidencia que ejerza sus facultades en los casos previstos en los artículos 81, fracciones I, II y III; 82; y 84, numeral 3, de este Reglamento.
- 4.** Si la moción de orden es aceptada por la Presidencia, procede a lo conducente; de lo contrario, continúa el desarrollo de la sesión.

## **Artículo 110**

- 1.** La moción suspensiva de un debate en el Pleno tiene por objeto que no se inicie o que se interrumpa, a efecto de que el asunto de que se trata sea revisado o devuelto a comisiones.
- 2.** Sólo son materia de moción suspensiva los debates en lo general de los dictámenes o proyectos que se votan.
- 3.** La moción suspensiva se presenta por cinco senadoras o senadores al menos, quienes precisan si se refieren sólo al debate o a que el asunto se revise o regrese a comisiones.

## **Artículo 111**

- 1.** La moción suspensiva se presenta por escrito a la Presidencia, antes de que inicie el debate del asunto de que se trata; iniciado el mismo también puede presentarse de viva voz. En ambos casos, se exponen de manera breve y concisa los hechos y razones que motivan la moción.
- 2.** Se lee la moción y sin otro requisito que oír a uno de sus autoras o autores, si así lo quieren, y alguna persona impugnadora, si lo hay, se pregunta al Pleno si se admite a debate o se desecha.
- 3.** De admitirse la moción, se forma una lista de hasta dos oradoras u oradores en contra y dos a favor. Concluidas las intervenciones, se somete a votación.



4. De aprobarse la moción suspensiva, la Presidencia dispone el trámite que recae al asunto objeto de la misma.
5. En una sesión no se admite más de una moción suspensiva sobre un mismo asunto.

#### **Artículo 112**

1. El dictamen o proyecto que por moción suspensiva es devuelto a comisiones para los efectos correspondientes, se presenta nuevamente al Pleno, de ser el caso, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes.
2. No procede moción suspensiva en asuntos que ya hayan sido objeto de la misma y se presentan nuevamente al Pleno en otra sesión.

#### **Artículo 113**

1. La moción de urgente resolución tiene por objeto poner un asunto a debate y, en su caso, a votación del Pleno sin pasar a comisiones para su dictamen previo.
2. La moción de urgente resolución es resuelta por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las senadoras y senadores presentes.
3. La moción de urgente resolución no puede ser invocada tratándose de reformas o adiciones a la Constitución.

#### **Artículo 114**

1. La moción de urgente resolución la plantea alguna senadora o senador a la Presidencia por escrito o de viva voz, al darse cuenta al Pleno de una iniciativa o proyecto o al presentarse una proposición con punto de acuerdo u otro tipo de asuntos.
2. Al presentar una moción de urgente resolución, su autora o autor debe explicar sucintamente las consideraciones que motivan su solicitud.

#### **Artículo 115**

1. La moción de urgente resolución se desahoga antes de que la Presidencia dicte el trámite u otorgue el turno correspondiente.
2. En su caso, una vez que se da cuenta de la moción, la Presidencia consulta al Pleno si se acepta o se desecha.
3. De desecharse la moción, la Presidencia dicta el trámite que corresponde.



**4.** De aprobarse la moción, la Presidencia somete a consideración del Pleno el asunto de que se trata, conforme a este Reglamento.

**5.** En una sesión no se admite más de una moción de urgente resolución sobre el mismo asunto.

#### **Artículo 116**

**1.** La moción de procedimiento tiene como propósito dar claridad a las resoluciones de la Presidencia que se apartan de la normatividad aplicable. Para ello se consulta el voto del Pleno, conforme a lo siguiente:

- I.** En términos del artículo 68 de la Ley, la moción se presenta a la Presidencia por una senadora o senador con el apoyo de al menos otras u otros cinco;
- II.** La Presidencia precisa los términos de la consulta que se somete al Pleno, conforme a la moción presentada;
- III.** Se forma una lista hasta con dos oradoras u oradores a favor y dos en contra. Cada una de ellas y ellos interviene hasta por cinco minutos; y
- IV.** Concluidas las intervenciones se consulta al Pleno si es de aprobarse o no la moción, a fin de proceder en consecuencia.

#### **Artículo 117**

**1.** La moción para solicitar la remoción de una o un integrante de la Mesa se desahoga en los términos previstos por los artículos 65 de la Ley, así como 45 y 46 de este Reglamento.

### **TÍTULO SEXTO DE LAS COMISIONES Y LOS COMITÉS CAPÍTULO PRIMERO SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 118**

**1.** Las comisiones, como forma de organización interna del trabajo legislativo, se constituyen por mandato de ley o por acuerdo del Pleno, para el adecuado cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades de la Cámara de Senadoras y Senadores.

**2.** En las comisiones se dictamina, investiga, consulta, analiza, debate y resuelve sobre las materias de sus competencias.

#### **Artículo 119**

**1.** La Cámara de Senadoras y Senadores cuenta con comisiones ordinarias y especiales que se integran y funcionan en términos de la Constitución, la ley y este Reglamento.



**2.** A falta de norma expresa, en lo procedente, son aplicables a las comisiones las reglas establecidas para el Pleno.

**3.** Conforme a las disposiciones expresas en la Constitución o en la ley o, en su caso, a acuerdos parlamentarios, la Cámara de Senadoras y Senadores participa en la integración y funcionamiento de Comisiones bicamerales con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

#### **Artículo 120**

**1.** Por acuerdo del Pleno las comisiones se pueden dividir en secciones; éstas conservan el nombre de aquélla y se les adiciona otra denominación que las distinga. Una comisión sólo se divide hasta en cinco secciones.

**2.** La comisión solicita la división al Pleno a través de la Junta.

**3.** La solicitud propone la forma de integración de las secciones, su materia y duración.

#### **Artículo 121**

**1.** Los comités los establece el Pleno a través de acuerdo que señala su forma de integración, objeto y duración.

**2.** Los comités tienen a su cargo la gestión de tareas específicas, distintas de las asignadas a las comisiones, relativas al funcionamiento de la Cámara de Senadoras y Senadores.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS COMISIONES ORDINARIAS**

#### **Artículo 122**

**1.** Las comisiones ordinarias elaboran dictámenes, informes y opiniones respecto de los asuntos que se les turnan; y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les corresponden.

**2.** Las competencias de las comisiones ordinarias conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones; en su caso, corresponden a las atribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los órganos autónomos o cualquier otro ente público según el instrumento de su creación.

#### **Artículo 123**

**1.** Las comisiones Jurisdiccional, de la Medalla Belisario Domínguez, y la de Límites de las Entidades Federativas, se rigen por la ley, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables para cada una de ellas.



2. La Comisión de Administración, además de sus atribuciones de ley, supervisa el ejercicio del gasto y presenta un informe semestral a la Mesa.

## SECCIÓN TERCERA DE LAS COMISIONES ESPECIALES

### **Artículo 124**

1. Las comisiones especiales se constituyen para realizar investigaciones en los términos del tercer párrafo del artículo 93 de la Constitución. También se crean para conocer exclusivamente de una materia o desempeñar un encargo específico, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley.
2. Las comisiones especiales se crean por acuerdo del Pleno a propuesta de la Junta; en ningún caso tienen facultades para dictaminar.
3. El acuerdo que las crea precisa su naturaleza, objeto y plazo de cumplimiento, número y nombre de sus integrantes, la composición de su Junta Directiva, así como la periodicidad para la presentación de informes.

### **Artículo 125**

1. Sin perjuicio de lo que señala la parte final del párrafo 3 del artículo anterior, el Pleno puede requerir a las comisiones especiales la información que estime necesaria.
2. Los resultados de las investigaciones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la Constitución, se hacen del conocimiento del Ejecutivo Federal por conducto de la Presidencia de la Mesa.

### **Artículo 126**

1. Las comisiones especiales se extinguen al cumplir su objeto, al considerar el Pleno concluidas sus actividades de forma anticipada o, en su caso, al término de la Legislatura en la cual se constituyeron. La Presidencia formaliza ante el Pleno la declaratoria correspondiente.
2. Si al concluir el plazo previsto una comisión especial no ha cumplido su objeto, el Pleno puede prorrogarlo a propuesta de la Junta.



## **CAPÍTULO SEGUNDO DE SU INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN**

### **Artículo 127**

- 1.** Una vez instalada la Legislatura, los grupos parlamentarios presentan a la Junta sus propuestas para la integración de las comisiones ordinarias en los términos del artículo 104 de la Ley.
- 2.** En sus propuestas los grupos parlamentarios privilegian la experiencia y la idoneidad de cada uno de sus integrantes para el mejor aprovechamiento de sus capacidades en el trabajo legislativo. En sus respectivas integraciones y documentos reglamentarios, deben cumplir con los principios de paridad de género y pluralidad.
- 3.** Si previo a la integración de las comisiones ordinarias se presenta un asunto que requiera despacho urgente, la Junta, a través de la Mesa, propone al Pleno lo procedente.

### **Artículo 128**

- 1.** Las comisiones ordinarias estarán conformadas por no menos de tres ni más de quince integrantes.
- 2.** Ninguna senadora o senador pertenecerá a más de cinco comisiones ordinarias Para efectos del número de comisiones ordinarias en las que participa cada senadora o senador, no se considera la pertenencia a comisiones especiales, bicamerales y comités.
- 3.** La Junta, en la medida de lo posible, da preferencia en la selección de comisiones a los grupos parlamentarios cuyo número de integrantes les impide participar en todas las de carácter ordinario.
- 4.** Las senadoras y senadores que no integran grupo parlamentario son considerados, cuando sea factible, para formar parte en las comisiones ordinarias de su interés. Para ello lo solicitan oportunamente por escrito a la Junta.
- 5.** Se podrá incrementar el número de integrantes de las comisiones ordinarias, tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley y del numeral 3 de este artículo, siempre que haya Acuerdo de la mayoría de las y los integrantes de la Junta y sea aprobado por el Pleno.

### **Artículo 129**

- 1.** Las modificaciones en la integración de comisiones se realizan en cualquier tiempo, observando los criterios de la Ley y este Reglamento.



2. Cuando una senadora o senador deja de formar parte de un grupo parlamentario, éste propone a la Junta quien lo sustituya en comisiones.
3. En caso de renuncia a una comisión por parte de una senadora o senador sin grupo parlamentario, la Junta propone a la sustituta o sustituto.

#### **Artículo 130**

1. Las comisiones que se crean con posterioridad al inicio de la Legislatura, se integran por el Pleno en la misma sesión en la que se aprueban, o a más tardar en la siguiente.
2. Tratándose de disminución en el número de comisiones ordinarias, la Junta, en consulta con los grupos parlamentarios, dispone que las senadoras y senadores que formaron parte de las mismas se integren a otras.

#### **Artículo 131**

1. Cuando el término de una legislatura no implica la renovación de la Cámara, se procura que las comisiones mantengan la misma conformación para la legislatura siguiente, previa evaluación que realicen los grupos parlamentarios.

#### **Artículo 132**

1. Las comisiones se instalan dentro de los diez días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo que las integra.
2. Para la instalación e inicio de trabajos de las comisiones, cada Junta Directiva acuerda la fecha, hora y lugar de la reunión respectiva. La Presidencia de la comisión emite la convocatoria y solicita su publicación en la Gaceta.
3. Una vez instalada la comisión, su Presidencia lo comunica a la Presidencia de la Mesa para que lo haga del conocimiento del Pleno.

### **CAPÍTULO TERCERO DE SU JUNTA DIRECTIVA**

#### **Artículo 133**

1. Conforme a los artículos 91 y 104 de la Ley, la Junta Directiva de cada comisión se constituye con una Presidencia y dos Secretarías.
2. Las y los integrantes de las juntas directivas y sus presidencias deben cumplir con los principios de pluralidad, equidad de género, proporcionalidad, experiencia e idoneidad.



3. Una vez instalada, si por cualquier circunstancia hubiere cambios en su conformación, ninguna comisión podrá permanecer sin Presidencia por más de treinta días hábiles.
4. Cuando en el transcurso de la Legislatura una comisión quede sin Presidencia, el grupo parlamentario al que pertenecía la Presidencia anterior notificará dentro de los quince días hábiles siguientes la vacante, a la Mesa, señalando la propuesta de quien la sustituya.
5. De no recibir el aviso a que hace referencia el párrafo anterior a los treinta días de la vacante, la Mesa hará un exhorto al grupo parlamentario correspondiente, y de transcurrir quince días hábiles más, hará un exhorto mediante publicación en la Gaceta Parlamentaria. De no atenderse este exhorto, la Mesa aceptará propuestas de otros grupos parlamentarios y las someterá a consideración del pleno.

#### **Artículo 134**

1. La Junta Directiva tiene las atribuciones siguientes:
  - I. Presentar, para su aprobación, el proyecto de Programa de Trabajo Anual de la comisión;
  - II. Elaborar el proyecto de calendario anual de reuniones ordinarias de la comisión;
  - III. Determinar la modalidad y tipo de las reuniones;
  - IV. Proponer la integración de subcomisiones o grupos de trabajo para la elaboración de predictamenes o de proyectos de informes o resoluciones, para atender asuntos específicos;
  - V. Establecer, para el desahogo de asuntos de su competencia, la coordinación necesaria con otras comisiones y comités de la Cámara de Senadoras y Senadores o de la Cámara de Diputados;
  - VI. Promover la realización de estudios e investigaciones, especialmente de carácter histórico, doctrinario y de derecho comparado, en los asuntos competencia de cada comisión;
  - VII. Proponer consultas y audiencias, públicas o privadas, con autoridades gubernamentales, especialistas, representativos de organizaciones sociales y ciudadanos en general, relacionados con las materias de cada comisión;
  - VIII. Formular el proyecto de Orden del Día para las reuniones de la comisión, y acordar el trámite a los asuntos programados;
  - IX. Preparar los informes de gestión presupuestal y anual de actividades de la comisión, así como la memoria final de sus labores; y
  - X. Determinar el procedimiento de presentación de iniciativas que les hayan turnado de conformidad con el artículo 169 de este Reglamento.



## Artículo 135

1. La Presidencia de la Junta Directiva desempeña las funciones siguientes:

- I. Informar por escrito a las y los integrantes de la comisión sobre los asuntos turnados y el trámite que les corresponda;
- II. Convocar anticipadamente a las reuniones ordinarias de la comisión;
- III. Convocar a reuniones extraordinarias cuando así resulta necesario, o lo solicita al menos la tercera parte de las y los integrantes de la comisión;
- IV. Informar por escrito a la Presidencia de la Mesa de la celebración de las reuniones y solicitar los apoyos parlamentarios y administrativos necesarios;
- V. Presidir y conducir las reuniones de la comisión, conforme al Orden del Día aprobado, y cuidar el cumplimiento de las normas en materia de disciplina parlamentaria durante las mismas;
- VI. Firmar junto con las secretarías las actas de las reuniones de la comisión y los informes procedentes;
- VII. Formular, a nombre de la comisión, las solicitudes de información o documentación a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que corresponda, con fundamento en los artículos 93 de la Constitución y 97 de la Ley;
- VIII. Solicitar a la Presidencia de la Mesa, previo acuerdo de la comisión, convoque a servidoras y servidores de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de órganos constitucionales autónomos, su presencia en reunión de trabajo para tratar los asuntos de su competencia, en términos de los artículos 93 de la Constitución y 98 de la Ley;
- IX. Nombrar a la Secretaria o Secretario Técnico, con la aprobación de la comisión, así como dirigir sus trabajos y evaluar su desempeño;
- X. Nombrar al personal de apoyo y administrar el presupuesto que se asigna a la comisión, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XI. Solicitar la publicación en la Gaceta de las convocatorias a las sesiones de la comisión, así como de los documentos que deban difundirse en ese medio; y
- XII. Las demás que se derivan de la Ley, este Reglamento, los acuerdos de la Cámara de Senadoras y Senadores y otras disposiciones aplicables.

## Artículo 136

1. Cuando en el transcurso de una Legislatura haya cambios en la Presidencia de una comisión, la Presidencia saliente transfiere a la entrante, con el auxilio de la Secretaria o Secretario Técnico, el inventario y los archivos.
2. En el mes de julio del año en que se renueva la Cámara de Senadoras y Senadores, la Presidencia de cada comisión instruye que se preparen el inventario y los archivos para su depósito en la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, la que realizará su posterior entrega a la comisión que corresponda de la Legislatura entrante.



**3.** El inventario a que se refieren los párrafos anteriores contiene:

- I.** La relación de iniciativas, minutas, proposiciones y demás asuntos dictaminados o resueltos en definitiva, así como la de aquellos que quedan pendientes de ser considerados por el Pleno;
- II.** El listado de dictámenes elaborados en la comisión, que quedan con carácter de proyectos para la siguiente Legislatura;
- III.** El catálogo de los recursos materiales asignados a la comisión; y
- IV.** La memoria de labores de la comisión, que se publica en la Gaceta. Un ejemplar de la misma se entrega al Archivo Histórico y Memoria Legislativa y otro a la Biblioteca de la Cámara de Senadoras y Senadores.

### **Artículo 137**

**1.** Las secretarías de las juntas directivas cumplen las funciones siguientes:

- I.** Sustituir a la Presidencia en sus ausencias temporales;
- II.** Auxiliar a la Presidencia en el ejercicio de su cargo;
- III.** Convocar a sesión extraordinaria cuando la Presidencia se niega a hacerlo, conforme a lo dispuesto en la fracción III del párrafo 1 del artículo 135 de este Reglamento;
- IV.** Levantar las actas de las sesiones y firmarlas junto con la Presidencia; y
- V.** Las demás que se derivan de la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**2.** Para cada ausencia, la Presidencia de la comisión designa a la secretaría que lo sustituye; de no hacerlo, se hace cargo la secretaría que forma parte del grupo parlamentario con mayor número de integrantes.

## **CAPÍTULO CUARTO DE SUS ATRIBUCIONES**

### **Artículo 138**

**1.** En tanto órganos colegiados, las comisiones tienen las atribuciones siguientes:

- I.** Aprobar su Programa de Trabajo;
- II.** Aprobar el nombramiento de la Secretaria o Secretario Técnico;
- III.** Autorizar el calendario anual de reuniones ordinarias;
- IV.** Acordar la integración de subcomisiones o grupos de trabajo;
- V.** Realizar consultas y audiencias, en sede legislativa o fuera de ella, relacionadas con las materias de su competencia;
- VI.** Aprobar el Orden del Día de las reuniones y ratificar, en su caso, el trámite a los asuntos programados;



- VII. Autorizar, en lo procedente, los informes que presentan la Junta Directiva, las subcomisiones o los grupos de trabajo;
- VIII. Solicitar información y documentos en términos del artículo 97 de la Ley;
- IX. Realizar reuniones de trabajo con servidoras y servidores públicos, en los términos de la Constitución y la Ley, para ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que les competen;
- X. Emitir opiniones que se les solicitan en las materias de su competencia;
- XI. Presentar al Pleno informe anual o final de actividades, por conducto de la Presidencia de la Mesa y, en su caso, los reportes específicos que se les solicitan; el informe se publica en la Gaceta y en la página de Internet de la Cámara de Senadoras y Senadores; y
- XII. Las demás que se derivan de la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

- 2. Los informes de actividades incluyen, por lo menos: la relación ordenada de asuntos turnados, los trabajos realizados, la documentación generada y el estado en que se encuentran; el cumplimiento del programa de trabajo; actas de las reuniones de trabajo celebradas; viajes realizados y objetivos alcanzados; y la información administrativa y presupuestal que corresponda.
- 3. La comisión que requiere información de otra, la solicita directamente a través de su Junta Directiva. Igualmente atiende las peticiones de otras comisiones o de senadoras y senadores relacionadas con asuntos de su competencia. En ambos casos se considera el estado que guardan los asuntos de que se trata.

### **Artículo 139**

- 1. Las subcomisiones a que se refiere la fracción IV del párrafo 1 del artículo anterior, se integran por el acuerdo que adoptan las comisiones que las crean, conforme a las siguientes bases:
  - I. Se procura reflejar la pluralidad de los grupos parlamentarios;
  - II. Se nombra una senadora o senador que la coordina;
  - III. Se establece el plazo aproximado para realizar las tareas asignadas y someter sus resultados a la consideración de la comisión de que se trate; y
  - IV. Cuando la subcomisión no está en condiciones de cumplir su encomienda, la comisión resuelve al respecto.
- 2. La Junta Directiva de la comisión da seguimiento y apoya los trabajos de la subcomisión.



### **Artículo 140**

**1.** Las comisiones ordinarias tienen adicionalmente las atribuciones siguientes:

- I.** Dictaminar las iniciativas, minutas, proyectos y proposiciones que les son turnados;
- II.** Celebrar reuniones de comisiones unidas en la Cámara de Senadoras y Senadores o en conferencia con comisiones de la Cámara de Diputados, en términos de lo dispuesto por los artículos 157 y 158 de este Reglamento; y
- III.** Revisar y evaluar, en lo que corresponde, el informe sobre el estado que guarda la Administración Pública Federal que presenta la Presidencia de la República, así como los que remiten las y los titulares de las dependencias y entidades federales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público obligado.

### **Artículo 141**

**1.** En el cumplimiento de sus atribuciones, las comisiones se sujetan a los procedimientos establecidos en la Constitución, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**2.** Conforme a lo dispuesto en la parte final del párrafo 1 del artículo 103 de la Ley, las comisiones pueden resolver por sí mismas los asuntos cuya naturaleza y trascendencia así lo requieran, sin que contravengan los ordenamientos relativos.

### **Artículo 142**

**1.** Las comisiones, para el despacho de los asuntos a su cargo, continúan funcionando durante los recesos del Congreso de la Unión.

**2.** Las comisiones atienden los asuntos que les son turnados por la Comisión Permanente. En cuanto a las iniciativas, solo atenderá las relativas a convocatorias a períodos extraordinarios del Congreso de la Unión o de una de sus Cámaras.

## **CAPÍTULO QUINTO DE SUS REUNIONES**

### **Artículo 143**

**1.** Una vez instalada, la comisión se reúne para que la Junta Directiva informe, en su caso, de los asuntos pendientes recibidos de la Legislatura anterior.

**2.** Las reuniones de las comisiones se convocan en horas diferentes a las de las sesiones del Pleno. En las convocatorias se especifica el carácter público o privado de las reuniones. De ello se notifica a la Mesa Directiva.



3. En casos urgentes o excepcionales la Presidencia de la Mesa puede autorizar que se convoque a reunión de comisión simultánea al desarrollo de sesiones del Pleno. En estos supuestos, las y los integrantes de la comisión están obligados a estar presentes en el salón de sesiones del Pleno cuando se verifica el quórum o se realiza una votación nominal; también debe asistir quien tenga que hacer uso de la palabra conforme al Orden del Día.
4. La Mesa puede coadyuvar con las Juntas Directivas para procurar que no se programen simultáneamente más de dos reuniones diferentes de comisiones cuyas materias sean afines, salvo casos excepcionales.
5. Cuando las comisiones acuerdan el carácter público de alguna de sus reuniones, la convocatoria respectiva debe emitirse a través de la Gaceta, en la que se asienta tal carácter.

#### **Artículo 144**

1. Las reuniones de las comisiones son ordinarias y extraordinarias. Para las primeras se emite convocatoria con una anticipación mínima de treinta y seis horas, con la publicación en la Gaceta y el envío directo a cada integrante.
2. Durante los recesos de la Cámara de Senadoras y Senadores, las reuniones ordinarias se convocan cuando menos con cinco días de anticipación.
3. Las reuniones extraordinarias se convocan con anticipación no menor a doce horas, previo acuerdo de la Junta Directiva, a través de comunicación directa a las y los integrantes de la comisión. De ser posible, la convocatoria respectiva se publica en la Gaceta.

#### **Artículo 145**

1. Todas las convocatorias a reuniones de comisiones deben contener:
  - I. Nombre de la comisión o comisiones que se convocan;
  - II. Fecha, hora y lugar de la reunión;
  - III. Tipo de la reunión, ya sea ordinaria o extraordinaria, de comisiones unidas o en conferencia;
  - IV. El proyecto de Orden del Día; y
  - V. Rúbrica de la Presidenta o Presidente de la Junta Directiva o, en su caso, de quien convoca.
2. Junto con la convocatoria se envían a las y los integrantes de cada comisión los documentos que sustentan el desahogo del Orden del Día.



### **Artículo 146**

- 1.** La Presidencia de cada comisión, previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes, puede declarar permanente una reunión cuando la urgencia en el despacho de un asunto así lo amerita.
- 2.** Cuando se abre un receso durante la reunión de una comisión, su Presidencia señala día, hora y lugar de reanudación y se asegura que todas las y los integrantes sean notificados.
- 3.** La reunión concluye hasta que la Presidencia de la Junta Directiva declara que se han agotado los asuntos listados en el Orden del Día.

### **Artículo 147**

- 1.** Cualquier senadora o senador puede asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de comisiones de las cuales no forma parte, excepto en el caso de la Sección de Enjuiciamiento de la Comisión Jurisdiccional.

### **Artículo 148**

- 1.** Para la realización de audiencias o de reuniones de trabajo con servidoras o servidores públicos, en los términos de las fracciones V y IX del numeral 1 del artículo 138 de este Reglamento, las comisiones, en consulta con la Junta de Coordinación Política, acuerdan en cada caso las reglas correspondientes.

### **Artículo 149**

- 1.** Para la realización de sus reuniones, las comisiones tramitan con la oportunidad debida el local adecuado y los apoyos necesarios ante las secretarías generales de Servicios Administrativos y de Servicios Parlamentarios.
- 2.** Las reuniones de comisiones se celebran en las instalaciones de la Cámara de Senadoras y Senadores. Cuando por excepción se realizan fuera de ellas, son aprobadas por la Mesa según la disponibilidad presupuestal.
- 3.** Las reuniones de las comisiones pueden ser transmitidas por el Canal del Congreso de acuerdo con su programación.

### **Artículo 150**

- 1.** Las actas de las reuniones de las comisiones contienen por lo menos: el nombre de quien las haya presidido y de las secretarías actuantes; la relación de las senadoras y senadores presentes y, en su caso, de invitadas e invitados; las horas de inicio y de conclusión; la síntesis de asuntos tratados conforme al Orden del Día, con referencia a los resultados de las votaciones y los acuerdos adoptados.



2. Las actas son suscritas por las y los integrantes de la Junta Directiva de la comisión y se publican en la Gaceta.
3. Las reuniones de las subcomisiones no requieren de la expedición de acta, pero los acuerdos adoptados se resumen en una síntesis firmada por las senadoras y senadores asistentes.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA ASISTENCIA Y EL QUÓRUM**

### **Artículo 151**

1. La asistencia a las reuniones de comisión se acredita por sus integrantes presentes mediante registro en el sistema electrónico; en caso necesario, lo hacen con su firma.
2. Se considera inasistencia a una reunión cuando la senadora o senador no registra su asistencia conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Asimismo, si no se encuentra presente durante las votaciones de proyectos de dictamen.
3. La inasistencia, según la causa que la motiva, se justifica por escrito ante la Presidencia de la Junta Directiva en forma previa o dentro de los cinco días hábiles posteriores a la reunión convocada, con la presentación, en su caso, del instrumento probatorio que corresponda.
4. Cuando una senadora o senador deja de asistir sin causa justificada a tres reuniones consecutivas de comisión, su Presidencia lo informa a la Junta de Coordinación Política para los efectos a que haya lugar.

### **Artículo 152**

1. Para que una reunión de comisión sea válida se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes.
2. En los casos de reuniones de comisiones unidas, el quórum se forma con la asistencia de la mayoría absoluta de las y los integrantes de cada una de ellas. La reunión puede celebrarse en un acto conjunto con la concurrencia de las comisiones en la fecha, hora y sitio al que se les convoque o bien a través de actos separados, según el número de comisiones a las que se haya turnado el asunto.
3. Cuando no se forma quórum después de dos convocatorias sucesivas a reunión, sus presidencias lo hacen del conocimiento de la Junta para que coadyuve a la solución correspondiente.



## CAPÍTULO SÉPTIMO DEL ORDEN DE LOS ASUNTOS, DE LAS DISCUSIONES Y LAS VOTACIONES

### **Artículo 153**

1. En las reuniones de comisión, los temas listados se desahogan en el orden siguiente:
  - I. Aprobación del acta de la reunión anterior;
  - II. Asuntos por tratar, diferenciando los que únicamente tienen carácter informativo o deliberativo de los que se someten a votación:
    - a) Proyectos de dictamen;
    - b) Proyectos de opinión de la propia comisión u opiniones de otras comisiones;
    - c) Informes de la propia comisión o de las subcomisiones;
  - III. Otros asuntos turnados por la Mesa;
  - IV. Oficios y comunicaciones en general; y
  - V. Asuntos generales, sólo en los casos de las reuniones ordinarias.

### **Artículo 154**

1. En las reuniones de comisión, la Presidencia de la Junta Directiva conduce las discusiones con el auxilio de las secretarías.
2. Para el desarrollo de las discusiones las y los integrantes de la comisión hacen uso de la palabra bajo las siguientes reglas:
  - I. Quien presenta un proyecto de dictamen o resolución hace una intervención inicial hasta por quince minutos. De ser necesario, la comisión puede ampliar dicho lapso;
  - II. Cada senadora o senador interviene hasta por un tiempo máximo de quince minutos;
  - III. Una vez que hacen uso de la palabra quienes la han solicitado, la Presidencia consulta si el asunto está suficientemente discutido. Si la respuesta es negativa, se continúa la discusión mientras haya senadoras o senadores inscritos en la lista de personas oradoras;
  - IV. Las senadoras y senadores pueden reservar artículos de un proyecto de dictamen o resolución para su discusión en lo particular; en este caso, el tiempo máximo de cada intervención es hasta de diez minutos; y
  - V. Concluida la discusión de un proyecto de dictamen o resolución, se procede a su votación.

### **Artículo 155**

1. Las decisiones en las comisiones se adoptan con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes.



2. Las votaciones sobre dictámenes o resoluciones requieren la mayoría absoluta de las y los integrantes presentes de la respectiva comisión.
3. Los dictámenes y resoluciones que se producen bajo la modalidad de trabajo en comisiones unidas son aprobados por la mayoría absoluta de las y los integrantes presentes de cada una de las comisiones que participan.
4. Las votaciones nominales se realizan a través del sistema electrónico.
5. Cuando en una votación de comisión sobre un asunto se produce empate, se delibera y vota de nuevo en la misma reunión.
6. Si resulta empate por segunda vez, se trata el asunto en una reunión posterior, previo acuerdo de la comisión.
7. Si el empate persiste en la segunda reunión de la comisión, se informa de ello a la Mesa para justificar el retraso en la presentación del dictamen o para los efectos conducentes.
8. Las Presidencias de las Comisiones Unidas deberán, atendiendo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 185 de este Reglamento, elaborar el proyecto de dictamen, considerando las opiniones, argumentos o estudios que presenten las y los integrantes de estas.
9. El dictamen de Comisiones Unidas deberá estar firmado por todas las senadoras y senadores integrantes presentes. Las y los que lo hayan rechazado podrán adherir al dictamen sus votos particulares.
10. El dictamen que aprueben las Comisiones Unidas deberá ser uno sólo, aprobado por el voto mayoritario de las senadoras y senadores presentes de cada una de las comisiones.
11. En caso de empate en Comisiones Unidas, se someterá el dictamen a una segunda ronda de votación; si después de esta persiste el empate, se enviará a la Mesa Directiva a efecto de que someta el dictamen al pleno.

#### **Artículo 156**

1. La o el integrante de una comisión que tiene interés directo en un asunto lo informa por escrito a la Presidencia de esta, para que tramite ante la Presidencia de la Mesa, se designe a otra senadora o senador, del mismo grupo parlamentario en su caso, que la o lo reemplace en la comisión sólo para los efectos de dicho asunto.



2. La senadora o senador sustituido conserva el derecho a participar con voz en la reunión en la que se discute el asunto.

## **CAPÍTULO OCTAVO DEL TRABAJO EN CONFERENCIA**

### **Artículo 157**

1. Las comisiones, en consulta con los órganos directivos de la Cámara de Senadoras y Senadores, pueden trabajar en conferencia con las correspondientes de la Cámara de Diputados para deliberar sobre iniciativas y proyectos de ley o decreto u otros asuntos, cuya tramitación se considera necesario agilizar.

### **Artículo 158**

1. Los trabajos en conferencia se realizan mediante acuerdo previo con la colegisladora, en los términos de la normatividad interna de cada Cámara.
2. La propuesta de la Cámara de Senadoras y Senadores para el acuerdo de trabajo en conferencia, incluye el programa de actividades y el calendario de reuniones, así como las reglas para su conducción y desarrollo.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS COMITÉS**

### **Artículo 159**

1. Los comités son órganos auxiliares creados por el Pleno para coadyuvar al funcionamiento interno de la Cámara de Senadoras y Senadores.
2. Para el desarrollo de las funciones a su cargo, distintas a las de las comisiones, los comités tienen las siguientes atribuciones:
  - I. Definen políticas y programas generales de trabajo;
  - II. Proponen normas y directrices; y
  - III. Controlan y evalúan.

### **Artículo 160**

1. Las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento para las comisiones, en lo que se refiere a creación, integración, funcionamiento y participación de sus integrantes son aplicables, en lo procedente, a los comités.



## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS SECRETARIAS TÉCNICAS, ASESORÍA Y PERSONAL DE APOYO**

### **Artículo 161**

- 1.** Para el desempeño de sus funciones cada comisión y comité cuenta con una Secretaría Técnica y, conforme a sus necesidades y la disponibilidad de recursos humanos y presupuestales de la Cámara de Senadores, con asesores parlamentarios de carrera o especializados y demás personal de apoyo.
- 2.** Las secretarías y secretarios técnicos y asesoras y asesores parlamentarios son, preferentemente, miembros del Servicio Civil de Carrera de la Cámara de Senadoras y Senadores.
- 3.** Con autorización de la Mesa, los asesores especializados son contratados para auxiliar a las comisiones o comités, cuando se requieran servicios profesionales idóneos para asuntos específicos.

### **Artículo 162**

- 1.** La Secretaría Técnica asiste a la Junta Directiva, por conducto de la Presidencia de la comisión o comité, en la planeación, ejecución, control y seguimiento de las actividades a desarrollar.
- 2.** La Secretaría Técnica desempeña las siguientes funciones:
  - I.** Apoya en la formulación y ejecución del programa de trabajo de la comisión o comité, de las subcomisiones o subcomités y de los grupos de trabajo;
  - II.** Recibe y registra los expedientes de los asuntos que son turnados o remitidos, dando inmediata cuenta de ellos a la Junta Directiva y, en su caso, a los integrantes de la comisión o comité;
  - III.** Formula, bajo la orientación de la Junta Directiva, los proyectos de dictamen, resolución u opinión de los asuntos que son turnados a la comisión o comité;
  - IV.** Prepara y remite, bajo las indicaciones de la Presidencia, la convocatoria, el proyecto de Orden del Día y los documentos necesarios para las reuniones de trabajo;
  - V.** Lleva el registro de asistencia de las senadoras y senadores y levanta, en consulta con las Secretarías de la Junta Directiva, las actas de las reuniones;
  - VI.** Participa con voz en las reuniones, cuando así se requiere, para presentar proyectos, aportar información o emitir opiniones;
  - VII.** Organiza y mantiene actualizados el archivo y la información estadística de la comisión o comité;
  - VIII.** Coadyuva con la Presidencia de la comisión o comité a dar seguimiento al trabajo de las asesoras y asesores y del personal de apoyo;



- IX.** Funge como enlace con la Mesa Directiva, las secretarías generales de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos, así como con los demás órganos técnicos y de apoyo de la Cámara de Senadoras y Senadores, para coadyuvar al funcionamiento de la comisión o comité;
- X.** Auxilia a la comisión o comité en la difusión de sus actividades a través de los medios de comunicación de que dispone la Cámara de Senadoras y Senadores; y
- XI.** Elabora, previamente al término de la Legislatura, la Memoria de Labores y el acta de entrega a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de los asuntos que hayan sido turnados a la comisión o comité y la documentación referente a los mismos.

#### **Artículo 163**

- 1.** Las secretarías o secretarios técnicos deben contar con título profesional, así como tener conocimientos y experiencia en las materias de competencia de la comisión o comité que corresponda.
- 2.** Las secretarías o secretarios técnicos de las comisiones de Estudios Legislativos, Justicia, Puntos Constitucionales, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, así como de la Jurisdiccional, deben contar con licenciatura y, preferentemente, maestría o doctorado en Derecho.

### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA REPRESENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE Y OTROS ÓRGANOS BICAMERALES**

#### **Artículo 164**

- 1.** En la elección de las senadoras y senadores propietarios y sustitutos que conforme a la Constitución y la Ley formen parte de la Comisión Permanente, la Junta formula las propuestas correspondientes con base en los principios de paridad, pluralidad y proporcionalidad con relación a los grupos parlamentarios que concurren a la integración del Pleno.
- 2.** Cuando la Comisión Permanente u otros órganos bicamerales se reúnen en el Recinto de la Cámara de Senadoras y Senadores o cuando son presididos por una senadora o senador, cuentan con el auxilio de sus órganos de servicios parlamentarios y administrativos, conforme a la disponibilidad presupuestal.

#### **Artículo 165**

- 1.** De conformidad con la Ley, en el primer receso de cada año legislativo las y los legisladores que integran la Comisión Permanente se reunirán en la Cámara de Diputadas y Diputados y en el segundo receso lo harán en la Cámara de Senadoras y Senadores.



**2.** Cuando se desarrolle la Comisión Permanente en la Cámara de Senadoras y Senadores, la misma será presidida por la Presidencia de dicha Cámara.

**Artículo 166**

**1.** La elección de las senadoras y senadores que deban integrarles se hace de conformidad con los mismos criterios de pluralidad y proporcionalidad.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO  
CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 167**

**1.** El procedimiento legislativo se desarrolla, para efectos de la expedición de leyes y decretos, de acuerdo a lo que disponen los artículos 71 y 72 de la Constitución.

**2.** En lo que se refiere a las reformas y adiciones a la propia Constitución, la participación que corresponde a la Cámara de Senadoras y Senadores se apega a lo que dispone el artículo 135 constitucional.

**Artículo 168**

**1.** El procedimiento legislativo a que se refiere este Reglamento se ocupa del trámite de:

- I. Las iniciativas que son presentadas directamente ante la Cámara de Senadoras y Senadores o ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión cuando señalan a la propia Cámara de Senadoras y Senadores como Cámara de origen;
- II. Los proyectos que recibe la Cámara de Senadoras y Senadores en su condición de Cámara revisora por parte de la colegisladora; y
- III. Las iniciativas de la Presidencia de la República para obtener permiso a fin de ausentarse del territorio nacional por más de siete días.

**2.** Cuando se presenta a la Cámara de Senadoras y Senadores alguna iniciativa que conforme al artículo 72 de la Constitución debe discutirse primero en la Cámara de Diputados, la Presidencia la remite a la colegisladora y da cuenta de ello al Pleno y a su autor.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LAS INICIATIVAS Y PROYECTOS**

**Artículo 169**

**1.** El ejercicio del derecho de iniciativa da principio al procedimiento legislativo. Consiste en la presentación de un proyecto de ley o decreto por parte de alguna o algunas de las figuras facultadas para ello por la Constitución.



2. Las iniciativas se registrarán en el orden del día de las sesiones Plenarias, pero podrán ser presentadas tanto en el Pleno como en las Comisiones o a través del Canal del Congreso en el programa que para tal efecto determine la Mesa Directiva de conformidad con el artículo 177 de este Reglamento.
3. En el caso de la presentación de iniciativas ante Comisiones o ante el Canal del Congreso, las mismas deberán haber sido turnadas previamente. Solo se podrán presentar las iniciativas en la Comisión a la que hubieran sido turnadas.
4. En el caso de las senadoras y senadores, la iniciativa puede ser suscrita por una, uno o varias o varios de ellos, sea a título personal o como parte de uno o más grupos parlamentarios.
5. Una iniciativa suscrita por la mayoría de las y los integrantes de un grupo parlamentario, incluyendo a su Coordinadora o Coordinador, se denomina "*Iniciativa con Aval de Grupo*".
6. La iniciativa de la Presidencia de la República para obtener permiso de ausentarse del territorio nacional por más de siete días se tramita, en lo procedente, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
7. La Mesa cuida que las iniciativas cumplan con las normas que regulan su presentación.
8. Las iniciativas ciudadanas se registrarán ante la Presidencia de la Mesa Directiva, entregando un ejemplar físico y una versión digital. La Presidencia estará a cargo, con el apoyo de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, del proceso establecido el capítulo primero del Título quinto de la Ley.

### **Artículo 170**

1. El derecho de presentar una iniciativa conlleva también el de retirarla. Cuando la iniciativa haya sido suscrita por más de una o un legislador, se requiere que la totalidad de las y los firmantes manifiesten su voluntad de retirarla; en caso contrario, sólo se tomará nota de quienes retiran su firma.
2. El retiro de una iniciativa se comunica a la Presidencia antes de que sea dictaminada. De ello, se informa al Pleno y a las comisiones que corresponda.

### **Artículo 171**

1. Toda iniciativa consta por escrito y contiene, al menos, lo siguiente:
  - I. Encabezado o título, con el señalamiento preciso del o de los ordenamientos a que se refiere;
  - II. Fundamento legal;



- III.** Exposición de motivos, con las razones que la sustentan, el alcance y competencia constitucional para legislar sobre la materia, así como la descripción del proyecto;
- IV.** Texto normativo que se propone de nuevos ordenamientos o de adiciones o reformas a los ya existentes; señalando su denominación, naturaleza y ámbito de aplicación;
- V.** Régimen transitorio y, en su caso, el señalamiento de la legislación a derogar o abrogar;
- VI.** Lugar y fecha de formulación; y
- VII.** Nombre y firma de la persona o personas autoras y, en su caso, el grupo parlamentario del cual forman parte.

**2.** En el caso de textos normativos de nuevos ordenamientos, a que se refiere la fracción IV del numeral anterior, las senadoras y senadores deberán desarrollar el articulado correspondiente en forma lógica y ordenada, distinguiendo los artículos en lo particular que tengan un fin general o federal de validez y aplicación; se procurará que el texto normativo se estuture en libros; los libros en títulos; los títulos en capítulos; los capítulos en secciones; las secciones en artículos; los artículos en fracciones y las fracciones en incisos. En el artículo primero de cada ordenamiento se establecerá su alcance y competencia constitucional. La división en libros sólo procede cuando se trata de textos muy extensos.

Conforme a lo anterior, las senadoras y senadores harán coincidir la denominación, con la naturaleza, objeto, fin, ámbitos de validez y aplicación del texto normativo del nuevo ordenamiento. Para ello se establece que llevarán la denominación de General, aquellos que inciden válidamente y que son de competencia concurrente en todos los órdenes gobierno y como Federal aquellos que serán aplicados a todas las personas en el territorio nacional por autoridades federales, en ambos casos de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

**3.** En el caso de solicitud de permiso de la Presidencia de la República para salir del territorio nacional por más de siete días, la iniciativa correspondiente debe contener objeto, duración e itinerario del viaje, además de los elementos aplicables referidos en el párrafo 1 de este artículo.

**4.** La iniciativa se presenta en por escrito de forma física o a través de los medios electrónicos y digitales aprobados por la Mesa, para su inclusión en el Orden del Día y correspondiente publicación en la Gaceta.

**5.** Cuando se considera conveniente, pueden anexarse a la iniciativa los documentos digitales y archivos electrónicos que faciliten su comprensión y análisis.

**6.** Toda iniciativa debe estar firmada por la senadora o senador promovente.



### **Artículo 172**

1. Cuando el régimen transitorio de un decreto dispone un plazo específico para que el Congreso de la Unión expida una determinada ley o decreto, la Junta de Coordinación Política debe establecer comunicación oficial con las instancias competentes de la Cámara de Diputados, para construir los entendimientos necesarios sobre la forma de dar cumplimiento al respectivo trabajo legislativo bicameral.
2. En su caso, la Mesa y la Junta, pueden proponer al Pleno la integración de un grupo especial de trabajo para que elabore la iniciativa correspondiente en los plazos y términos que permitan cumplir adecuadamente con el mandato relativo. A dicha iniciativa se dará el trámite que corresponda.
3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no inhibe, limita o condiciona en modo alguno el derecho de iniciativa de las personas facultadas constitucionalmente para ello.

### **Artículo 173**

1. Las iniciativas que propongan la modificación a la Constitución no podrán proponer modificaciones a las Leyes o a los Reglamentos u otros ordenamientos, que sean competencia de la Cámara de Senadoras y Senadores, hasta en tanto las primeras sean aprobadas y publicadas.
2. La misma situación se considera para las iniciativas que propongan modificaciones a las leyes con iniciativas relativas a reglamentos u otros ordenamientos que sean competencia de la Cámara de Senadoras y Senadores.
3. La presentación de iniciativas a las que se refiere el numeral anterior podrán sugerir e informar de la intención de presentar iniciativas a instrumentos diversos en la exposición de motivos.
4. Las iniciativas que se refieren a modificaciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se presentan en forma separada de cualquier otra.

### **Artículo 174**

1. La presentación de una iniciativa ante el Pleno consiste en una explicación sucinta de su propósito y contenido. El texto completo se publica en la Gaceta y el Diario de los Debates.
2. La presentación al Pleno de iniciativas suscritas por senadoras o senadores se ajusta a los tiempos que señala la fracción I del numeral 1 del artículo 80 de este Reglamento. La iniciativa suscrita por dos o más senadoras o senadores la presenta la persona que designan sus autoras o autores.



**3.** Si la autora o autor de una iniciativa no se encuentra presente al momento que corresponda su intervención en el Pleno se procede conforme al artículo 83 de este Reglamento; en caso contrario, la Presidencia le da a la iniciativa el trámite que proceda.

**4.** La persona o personas autoras de una iniciativa pueden solicitar a la Presidencia que le dé turno a comisiones, sin intervención en el Pleno.

#### **Artículo 175**

**1.** Las senadoras y senadores podrán optar por presentar sus iniciativas a través del Canal del Congreso, después de haber sido turnadas a la o las Comisiones respectivas.

**2.** La Mesa Directiva emitirá un Acuerdo en el que se establezca lo siguiente:

**I.** Requisitos para la inscripción de las iniciativas; y

**II.** Fechas para la grabación y transmisión del programa en que se presente la iniciativa.

**3.** El Acuerdo aprobado por el Pleno estará en vigor durante la duración de la Legislatura, pudiendo modificarse a propuesta de la Mesa Directiva.

**4.** Las senadoras y senadores podrán presentar ante una Comisión, las iniciativas que hubieren sido turnadas previamente a la misma. Las Comisiones determinarán el procedimiento para su presentación con el objetivo de garantizar el derecho de las y los senadores de dar a conocer sus propuestas.

#### **Artículo 176**

**1.** Las iniciativas suscritas por la Presidencia de la República, las diputadas y diputados federales y las legislaturas de las entidades federativas, se publican en la Gaceta, se da cuenta al Pleno en la sesión inmediata a su recepción y se turnan a comisiones.

**2.** Las iniciativas ciudadanas se informarán al Pleno y serán turnadas a las Comisiones cuando cumplan los requisitos constitucionales y legales para su registro.

**3.** La Presidencia de la Mesa Directiva podrá turnar directamente a las Comisiones las iniciativas a que se refiere el numeral 1 de este artículo cuando lo considere necesario. En estos casos, deberá informar en la sesión inmediata posterior al Pleno. Toda iniciativa así turnada deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria en el día de su recepción.



### **Artículo 177**

**1.** Un proyecto de ley o decreto es la resolución que la Cámara de Diputados remite a la Cámara de Senadoras y Senadores mediante una minuta que contiene el expediente formado con todos los elementos relativos al asunto de que se trata.

**2.** Tienen también el carácter de proyecto de ley o decreto las propuestas que presenta la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en términos del artículo 102 de la Ley.

### **Artículo 178**

**1.** Cuando un proyecto de ley o decreto aprobado por la Cámara de Senadoras y Senadores es devuelto con observaciones por la Cámara de Diputados o por la Presidencia de la República, se siguen los trámites previstos en el artículo 72 de la Constitución y en este Reglamento.

## **CAPÍTULO TERCERO DEL TURNO A COMISIONES**

### **Artículo 179**

**1.** El turno es la resolución de trámite que dicta la Presidencia durante las sesiones, para enviar a la comisión o comisiones que correspondan los asuntos de los que se da cuenta al Pleno.

**2.** Los documentos y turnos que se envían en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se harán en forma escrita a través de los medios electrónicos y digitales aprobados por la Mesa.

### **Artículo 180**

**1.** Toda iniciativa o proyecto de ley o decreto se turna a comisiones, salvo que se apruebe someterlo de inmediato al Pleno por considerarse de urgente resolución.

**2.** Los proyectos que formula la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se someten directamente al Pleno.

**3.** Las iniciativas listadas en el Orden del Día se incluirán íntegramente en el Diario de los Debates, una vez que se dé cuenta de ellas al Pleno.



## **Artículo 181**

**1.** Una vez que se presenta al Pleno una iniciativa o proyecto, se turna a comisiones conforme a lo siguiente:

- I.** La Presidencia, atendiendo a la competencia de las comisiones, instruye a cuáles de ellas debe enviarse y para qué efectos; y
- II.** La Secretaría hace constar por escrito el trámite y lo cumple a más tardar el día siguiente.

**2.** En casos excepcionales fuera de sesión, la Presidencia turna directamente iniciativas o proyectos a las comisiones competentes y da cuenta al Pleno en la sesión inmediata siguiente.

## **Artículo 182**

**1.** La Presidencia turna a comisiones las iniciativas o proyectos para efectos de dictamen o de opinión.

**2.** Por acuerdo de la Mesa, se puede modificar el turno dictado a un asunto, siempre y cuando exista causa justificada para ello, debiéndose informar lo propio al Pleno.

## **Artículo 183**

**1.** Para efectos de dictamen, las iniciativas y proyectos se turnan, como máximo, hasta a dos comisiones, adicionales a la de Estudios Legislativos que corresponda.

**2.** La Comisión de Estudios Legislativos designada participa en los términos que dispone el artículo 89 de la Ley.

**3.** El turno indica la comisión que coordina los trabajos de dictamen; de no señalarse, se considera como tal a la nombrada en primer término.

## **Artículo 184**

**1.** El turno para efectos de opinión procede para solicitar a las comisiones ordinarias o especiales aporten puntos de vista a las dictaminadoras, cuando en las iniciativas o proyectos que éstas conozcan se aborden de manera indirecta asuntos de la competencia de aquéllas.

**2.** Para efectos de opinión, el turno puede incluir el número de comisiones que se estima necesario.

**3.** Adicionalmente, cuando lo consideren pertinente, cualquier comisión o senadora o senador puede aportar por escrito opiniones a las comisiones dictaminadoras.



### **Artículo 185**

- 1.** Las opiniones que emiten las comisiones requeridas al efecto o las que se presentan por decisión propia, no son vinculantes para el dictamen que se emita.
- 2.** Si la opinión no se presenta en tiempo y forma, se entiende que la opinante declina de su derecho a emitirla.
- 3.** Un dictamen no se supedita a la emisión de una opinión.
- 4.** En el caso de la iniciativa preferente, la Comisión deberá remitir su opinión a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.

### **Artículo 186**

- 1.** La rectificación de turno modifica el trámite dado a una iniciativa o proyecto al retirarlos de una comisión para asignarlos a otra u otras, en atención a una correspondencia más idónea.
- 2.** La ampliación de turno involucra el trámite a más comisiones de las que inicialmente se consideró, debido a la correspondencia de la materia.
- 3.** La decisión sobre el turno que corresponda a una iniciativa o proyecto sólo es rectificada o ampliada durante una sesión por la Presidencia.
- 4.** A través de las y los integrantes de sus juntas directivas las comisiones pueden solicitar por escrito, rectificación de turno si consideran que un asunto les compete o no para efectos de dictamen o de opinión, de acuerdo con la resolución de la Presidencia.
- 5.** Cuando alguna senadora o senador considera procedente la rectificación o ampliación de un turno, lo solicita por escrito a más tardar en la siguiente sesión. La Mesa resuelve sobre la solicitud y se informa al Pleno.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS DICTÁMENES**

### **Artículo 187**

- 1.** Los dictámenes legislativos son los documentos formulados en comisiones, por los cuales se propone al Pleno una decisión sobre las iniciativas o proyectos turnados por la Presidencia que cumplen con lo dispuesto en el artículo 173 de este Reglamento.



**2.** Al emitir dictamen las comisiones proponen aprobar, modificar o desechar, parcial o totalmente, iniciativas o proyectos.

#### **Artículo 188**

**1.** Inmediatamente después de que se recibe una iniciativa o proyecto, las presidencias de las comisiones respectivas lo hacen del conocimiento de sus integrantes para recabar sus comentarios y propuestas, con la finalidad de proceder a dictaminar.

**2.** La Junta Directiva de la comisión coordinadora, en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes. Asimismo, acuerdan si realizan reuniones conjuntas de las comisiones unidas o cada comisión se reúne por separado.

**3.** Cuando es procedente se consideran otras iniciativas y proyectos relacionados que están pendientes de dictaminar, siempre que traten los mismos tema y materia.

**4.** Al dictaminar las minutas con proyecto de decreto enviados por la Cámara de Diputados no se acumulan iniciativas presentadas en la Cámara de Senadoras y Senadores como Cámara de origen.

#### **Artículo 189**

**1.** En el proceso de dictaminar, las comisiones pueden convocar a audiencias públicas o reuniones, con el fin de escuchar a la persona o personas autoras de la iniciativa, a especialistas en la materia, representantes de organizaciones y grupos interesados, así como a ciudadanas y ciudadanos.

**2.** De igual modo, las comisiones pueden recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de cualquier ente público, de los distintos órdenes de gobierno, los elementos de información que estimen convenientes para el desahogo de sus trabajos.

#### **Artículo 190**

**1.** La comisión que coordina los trabajos correspondientes acuerda con la opinante el plazo para emitir la opinión. En todo caso, la opinión se remite a la comisión coordinadora antes de que se elabore el dictamen, mismo que debe incluir las consideraciones respectivas y dar cuenta de los puntos de vista aportados.

**2.** La opinión es aprobada por la mayoría de las y los integrantes de la comisión que la emite.

**3.** La opinión es analizada en el dictamen, independientemente de su carácter no vinculatorio.



**4.** Para su publicación conjunta, las comisiones anexan al dictamen copia de la opinión recibida.

#### **Artículo 191**

**1.** El proyecto de dictamen formulado por la comisión coordinadora se somete a la consideración de las otras dictaminadoras, a fin de incorporar sus observaciones y propuestas.

**2.** Una vez puestos de acuerdo las y los responsables de su formulación en las comisiones unidas, el proyecto de dictamen se distribuye a todas y todos los integrantes de las mismas, por lo menos, veinticuatro horas antes de la reunión ordinaria en que deba discutirse y votarse. Tratándose de reuniones extraordinarias, el proyecto de dictamen se distribuirá doce horas antes a todas las personas integrantes para su conocimiento.

#### **Artículo 192**

**1.** En las discusiones y votaciones de proyectos de dictamen en las reuniones de comisiones unidas, se aplican en lo conducente las normas establecidas en el Capítulo Séptimo del Título Sexto de este Reglamento.

**2.** Cuando las circunstancias para el desahogo de una iniciativa o proyecto así lo requieran, las comisiones unidas pueden acordar un formato especial para la formulación y discusión de un dictamen.

#### **Artículo 193**

**1.** Todo dictamen debe ser firmado por las y los integrantes de las comisiones unidas; las firmas en el dictamen sin otra indicación se consideran a favor del mismo.

**2.** Las senadoras y senadores que voten en contra o en abstención, lo pueden hacer constar en esos términos junto a su firma en el dictamen.

**3.** Si una, uno o más integrantes de las comisiones disienten de la mayoría a favor del dictamen, pueden presentar voto particular en los términos de este Reglamento.

#### **Artículo 194**

**1.** Las senadoras y senadores pueden cambiar a favor de un dictamen sus respectivos votos emitidos en contra o en abstención, hasta antes de que se publique en la Gaceta. No pueden cambiar los votos aprobatorios.

**2.** En su caso, la modificación del voto se concreta en el sentido de su firma en el dictamen y se realiza por conducto de la Junta Directiva de la comisión.



### **Artículo 195**

1. El dictamen que se presenta al Pleno por conducto de la Presidencia contiene los siguientes elementos:

- I. Encabezado o título en el cual se especifica el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que se pretende establecer, modificar, derogar o abrogar;
- II. Nombre de las comisiones cuyos integrantes la y lo suscriben;
- III. Fundamentos legal y reglamentario;
- IV. Antecedentes generales;
- V. Objeto y descripción de la iniciativa o proyecto;
- VI. Método de trabajo, análisis, discusión y valoración de las propuestas;
- VII. Consideraciones de orden general y específico que motivan el sentido del dictamen, comprendiendo su denominación, naturaleza, ámbito de aplicación, las opiniones de las Comisiones a las cuales, en su caso, fueran turnadas las iniciativas y, de ser procedentes, las modificaciones realizadas;
- VIII. En su caso, texto normativo y régimen transitorio del ordenamiento de que se trata;
- IX. Firmas autógrafas, por lo menos de la mayoría absoluta de las y los integrantes de cada una de las comisiones dictaminadoras; y
- X. Lugar y fecha de la reunión de las comisiones unidas o de cada una de las comisiones, en caso de que hubiesen realizado reuniones separadas para emitirlo.

### **Artículo 196**

1. El dictamen se acompaña copia de las listas de asistencia a las reuniones de comisiones en las que fue acordado, así como de los demás documentos pertinentes.

2. En casos excepcionales las juntas directivas de las comisiones dictaminadoras pueden solicitar a la Presidencia de la Mesa se dispense la presentación de la copia de las listas de asistencia.

### **Artículo 197**

1. Una vez aprobado en comisiones todo dictamen, independientemente del sentido en que se emita, se remite a la Presidencia para su inscripción en el Orden del Día, publicación en la Gaceta y posterior debate y votación en el Pleno.

2. Excepcionalmente, se someterán a discusión aquellos asuntos que se acuerden en la reunión previa de Mesa Directiva.



### **Artículo 198**

- 1.** Los dictámenes y, en su caso, las opiniones correspondientes se publican en la Gaceta cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno en la cual son puestos a debate y votación. Este requisito podrá ser dispensado por decisión del Pleno de la Cámara.
- 2.** Los votos particulares se publican después de los dictámenes a que se refieren, cuando menos doce horas antes de la sesión.
- 3.** Sin cumplir el requisito de publicación en la Gaceta, el Pleno no debate ni se pronuncia sobre dictamen o voto particular alguno.
- 4.** Las juntas directivas de las comisiones dictaminadoras, en casos debidamente justificados, pueden solicitar a la Presidencia que proponga al Pleno la dispensa de la publicación de un dictamen, una opinión o un voto particular. En todo caso, previo al debate, se debe distribuir a las senadoras y senadores copia del documento de que se trata.
- 5.** La Presidencia de la Mesa sólo ordena la publicación en la Gaceta de los dictámenes, opiniones y votos particulares que cumplen con las normas que regulan su formulación y presentación.

### **Artículo 199**

- 1.** El trámite de los dictámenes en el Pleno se desarrolla conforme a las normas establecidas en este Reglamento relativas a los debates y las votaciones en el mismo.
- 2.** Cuando la naturaleza de un dictamen así lo requiera, el Pleno puede, previa propuesta de la Mesa, acordar una modalidad especial para el debate correspondiente. Dicho acuerdo no puede cancelar el debate ni inhibir los derechos de las y los legisladores previstos en este Reglamento.

### **Artículo 200**

- 1.** Los dictámenes con proyecto de ley o decreto se debaten y votan sólo después de haberse efectuado dos lecturas ante el Pleno en sesiones consecutivas. A propuesta de la Presidencia, el Pleno puede dispensar la lectura parcial o total de un dictamen.
- 2.** La publicación de un dictamen en la Gaceta conforme a lo previsto en el artículo 198 de este Reglamento, surte efectos de primera lectura.
- 3.** Durante la lectura de un dictamen a cargo de una Secretaría de la Mesa, no procede interrupción alguna, salvo por moción de procedimiento.



### **Artículo 201**

**1.** Previo al inicio del debate sobre un dictamen, las comisiones involucradas pueden designar a una o uno de sus integrantes para presentarlo al Pleno, en el tiempo disponible a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo 80 de este Reglamento.

**2.** En la presentación de un dictamen no proceden interrupciones a la persona oradora.

### **Artículo 202**

**1.** Por acuerdo de la Mesa, cuando la relevancia o interés general de un dictamen lo amerita, al inicio del debate en lo general los grupos parlamentarios pueden designar a una o uno de sus integrantes para que intervenga con el propósito de fijar su posición al respecto.

### **Artículo 203**

**1.** Por lo que se refiere a su texto normativo y régimen transitorio, los dictámenes se debaten y votan primero en lo general y después en lo particular.

**2.** Cuando el texto normativo del dictamen consta de un solo artículo, se debate y vota en lo general y en lo particular en un solo acto; esta regla no se aplica a dictámenes relativos a reformas constitucionales o al artículo único de un dictamen que involucra ordenamientos completos o diversos dispositivos de una ley o decreto.

**3.** El debate se realiza en lo general y, de ser el caso, en lo particular, durante la sesión en que se programa el trámite del dictamen. Cuando su extensión u otras circunstancias así lo hacen recomendable, la Presidencia puede proponer al Pleno que el debate en lo particular se realice en la sesión inmediata siguiente.

### **Artículo 204**

**1.** Los debates en lo general se refieren a la totalidad o sentido fundamental del dictamen y se sujetan a lo siguiente:

- I.** Una vez leído, o bien se haya dispensado su lectura, se presentará el dictamen conforme lo señala el artículo 201 de este Reglamento;
- II.** De haber acuerdo para ello, se expresan las posiciones de los grupos parlamentarios. Las intervenciones se realizan en orden creciente al número de integrantes de cada Grupo;
- III.** A continuación la Presidencia formula una lista de personas oradoras en contra y otra a favor del dictamen y las da a conocer al Pleno; de no inscribirse una oradora u orador, se pone de inmediato a votación;
- IV.** De haberse formado listas, las personas oradoras intervienen alternativamente en contra y a favor; inicia la primera registrada en contra;



- V. Cuando han hablado hasta cinco personas oradoras en contra y cinco a favor, la Presidencia informa sobre quienes han intervenido, así como los nombres de las personas inscritas pendientes de hacerlo, y consulta al Pleno si el asunto ha sido suficientemente debatido o no;
- VI. Si el Pleno considera que sí, la Presidencia declara concluido el debate y ordena proceder a la votación;
- VII. Si el Pleno responde que no ha sido suficientemente debatido, continúan las intervenciones pendientes; la Presidencia repite la consulta cuando han intervenido tres personas oradoras más de cada lista, y así en lo sucesivo;
- VIII. Cuando únicamente se registran personas oradoras para intervenir en un solo sentido, pueden hacerlo hasta dos de ellas. Al concluir, la Presidencia procede conforme a lo indicado en la fracción V de este artículo y, de acuerdo con la respuesta del Pleno, continúa una intervención más y así sucesivamente, o se declara concluido el debate y el dictamen se somete a votación; y
- IX. Cuando se agota la lista de personas oradoras registradas, la Presidencia declara concluido el debate en lo general; si hay voto particular respecto de todos sus elementos, su autora o autor o una de sus autoras o autores exponen los motivos y el contenido del mismo; enseguida, se procede a la votación del dictamen.

### **Artículo 205**

1. Concluido el debate en lo general, la Presidencia informa al Pleno de la conclusión del registro para la reserva de artículos o la presentación de adiciones al texto normativo del dictamen, las cuales serán objeto de debate y votación en lo particular.
2. La Presidencia informa al Pleno sobre los artículos reservados o las adiciones propuestas, así como de los votos particulares que se refieren a artículos o apartados específicos del dictamen.
3. Inmediatamente ordena someter a votación en un solo acto el dictamen en lo general y los artículos no reservados.

### **Artículo 206**

1. Los debates en lo particular, implican la reserva de uno o más artículos del dictamen a discusión por parte de las senadoras, senadores o grupos parlamentarios para modificar, adicionar o eliminar porciones del mismo.
2. Las senadoras, senadores y los grupos parlamentarios podrán registrar propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o más artículos del dictamen presentado ante el Pleno, a estas propuestas se les denomina reservas.



- 3.** Las reservas deberán registrarse antes de concluir la fijación de posturas de los grupos parlamentarios, salvo que se discuta un dictamen como resultado de la modificación al Orden del día, en cuyo caso, las reservas podrán registrarse hasta antes de la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, en cuyo caso, la Presidencia podrá declarar un receso hasta por 10 minutos para su procesamiento.
- 4.** Los debates en lo particular también se refieren a propuestas de adición de artículos al cuerpo normativo del dictamen.
- 5.** Cada artículo o grupo de artículos reservado o propuesta de adición, se debate y resuelve sucesivamente en el orden que les corresponde dentro del cuerpo normativo del dictamen.
- 6.** El derecho de inscribir reservas a un dictamen también implica el derecho a retirarlas. Solo podrán retirarse las reservas antes de que la o el proponente las presente al Pleno desde tribuna.

#### **Artículo 207**

1. Para los debates en lo particular sobre artículos reservados o adiciones, la Presidencia procede a desahogar cada propuesta registrada, de la manera siguiente:

- I.** La autora o autor o, en su caso una o un representante de las autoras o autores, explica al Pleno el sentido y los alcances de la misma;
- II.** Se consulta al Pleno si se admite o no a debate;
- III.** Si no se admite, se tiene por desechada; en su oportunidad, se somete a votación el artículo reservado, en los términos del dictamen;
- IV.** De admitirse, se levantan listas de personas oradoras en contra y a favor; inicia el primero registrado en contra;
- V.** Concluida cada ronda de dos personas oradoras en contra y dos a favor, se consulta al Pleno si el asunto ha sido suficientemente debatido o no. En función de la respuesta, se dispone lo previsto en las fracciones VI y VII del párrafo 1 del artículo 204 de este Reglamento, en cuyo caso intervienen hasta dos personas oradoras en cada nuevo turno;
- VI.** De sólo registrarse personas oradoras a favor, al concluir sus intervenciones las dos primeras, se procede de acuerdo con la fracción anterior; y
- VII.** Agotada la lista de intervenciones registradas, se declara concluido el debate y, previa lectura por una Secretaría del texto a considerar se somete a votación del Pleno; de ser aprobado, se incorpora en el cuerpo normativo; de no ser así, prevalecen los términos originales propuestos en el dictamen y se somete a votación el artículo reservado.



### **Artículo 208**

1. Si un dictamen que propone la aprobación total o parcial de una iniciativa o proyecto de ley o decreto es rechazado en lo general por el Pleno, y existe voto particular, éste se debate y vota en sus términos, sin que proceda el debate en lo particular del propio dictamen.

2. Si no existe voto particular, se da por concluido el debate y se procede de conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Constitución.

### **Artículo 209**

1. Cuando en un dictamen se propone el desechamiento total de una iniciativa o proyecto, sólo se debate en lo general, salvo que exista voto particular que permita además el debate de artículos específicos.

2. De no haber voto particular y así estimarlo pertinente la Presidencia, puede someterse a consideración del Pleno, previamente a la votación para la resolución de un dictamen con propuesta de desechamiento total, que sea devuelto o no a comisiones. En caso de aprobación se devolverá a comisiones; de no ser así, la Presidencia ordena proceder a la votación para desechar la iniciativa o proyecto.

### **Artículo 210**

1. Por causas plenamente justificadas, las comisiones dictaminadoras pueden solicitar a la Presidencia la devolución de un dictamen, siempre que lo hagan antes de su publicación en la Gaceta.

2. De haber sido ya publicado un dictamen en la Gaceta, las comisiones dictaminadoras sólo pueden retirarlo previa aprobación del Pleno mediante solicitud por escrito a la Presidencia que funde y motive las causas.

3. Esta facultad sólo puede ser ejercida en una ocasión respecto del mismo dictamen. En ningún caso el retiro implica decisión del Pleno sobre el contenido del mismo.

4. Las comisiones están obligadas a volver a presentar el dictamen una vez atendidas las causas que motivaron su retiro, en los diez días hábiles siguientes.

5. En todo caso, el retiro de un dictamen debe ser avalado por lo menos con la firma de la mayoría de quienes lo suscribieron con voto aprobatorio.

### **Artículo 211**

1. Al término de una Legislatura que implica la renovación de la Cámara de Senadoras y Senadores, los dictámenes emitidos por las comisiones y publicados en la Gaceta sin que hayan sido debatidos y votados en el Pleno, quedan a disposición de la Mesa Directiva de la siguiente Legislatura en calidad de proyectos.



## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LOS VOTOS PARTICULARES**

#### **Artículo 212**

- 1.** Los votos particulares constituyen la expresión de las minorías de una o más comisiones dictaminadoras, o de una, uno o varias o varios de sus integrantes, en sentido diverso al dictamen suscrito por la mayoría, siempre que hayan manifestado en sentido negativo, por escrito, su voluntad al momento de recoger la votación para aprobar el proyecto de dictamen que fue sometido a su consideración en la Comisión o Comisiones dictaminadoras.
- 2.** Un voto particular puede referirse a la totalidad del dictamen o sólo a una de sus partes.
- 3.** Respecto de un mismo dictamen puede haber más de un voto particular.

#### **Artículo 213**

- 1.** Un voto particular contiene, cuando menos, los siguientes elementos:
  - I.** Encabezado o título en el cual se especifica el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que se pretende establecer, modificar, derogar o abrogar;
  - II.** Nombres de las comisiones emisoras del dictamen al que se refiere;
  - III.** Fundamentos legal y reglamentario;
  - IV.** Consideraciones de orden general y específico que explican el disentimiento respecto del dictamen de la mayoría;
  - V.** Señalamiento de si el voto se presenta sobre la totalidad o una parte del dictamen;
  - VI.** Texto normativo y régimen transitorio alternativos al dictamen de referencia;
  - VII.** Firmas autógrafas de su autora, autor o autoras o autores; y
  - VIII.** Lugar y fecha de su emisión.

#### **Artículo 214**

- 1.** Los votos particulares se presentan ante la Presidencia de la comisión coordinadora de los trabajos de dictamen.
- 2.** El trámite de los votos particulares ante el Pleno, se sujet a las reglas que señala el Capítulo anterior.
- 3.** No se dará trámite alguno al voto particular que no satisfaga los elementos señalados en el numeral 1 del artículo 213 de este Reglamento y que no exprese su postura en contra del dictamen.



### **Artículo 215**

- 1.** Si un dictamen es aprobado en lo general, se tienen por desechados los votos particulares emitidos.
- 2.** Si el dictamen es rechazado, se ponen de inmediato a debate y resolución del Pleno los votos particulares en el orden de su presentación, cuando se refieren al mismo cuerpo normativo.
- 3.** Si los votos particulares comprenden varios apartados del dictamen o diversos artículos de su cuerpo normativo, se debaten y votan en el orden en que aparecen en el propio dictamen.
- 4.** De aprobarse un voto particular, al dictamen relativo se le da el trámite que corresponde conforme al artículo 72 de la Constitución; de rechazarse, se tiene por desechado.
- 5.** El debate y la resolución sobre cada voto particular se rigen por las mismas reglas aplicadas al dictamen al cual corresponden.

### **Artículo 216**

- 1.** Una vez aprobado un dictamen con proyecto de ley o decreto no puede modificarse, salvo para hacer las correcciones que demandan el buen uso del lenguaje y la claridad de los textos y que son ordenadas por la Mesa. Dichas correcciones sólo las pueden realizar las comisiones dictaminadoras.
- 2.** Corregido el texto, se notifica para su revisión a la Presidencia, quien ordena la publicación en la Gaceta y continúa el trámite que procede.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PLAZOS PARA EMITIR DICTAMEN**

### **Artículo 217**

- 1.** Las iniciativas y proyectos turnados a comisiones son dictaminados dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, con las salvedades que establece este Reglamento.
- 2.** Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la Mesa podrá otorgar un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior.



**3.** Dentro del mismo plazo mencionado en el numeral 1 de este artículo, las comisiones dictaminadoras pueden pedir a la Presidencia, mediante escrito fundado y motivado, la ampliación de los plazos señalados en este artículo hasta por sesenta días hábiles, siendo posible sólo una prórroga otorgada. La Mesa deberá resolver lo conducente en plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la recepción del escrito e informar al Pleno en la siguiente sesión.

**4.** Para efectos del cómputo de los plazos mencionados, los días hábiles incluyen los recesos legislativos, en los términos de este Reglamento.

**5.** El plazo máximo para dictaminar tratándose de lo previsto por el párrafo 2 del presente artículo, no podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales, a partir de la fecha en que fue turnada a la comisión coordinadora respectiva.

### **Artículo 218**

**1.** Cuando la Constitución, las leyes o los decretos establecen plazos, términos o mecanismos específicos para la expedición de determinados ordenamientos, las comisiones dictaminadoras deben tomarlos en consideración para efectos de la planeación de sus trabajos, en lo que corresponde a la Cámara de Senadoras y Senadores.

### **Artículo 219**

**1.** Si transcurre el plazo para dictaminar mencionado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 217, sin que se emita dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva, dentro de los siguientes diez días hábiles, podrá emitir excitativa a la comisión que corresponda, para que presente su dictamen en un último plazo de veinte días hábiles.

**2.** Lo anterior, sin menoscabo de que cualquier senador podrá solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva que emita la excitativa correspondiente, conforme a los plazos mencionados.

**3.** En los casos de iniciativas presentadas por otras figuras con derecho a ello o de los proyectos enviados por la Cámara de Diputados, las excitativas pueden ser solicitadas por la senadora o senador que así lo estime pertinente.

### **Artículo 220**

**1.** A fin de cumplir sus atribuciones para agilizar los procedimientos legislativos, la Mesa Directiva da seguimiento a los turnos dictados.

**2.** La Presidencia presenta mensualmente al Pleno un informe general sobre los vencimientos de plazos, las prórrogas otorgadas y las excitativas formuladas. Dicho informe se publica íntegro en la Gaceta.



## **Artículo 221**

- 1.** La solicitud de excitativa contiene, cuando menos, los siguientes elementos:
  - I.** Nombre de la senadora, senador o senadoras o senadores solicitantes;
  - II.** Título o identificación de la iniciativa o proyecto;
  - III.** Fecha de presentación de la iniciativa o proyecto en el Pleno o, en su caso, en la Comisión Permanente; y
  - IV.** Comisión o comisiones a las que se turnó la iniciativa, proyecto o proposición.
- 2.** Se presenta una excitativa por cada iniciativa, proyecto o proposición cuyo dictamen se solicita.
- 3.** La Presidencia de la comisión que coordina los trabajos de dictamen informa a la Presidencia el estado que guarda el asunto respectivo.

## **Artículo 222**

- 1.** Vencidos los plazos y prórrogas sin que se presente dictamen ni exista causa justificada para ello se tendrá por precluida la facultad de la comisión para hacerlo.
- 2.** Una vez precluido el derecho de la comisión coordinadora para presentar su dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva comunicará por escrito a la comisión que resulte pertinente para que proceda a la elaboración del dictamen en el plazo improrrogable de veinte días hábiles.
- 3.** Si transcurrido dicho plazo no se emitiera dictamen la Presidencia de la Mesa Directiva instruirá la publicación de la iniciativa o proyecto en la Gaceta Parlamentaria con el señalamiento de que dicha iniciativa o proyecto no han sido dictaminados.
- 4.** En los casos de las iniciativas o proyectos presentados por las otras figuras legitimadas para ello, distintas a las senadoras y senadores, la Presidencia procederá en los términos señalados en el párrafo anterior.
- 5.** En el caso de las iniciativas a que se refiere la fracción IV del artículo 71 de la Constitución la Mesa Directiva resolverá lo conducente.
- 6.** A partir de la publicación en la Gaceta Parlamentaria de la iniciativa o proyecto no dictaminados, la Mesa Directiva dentro de las tres sesiones ordinarias siguientes, podrá incluir dicha iniciativa o proyecto en el Orden del día, en los términos que fueron presentados y someterlos a discusión y votación del Pleno en la sesión que corresponda a la inclusión del Orden del día de dichos asuntos.



**7.** En la tramitación de estos asuntos ante el Pleno se observarán las reglas aplicables a los dictámenes, previstas en la Constitución, en la Ley y este Reglamento.

#### **Artículo 223**

**1.** Conforme a los plazos establecidos, las comisiones continúan durante los recesos el estudio de las iniciativas, proyectos y proposiciones turnados previamente por el Pleno o remitidos por la Comisión Permanente.

**2.** Si durante un receso vencen los plazos establecidos sin que se produzca dictamen, la Presidencia de la Mesa da cuenta de ello en el informe a que se refiere el numeral 2 del artículo 220 de este Reglamento. El Pleno toma conocimiento de los informes generados durante el receso dentro de las tres primeras sesiones del período ordinario siguiente.

#### **Artículo 224**

**1.** Al iniciar cada año de ejercicio legislativo, la Mesa presenta al Pleno, dentro de las cinco primeras sesiones, un informe escrito sobre las iniciativas o proyectos pendientes de dictamen, precisando las diferentes actuaciones recaídas en cada una de ellas. El informe se publica en la Gaceta.

**2.** Respecto de las iniciativas y proyectos pendientes de dictamen, la Mesa procede, en su caso y una vez que se integren las comisiones, en los siguientes términos:

- I.** Las iniciativas presentadas por la Presidencia de la República, las diputadas y diputados federales, las legislaturas de las entidades federativas, por la ciudadanía así como los proyectos de la Cámara de Diputados, continúan su trámite que en cada caso corresponda en las comisiones;
- II.** Las iniciativas de senadoras y senadores de las que se disponga dictamen debidamente formulado sin haberse sometido aún al Pleno, también culminan su trámite legislativo;
- III.** Respecto de las iniciativas de senadoras y senadores presentadas durante el año de ejercicio legislativo inmediato anterior, respecto de las cuales hayan transcurrido los plazos o incumplido las disposiciones previstas en los artículos 217 al 222 de este Reglamento, y que continúen sin dictaminar, se procede a lo siguiente:
  - a)** Dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio del año de ejercicio legislativo la Mesa, por conducto de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, remite a cada Grupo Parlamentario el listado de iniciativas presentadas por sus integrantes, a fin de que en un plazo no mayor a diez días hábiles, se pronuncien en forma escrita para mantener vigentes aquéllas que son de su interés;



- b) La Mesa también consulta, en iguales plazos y para los mismos efectos referidos en el inciso anterior, a las juntas directivas de las comisiones dictaminadoras;
- c) Las iniciativas así seleccionadas continúan el procedimiento legislativo, según corresponda en cada caso; y
- d) Las iniciativas no seleccionadas por los grupos ni por las juntas directivas de comisiones son materia de un proyecto de acuerdo que la Mesa somete directamente al Pleno para concluir los trámites legislativos, descargar los turnos correspondientes y enviar los expedientes al Archivo Histórico y Memoria Legislativa para su resguardo.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA REMISIÓN A LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DE SUS OBSERVACIONES

### **Artículo 225**

1. Todo proyecto de ley o decreto aprobado por la Cámara de Senadoras y Senadores en su condición de Cámara de origen, se envía inmediatamente a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.
2. Los proyectos que pasan de la Cámara de Senadoras y Senadores a la Cámara de Diputados son firmados por la Presidencia y una Secretaría.
3. Al proyecto se anexan los siguientes elementos de información:
  - I. La iniciativa o iniciativas que le dan origen;
  - II. En su caso, la documentación sobre reuniones de las comisiones que concluyeron con la aprobación del dictamen;
  - III. Reseña y versión estenográfica de la sesión o sesiones en las que el Pleno aprobó el respectivo asunto; y
  - IV. Los demás que se estimen pertinentes.
4. Una Secretaría de la Mesa certifica el expediente y sus anexos.
5. Si el proyecto de ley o decreto de que se trata fue aprobado como de urgente resolución, se informa a la Cámara de Diputados.

### **Artículo 226**

1. En el caso de los proyectos de ley o decreto devueltos a la Cámara de Senadores por la Cámara de Diputados, en su condición de Cámara revisora, por haberlos desecharido en forma total o parcial con observaciones o modificaciones, la Presidencia da cuenta al Pleno y ordena el trámite que corresponde conforme a este Reglamento.



2. Cuando el proyecto de ley o decreto es desecharido en su totalidad por la Cámara revisora, el examen lo realizan las mismas comisiones que lo hayan dictaminado en la Cámara de Senadoras y Senadores y versa sobre todo el proyecto.
3. Si un proyecto sólo se desechara en parte por la Cámara de Diputados, el nuevo dictamen en la Cámara de Senadoras y Senadores es formulado por las mismas comisiones y se refiere exclusivamente a las observaciones o modificaciones realizadas.
4. De aprobarse o rechazarse por la Cámara de Senadoras y Senadores las observaciones o modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados, se procede conforme lo establece el artículo 72 de la Constitución.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LA REMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO AL EJECUTIVO FEDERAL Y DE SUS OBSERVACIONES**

### **Artículo 227**

1. Los proyectos de ley o decreto que deben remitirse por la Cámara de Senadoras y Senadores al Ejecutivo Federal en cumplimiento del inciso a) del artículo 72 de la Constitución, se acompañan de los documentos a que se refiere el artículo 225 de este Reglamento.
2. Cuando la Cámara de Senadoras y Senadores es Cámara de origen de los proyectos de ley o decreto enviados al Ejecutivo Federal, la Mesa lleva el seguimiento y cómputo de los plazos a que se refiere el inciso b) del artículo 72 constitucional.

### **Artículo 228**

1. En los casos de proyectos de ley o decreto devueltos a la Cámara de Senadoras y Senadores, en su condición de Cámara de origen, por el Ejecutivo Federal al haberlos desecharido en forma total o parcial, con observaciones o modificaciones, la Presidencia de la Mesa da cuenta al Pleno y ordena el trámite que corresponde conforme a este Reglamento.
2. Cuando el proyecto de ley o decreto es desecharido en su totalidad por el Ejecutivo, el examen lo realizan las mismas comisiones que lo hayan dictaminado en la Cámara de Senadoras y Senadores y versa sobre todo el proyecto.
3. Si un proyecto sólo se desechara en parte por el Ejecutivo, el nuevo dictamen en la Cámara de Senadoras y Senadores es formulado por las mismas comisiones y se refiere exclusivamente a las observaciones o modificaciones realizadas.



4. De aprobarse o rechazarse por la Cámara de Senadoras y Senadores las observaciones o modificaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, se procede conforme lo establece el artículo 72 de la Constitución.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **Artículo 229**

1. El proceso de discusión y dictamen en comisiones y debate y votación en el Pleno de iniciativas y proyectos de reformas o adiciones a la Constitución, se realiza conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el presente Reglamento, salvo en lo relativo a la mayoría calificada de dos terceras partes de las senadoras y senadores presentes en el Pleno requerida para su aprobación.

2. El debate de dictámenes o proyectos de reformas o adiciones a la Constitución en el Pleno de la Cámara de Senadoras y Senadores se realiza por cada artículo al cual se refieren.

### **Artículo 230**

1. Cuando la Cámara de Senadoras y Senadores como Cámara revisora en el proceso legislativo de reformas a la Constitución, aprueba un proyecto la Presidencia procede de la siguiente forma:

- I. Envía el texto del proyecto a cada una de las legislaturas de los estados, anexando al expediente los antecedentes y demás elementos de información necesarios para su examen;
- II. Recibe de cada Legislatura estatal, los decretos correspondientes, conforme se vayan pronunciando respecto de la aprobación o no del proyecto;
- III. Aprobado el proyecto por un mínimo de dieciséis legislaturas estatales, realiza el cómputo correspondiente, informa al Pleno y formula la declaratoria;
- IV. Integra un expediente el cual suscribe conjuntamente con una Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadoras y Senadores y recaba la firma de la Presidencia y una Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, de acuerdo con los artículos 23 y 67 de la Ley;
- V. Hecho lo anterior, emite de inmediato la declaración de haber sido aprobadas las reformas, para la remisión del decreto a la Presidencia de la República, a efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y



**VI.** Durante la sesión en que se emita la Declaratoria de Constitucionalidad, podrá acordarse hasta una ronda de participación de cada grupo parlamentario, con intervenciones de hasta por tres minutos.

**2.** En los recesos, las notificaciones que recibe la Presidencia de la Cámara de Senadoras y Senadores, en el supuesto señalado en el párrafo anterior, las remite de inmediato a la Presidencia de la Comisión Permanente para los efectos que corresponde.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS**

### **Artículo 231**

**1.** Una vez que la Cámara de Senadoras y Senadores aprueba una ley o decreto en condición de Cámara revisora, se registra en su Libro de Leyes.

### **Artículo 232**

**1.** Cuando la Cámara de Senadoras y Senadores funge como Cámara revisora, una vez aprobado en sus términos un proyecto de ley o decreto que le sea enviado por la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto en el artículo 72, inciso a), de la Constitución, lo remite al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

**2.** Cuando la Cámara de Senadoras y Senadores funge como Cámara de origen, en términos de lo que dispone el artículo 72, inciso g), de la Constitución y aprueba las modificaciones o reformas hechas a un proyecto por la Cámara de Diputados como Cámara revisora, remite todo el proyecto al Ejecutivo Federal para efectos del inciso a) del citado artículo 72 constitucional.

**3.** Si la Cámara de Senadoras y Senadores, como Cámara de origen, no aprueba las reformas o modificaciones hechas por la Cámara de Diputados en su condición de Cámara revisora, se está a lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.

### **Artículo 233**

**1.** Al expedirse una ley o decreto es autorizado con las firmas de la Presidenta o Presidente y una de las secretarías o secretarios de las respectivas mesas directivas de ambas cámaras del Congreso de la Unión, según lo dispuesto por los artículos 23 y 67 de la Ley.

**2.** Cuando el proceso legislativo concluye en la Cámara de Senadoras y Senadores, la Presidencia realiza el trámite respectivo para la expedición de la ley o decreto de que se trata.



**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 234**

1. Son procedimientos especiales todos aquellos que realiza la Cámara de Senadoras y Senadores para el cumplimiento de sus facultades exclusivas; o el ejercicio de funciones de carácter administrativo que le corresponden, ya sea de manera unicameral o conjuntamente con la Cámara de Diputados.

**Artículo 235**

1. En el marco de las atribuciones exclusivas la Cámara de Senadoras y Senadores, son procedimientos especiales los que se refieren al desahogo de las siguientes funciones:

- I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal;
- II. Analizar y aprobar en su caso, los tratados internacionales y convenciones diplomáticas, así como las decisiones y procedimientos relacionados con los mismos;
- III. Ratificar, cuando así le corresponda, los nombramientos que haga el Ejecutivo Federal;
- IV. Otorgar las autorizaciones y consentimientos a que se refieren las fracciones III y IV del Artículo 76 de la Constitución;
- V. Realizar, en su caso, la declaratoria sobre la desaparición de poderes constitucionales de un Estado;
- VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado;
- VII. Fungir como jurado de sentencia en los procedimientos de juicio político;
- VIII. Realizar las designaciones y conocer de las renuncias y licencias que le competen en términos de la Constitución y las leyes;
- IX. Realizar las tomas de protesta de los integrantes de los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación conforme lo disponen los artículos relativos de la Constitución y las Leyes;
- X. Autorizar los convenios amistosos que, sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas; y
- XI. Realizar las demás funciones y actividades que le atribuyan de manera exclusiva la Constitución y las leyes.



### **Artículo 236**

**1.** Son también procedimientos especiales en la Cámara de Senadoras y Senadores los que se refieren a las siguientes funciones:

- I.** Dictar las resoluciones económicas relativas a su régimen interior;
- II.** Analizar y resolver sobre las proposiciones y puntos de acuerdo que le presentan los órganos de dirección o las senadoras y senadores;
- III.** Otorgar e imponer las Medallas y Reconocimientos establecidos en este Reglamento;
- IV.** Conocer y analizar los informes que en términos de ley deben presentar los entes públicos obligados; y
- V.** Desahogar las comparecencias que correspondan.

**2.** Conforme al artículo 88 de la Constitución, en lo que concierne a la Cámara de Senadoras y Senadores se ejerce como procedimiento especial la facultad relativa a las solicitudes de permisos de la Presidenta o Presidente de la República para ausentarse del territorio nacional por más de siete días.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE SENADORAS Y SENADORES**

### **Artículo 237**

**1.** La Cámara de Senadoras y Senadores ejerce las facultades exclusivas que le confieren los artículos 76, 77 y demás relativos de la Constitución y las leyes, mediante decretos, resoluciones o acuerdos y previa solicitud, propuesta o comunicación que presentan las figuras constitucional y legalmente facultadas para ello.

**2.** El decreto, resolución o acuerdo que resulta del ejercicio de facultades exclusivas la Cámara de Senadoras y Senadores, lo firman la Presidencia y una Secretaría.

### **Artículo 238**

**1.** La fórmula para la expedición de decretos, resoluciones o acuerdos la Cámara de Senadoras y Senadores en ejercicio de facultades exclusivas, es la siguiente: "La Cámara de Senadoras y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo (que corresponda) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta (resuelve o acuerda): texto del decreto (resolución o acuerdo)".



## **SECCIÓN PRIMERA DEL ANÁLISIS DE LA POLÍTICA EXTERIOR**

### **Artículo 239**

1. Conforme a la fracción I, del artículo 76, con relación a la fracción X del artículo 89, ambos de la Constitución, la Cámara de Senadoras y Senadores analiza la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal en el Pleno o en comisiones y se refiere al cumplimiento de los principios normativos de la política exterior mexicana con base en los informes que presentan la Presidencia de la República y la Secretaría del Despacho correspondiente.

### **Artículo 240**

1. Cuando el análisis de la política exterior se realiza en comisiones, pueden hacerlo por sí mismas las especializadas en la materia.
2. También pueden coadyuvar en el análisis otras comisiones para examinar aspectos específicos vinculados con sus respectivas competencias.
3. Los resultados del análisis se someten a consideración del Pleno, para los efectos procedentes.

### **Artículo 241**

1. De los resultados que las comisiones presentan al Pleno sobre el análisis de la política exterior en su conjunto o de aspectos específicos de la misma o del examen que realiza el Pleno en forma directa, se pueden derivar conclusiones en las que la Cámara de Senadoras y Senadores expone sus opiniones.
2. Como parte de las tareas de análisis sobre la política exterior, también se da seguimiento a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales e institucionales relativos.
3. Los resultados del análisis sobre la política exterior se remiten a la Presidencia de la República para su conocimiento y consideración.



## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y CONVENCIOS DIPLOMÁTICAS**

### **Artículo 242**

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, la Cámara de Senadoras y Senadores aprueba los tratados internacionales y convenciones diplomáticas suscritos por el Ejecutivo Federal, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

### **Artículo 243**

1. Los instrumentos internacionales referidos en el artículo anterior son turnados para su estudio y dictamen a las comisiones de relaciones exteriores que correspondan, en los términos de este Reglamento.

2. Dichos instrumentos también se turnan, en su caso, a otras comisiones cuyas materias se corresponden con el objeto de los mismos, a fin de que coadyuven en el dictamen.

3. En el análisis y evaluación de los tratados y las convenciones internacionales, las comisiones cuidan el cumplimiento de los principios normativos de la política exterior mexicana, así como el interés y la seguridad nacionales.

4. Tratándose de la aprobación de tratados internacionales por los que se reconozcan derechos humanos en los términos del artículo 1º constitucional, la Cámara de Senadoras y Senadores dará trámite inmediato y prioritario a su estudio y discusión.

## **SECCIÓN TERCERA DE LA APROBACIÓN O RATIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y DE REMOCIONES**

### **Artículo 244**

1. Corresponde a la Cámara de Senadoras y Senadores la aprobación o ratificación de nombramientos que hace la Presidencia de la República para los siguientes cargos, conforme lo disponen los artículos relativos de la Constitución:

- I. Integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- II. Integrantes de la Junta de Gobierno del Banco de México;
- III. Titular de la Fiscalía General de la República;
- IV. Embajadoras o embajadores, agentes diplomáticos y cónsules generales;



- V. Empleadas o empleados Superiores de Hacienda en los casos en que se conforme un gobierno de coalición; y
- VI. Coronelas o coroneles y demás jefas y jefes superiores del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, así como los grados equivalentes en la Armada y Guardia Nacional.

2. Respecto de las Empleadas y Empleados Superiores de Hacienda a que se refiere la fracción V del párrafo anterior, la Cámara de Senadoras y Senadores debe emitir, a propuesta de la Mesa, el acuerdo que especifique los cargos a considerar.

3. Le corresponde igualmente a la Cámara de Senadoras y Senadores aprobar o ratificar los nombramientos que realiza la Presidencia de la República, o bien objetarlos, conforme lo establecen las leyes respectivas.

#### **Artículo 245**

1. Cuando corresponde a la Cámara de Senadoras y Senadores aprobar, ratificar u objetar el nombramiento de servidores públicos que realiza la Presidencia de la República y no existan disposiciones expresas que regulen el procedimiento relativo en la Constitución o las leyes correspondientes, se está a lo dispuesto por el presente Reglamento y, en su caso, al Acuerdo que lleguen los órganos de Gobierno en conjunto. En todo caso, se garantizará el derecho de audiencia de las y los servidores públicos de que se trate, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 260 de este Reglamento.

2. Cuando finaliza un período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión sin que la Cámara de Senadoras y Senadores concluya el trámite de ratificación o aprobación de un nombramiento, la Mesa remite a la Comisión Permanente, de ser el caso, el expediente relativo para los efectos procedentes.

#### **Artículo 246**

1. Una vez que se recibe la comunicación del Ejecutivo Federal sobre un nombramiento, la Presidencia de la Mesa da cuenta al Pleno y turna el expediente relativo a la comisión o comisiones a las que les corresponde dictaminar.

2. Inmediatamente la comisión o comisiones verifican que el expediente se acompaña de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución o las leyes.

3. De encontrarse alguna omisión o defecto en la documentación correspondiente, la comisión o comisiones lo comunican a la Presidencia para que requiera de inmediato al Ejecutivo Federal la complete o corrija.



### **Artículo 247**

- 1.** Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos e integrado debidamente el expediente, la comisión o comisiones pueden citar a comparecer a la persona de que se trata, a fin de allegarse mayores elementos de juicio para la elaboración del dictamen que corresponda.
  
- 2.** La comparecencia y el acuerdo para su desarrollo son emitidos por la Presidencia de la comisión que sea mencionada, en su caso, primero en el turno. Se desarrolla de tal modo que permita que las senadoras y senadores puedan evaluar los conocimientos del compareciente sobre el cargo de que se trata y conocer su visión del trabajo a realizar.

### **Artículo 248**

- 1.** La aprobación o ratificación de nombramientos se hace por votación nominal de la mayoría absoluta de las senadoras y senadores presentes en la sesión, salvo disposición expresa en que se exija una mayoría calificada.

### **Artículo 249**

- 1.** Los acuerdos relativos a la aprobación o ratificación de nombramientos se publican en la Gaceta y se notifican a las autoridades correspondientes.

### **Artículo 250**

- 1.** Cuando así lo acuerda la Presidencia, las servidoras y servidores públicos cuyos nombramientos se aprueban en los términos del presente Capítulo, prestan la protesta constitucional ante el Pleno de la Cámara de Senadoras y Senadores en la misma sesión.

### **Artículo 251**

- 1.** Cuando la Constitución o las leyes prevén la intervención de la Cámara de Senadoras y Senadores para aprobar o resolver sobre la remoción de una servidora o servidor público de los que se refieren en el artículo 244 de este Reglamento, el procedimiento se sujetta, en lo conducente, a lo que establece este Capítulo.

## **SECCIÓN CUARTA DE LAS AUTORIZACIONES Y CONSENTIMIENTOS**

### **Artículo 252**

- 1.** Cuando la Cámara de Senadoras y Senadores recibe de la Presidencia de la República una solicitud de autorización o consentimiento en términos de las fracciones III y IV del artículo 76 de la Constitución, la Presidencia procede a turnarla de inmediato a comisiones a efecto de que se dictamine y presente el proyecto relativo en la siguiente sesión del Pleno.



### **Artículo 253**

1. Cuando el Ejecutivo Federal requiere la aprobación de la Cámara de Senadoras y Senadores para reconocer, en cada caso, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, la Presidencia da cuenta al Pleno de la solicitud y la turna de inmediato a las comisiones competentes, las que dictaminan en los términos de este Reglamento.
2. Las solicitudes que se reciben y las resoluciones que les recaen son publicadas en la Gaceta.

### **Artículo 254**

1. En todo caso, el trámite que se siga en las comisiones y en el Pleno sobre las solicitudes referidas en los artículos 21, octavo párrafo, y 76, fracción III, de la Constitución, deben apegarse a los principios normativos de la política exterior mexicana.

## **SECCIÓN QUINTA DE LA DECLARATORIA DE DESAPARICIÓN DE PODERES Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE PODERES DE LOS ESTADOS**

### **Artículo 255**

1. Cuando la Cámara de Senadoras y Senadores ejerce la facultad que le otorga la fracción V del artículo 76 constitucional, el procedimiento y plazos relativos son los establecidos por la Ley Reglamentaria de dicho ordenamiento y, en lo no previsto, por la Ley y este Reglamento.

### **Artículo 256**

1. En los supuestos que señala la fracción VI del artículo 76 de la Constitución, la intervención de la Cámara de Senadoras y Senadores se sujeta a lo que dispone la legislación correspondiente.

## **SECCIÓN SEXTA DEL JURADO DE SENTENCIA Y LA SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO**

### **Artículo 257**

1. Cuando la Cámara de Senadoras y Senadores, de conformidad con el artículo 76, fracción VII de la Constitución, se erija como Jurado de Sentencia en un juicio político, actúa conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución y la Ley en la materia.

### **Artículo 258**

1. La Sección de Enjuiciamiento se constituye con cuatro de las senadoras o senadores que forman parte de la Comisión Jurisdiccional, designados inmediatamente después de que se integra la propia comisión.



**2.** Al elegirse a las y los integrantes de la Sección de Enjuiciamiento, se nombra también a su Presidenta o Presidente.

**3.** En caso de vacantes en la Sección, la Mesa a propuesta de la Junta de Coordinación Política, somete al Pleno la designación que corresponda en la Comisión Jurisdiccional.

**Artículo 259**

**1.** Para que sesione válidamente la Sección de Enjuiciamiento, es necesaria la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

**2.** La Sección adopta sus resoluciones por mayoría absoluta de votos de sus integrantes y, en caso de empate, se aplican las normas previstas en este Reglamento.

**3.** Las reuniones de la Sección de Enjuiciamiento son secretas.

**4.** Para las reuniones, discusiones y votaciones en la Sección de Enjuiciamiento se aplican, en lo conducente, las normas establecidas en este Reglamento para las comisiones y los comités.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DE LAS DESIGNACIONES, RENUNCIAS, LICENCIAS Y TOMAS DE  
PROTESTA**

**Artículo 260**

**1.** Conforme lo disponen los artículos relativos de la Constitución, la Cámara de Senadoras y Senadores realiza los nombramientos para los siguientes cargos:

- I.** Una persona integrante del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación;
- II.** La Presidenta o Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos e integrantes del Consejo Consultivo de la misma;
- III.** Magistradas y magistrados del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios;
- IV.** Autoridades electorales jurisdiccionales de las Entidades Federativas.

**2.** A la Cámara de Senadoras y Senadores le corresponde hacer los demás nombramientos o pronunciarse sobre ellos, conforme lo disponen las leyes respectivas.



**3.** Cuando en ejercicio de sus facultades la Cámara de Senadoras y Senadores considere la ratificación o no de servidoras y servidores públicos en un cargo determinado, la comisión o comisiones encargadas deben solicitar la comparecencia de dichas personas servidoras, a efecto de respetar su garantía de audiencia y conocer su interés jurídico respecto a su posible permanencia en el cargo y las razones para ello, a fin de contar con elementos objetivos de juicio para determinar la procedencia o no de las respectivas ratificaciones. En todo caso, el dictamen que se emita deberá fundar y motivar adecuadamente la decisión correspondiente, la que deberá ser notificada a las interesadas e interesados una vez aprobada por el Pleno.

### **Artículo 261**

**1.** Conforme lo disponen los artículos relativos de la Constitución, la Cámara de Senadoras y Senadores realiza la toma de protesta para los siguientes cargos:

- I.** Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.** Magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación;
- III.** Magistradas y magistrados de las salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- IV.** Magistradas y magistrados de circuito del Poder Judicial de la Federación; y
- V.** Juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación.

**2.** La Cámara de Senadoras y Senadores también determinará la licencia de quienes integran el Poder Judicial de la Federación cuando las mismas se soliciten por más de un mes, de conformidad con la Constitución y la Ley respectiva.

### **Artículo 262**

**1.** Cuando corresponde a la Cámara de Senadoras y Senadores nombrar directamente a alguna servidora o servidor público y no existen disposiciones expresas en la Constitución o las leyes que regulen el procedimiento correspondiente, se está a lo dispuesto por el presente Reglamento.

**2.** Si así es pertinente, cuando el nombramiento de que se trata se refiere a la sustitución de una servidora o servidor público cuyo encargo termina en una fecha específica, la Mesa y las comisiones pueden realizar anticipadamente los procedimientos conducentes para cubrir en tiempo y forma la vacante.

**3.** Cuando finaliza un período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, sin que la Cámara de Diputados concluya el trámite de algún nombramiento que sea también competencia de la Comisión Permanente, la Mesa le remite el expediente relativo para los efectos procedentes.



### **Artículo 263**

**1.** Una vez que se recibe la comunicación oficial sobre una vacante o se actualiza el supuesto jurídico para que la Cámara de Senadoras y Senadores ejerza sus facultades de nombramiento respecto de un determinado cargo público, la Presidencia da cuenta al Pleno y se procede conforme a lo siguiente:

- I.** En caso de que la facultad de nombramiento se ejerza a partir de la presentación de propuestas, ya sean uninominales, por ternas o por listas, del Ejecutivo Federal o de otro ente público, se turnan junto con los expedientes relativos a la comisión o comisiones a las que por materia les compete dictaminar;
- II.** Si conforme a la ley las propuestas corresponden a los grupos parlamentarios, se presentan a la Presidencia de la Mesa para el trámite correspondiente; y
- III.** En los casos en que una comisión de la Cámara de Senadoras y Senadores es la competente para presentar una propuesta, la remite directamente a la Presidencia para que la ponga a consideración del Pleno.

**2.** En todo caso, la comisión o comisiones revisan que las personas que se proponen cumplen los requisitos para el cargo y que se integre debidamente la documentación que lo acredita.

**3.** De requerirse para integrar una propuesta la consulta a otros entes públicos o la auscultación a sectores u organizaciones de la sociedad, las comisiones responsables las realizan, sea por escrito, mediante convocatoria pública, o cualquiera otra modalidad que se determine pertinente en el acuerdo respectivo.

**4.** Las comisiones responsables remiten a la Presidencia la información básica sobre cada persona a considerar, para su publicación en la Gaceta por lo menos veinticuatro horas antes de la sesión en la que el dictamen se someta al Pleno.

### **Artículo 264**

**1.** Cuando un nombramiento lo emite directamente la Cámara de Senadoras y Senadores en los términos del presente Capítulo, la servidora o servidor público designado rinde ante el Pleno en la misma sesión la protesta constitucional al cargo.

### **Artículo 265**

**1.** Cuando la Constitución o las leyes prevén la intervención de la Cámara de Senadoras y Senadores para aprobar o negar solicitudes de licencia o las renuncias de servidoras y servidores públicos, el procedimiento se sujetta al ordenamiento relativo y, en lo conducente, a lo que establece este Capítulo.



## **SECCIÓN OCTAVA DE LA AUTORIZACIÓN DE CONVENIOS AMISTOSOS SOBRE LÍMITES ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS**

### **Artículo 266**

- 1.** La intervención de la Cámara de Senadoras y Senadores en materia de límites entre entidades federativas está a lo dispuesto en los artículos 46 y 76, fracción X, de la Constitución, la ley reglamentaria correspondiente y este Reglamento.
  
- 2.** Los convenios amistosos que presentan las entidades federativas para su aprobación por la Cámara de Senadoras y Senadores, son turnados por la Presidencia de la Mesa a la comisión competente.

## **SECCIÓN NOVENA DE LAS COMPARCENCIAS DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS A SOLICITUD DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

### **Artículo 267**

- 1.** Para las comparecencias de las autoridades o servidoras o servidores públicos a los que hace referencia el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:
  - I.** Una vez que ingrese al lugar destinado para sesionar la servidora o servidor público compareciente, la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y la que corresponda de la Cámara de Senadoras y Senadores procederá a tomarle protesta correspondiente de decir verdad y le hará saber las responsabilidades de las servidoras y servidores públicos que incurran en falsedad;
  - II.** Posteriormente la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos le otorgará el uso de la voz para que exponga de manera fundada y motivada su negativa para no dar cumplimiento a la recomendación que le emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
  - III.** Posteriormente hará uso de la palabra una legisladora o legislador por cada uno de los Grupos Parlamentarios representados en la Comisión. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de legisladores de cada Grupo Parlamentario y cada una de ellas no excederá de diez minutos;
  - IV.** En el caso de que existan cuestionamientos o interpellaciones al servidor público compareciente, la Presidenta o Presidente de la Comisión le preguntará si desea responder a la misma en ese momento o al final de su intervención;



- V. A continuación las legisladoras y legisladores podrán formular sus preguntas de manera directa al servidor público compareciente. Al final de cada una de ellas, la servidora o servidor público citado hará uso de la palabra para dar respuesta a cada una de ellas; y
- VI. Una vez finalizados los cuestionamientos la servidora o servidor público compareciente emitirá un mensaje final, acto seguido la Presidenta o el Presidente de la Comisión hará uso de la palabra para un mensaje final sobre el tema para el que fue citado el servidor público.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS INFORMES, LAS COMPARCENCIAS Y LAS PREGUNTAS PARLAMENTARIAS**

#### **Artículo 268**

1. En el ejercicio de las funciones de control de las Cámaras del Congreso de la Unión, en el ámbito de su competencia la Cámara de Senadoras y Senadores recibe, analiza y se pronuncia respecto de los informes de los entes públicos a los cuales la Constitución y las leyes imponen la obligación de presentarlos.
2. La Cámara de Senadoras y Senadores también ejerce atribuciones de control mediante preguntas por escrito a la Presidencia de la República o comparecencias de las servidoras o servidores públicos que prevén los artículos 69 y 93 de la Constitución, sea para informar o para responder preguntas e interpellaciones.
3. Las preguntas tienen por objeto obtener información sobre un tema específico, o bien ampliarla, para el análisis de un informe, la discusión de una ley o el estudio de un asunto.
4. La interpelación tiene como objeto obtener de una servidora o servidor público compareciente la explicación sobre políticas de interés general.

#### **Artículo 269**

1. La Cámara de Senadoras y Senadores realiza el análisis del informe anual que la Presidenta o Presidente de la República presenta por escrito sobre el estado general que guarda la administración pública del país, dentro del plazo establecido en la Ley.
2. El análisis se efectúa por materias: política interior, política económica, política social y política exterior, a efecto de verificar el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales.



- 3.** La Mesa Directiva, en consulta con la Junta y las comisiones, formula el calendario para el análisis del informe presentado, sea en el Pleno, en comisiones o en ambas modalidades.
- 4.** Derivado del análisis en comisiones, y de acuerdo con las propuestas de las mismas, la Mesa, en consulta con la Junta, formula el calendario de comparecencias de servidoras y servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 69 de la Constitución.
- 5.** Para una mejor coordinación en la formulación del calendario de comparecencias, la Mesa consulta al Ejecutivo Federal y a los órganos competentes de la Cámara de Diputados.

#### **Artículo 270**

- 1.** Conforme a la Ley, del análisis que realiza del informe presentado, la Cámara de Senadoras o Senadores puede solicitar a la Presidenta o Presidente de la República, mediante preguntas por escrito, amplíe la información relativa.
- 2.** La Junta integra las preguntas que formulan los grupos parlamentarios en proporción al número de sus integrantes y las presenta a la Mesa para someterlas al Pleno y, en su caso, remitirlas a la Presidenta o Presidente de la República.
- 3.** Las respuestas que remita la Presidencia de la República se turnan a las comisiones competentes y a los grupos parlamentarios, quienes las analizan y valoran.
- 4.** Tanto las preguntas como las respuestas que les recaigan, se publican en la Gaceta de la Cámara de Senadoras y Senadores.
- 5.** Una vez concluido el análisis del informe presidencial, la Presidencia de la Mesa ordena la integración de la memoria respectiva, para su entrega a la Presidencia de la República, así como para su publicación y difusión.

#### **Artículo 271**

- 1.** El objeto, la presentación, el contenido y la periodicidad de los demás informes que los entes públicos obligados remiten a la Cámara de Senadoras y Senadores se sujetan, en cada caso, a lo que dispone el ordenamiento aplicable.

#### **Artículo 272**

- 1.** En el contexto del informe presidencial, la Cámara de Senadoras y Senadores puede convocar a comparecer a las servidoras y servidores públicos obligados para que informen o respondan preguntas o interpelaciones, bajo protesta de decir verdad. Asimismo, puede hacerlo para el análisis de leyes o de asuntos referidos a los respectivos ramos o actividades de dichas servidoras y servidores.



**2.** En el caso de las preguntas e interpelaciones, también pueden hacerse por escrito, en los términos del cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución.

#### **Artículo 273**

**1.** Cuando por acuerdo del Pleno deban comparecer servidoras y servidores públicos conforme al artículo 93 de la Constitución, la comunicación oficial de la Cámara de Senadoras y Senadores señala si la comparecencia es ante el Pleno o en comisiones y el objeto de la reunión, anexando, en su caso, la documentación concerniente al asunto que se examine en la comparecencia.

**2.** Las servidoras y servidores públicos pueden enviar previamente documentos e información útil para el desarrollo de la comparecencia.

**3.** De ser el caso, con el citatorio se envían a los comparecientes las preguntas e interpelaciones que las senadoras y los senadores, en lo individual o en grupo, entregan previamente a la Mesa, sin menoscabo de que durante la comparecencia formulen otras preguntas o interpelaciones.

**4.** En el caso de que la Mesa o las comisiones enfrenten alguna dificultad u obstrucción por parte de la servidora o servidor público compareciente, se dirigen en queja a la Presidenta o Presidente de la República o del órgano autónomo de que se trate, para los efectos procedentes.

#### **Artículo 274**

**1.** Las preguntas e interpelaciones a las servidoras y los servidores públicos referidos en el artículo 93 constitucional, sin mediar comparecencia, se presentan por escrito y firmadas por las senadoras y senadores que las formulan en lo individual o en grupo.

**2.** Las preguntas e interpelaciones se incluyen en el Orden del Día de la sesión inmediata del Pleno, en el apartado de proposiciones con punto de acuerdo. La persona autora o una persona representante de las personas autoras pueden explicar el objeto y las razones de la pregunta o interpelación y a continuación se someten a debate y votación.

**3.** De aprobar el Pleno la pregunta o interpelación, la Presidencia la envía mediante acuerdo a la servidora o servidor público a quien se dirige. De no aprobarla, se entiende por desechada.

**4.** La respuesta por escrito debe sujetarse a los términos previstos en el párrafo cuarto del artículo 93 de la Constitución. Si la respuesta no se emite en el plazo previsto o no satisface el sentido de la pregunta o de la interpelación, la Presidencia lo informa al Pleno para que,



en su caso, determine acordar la comparecencia de la servidora o servidor público involucrado.

**5.** Tanto las preguntas como las respuestas que les recaigan se publican en la Gaceta.

#### **Artículo 275**

**1.** Las preguntas e interpellaciones que hacen las senadoras y senadores al compareciente, ya sea por escrito o en forma verbal, deben ser concisas y expresarse de tal modo que permitan una respuesta similar, que representen el interés público y referirse al marco de atribuciones y competencias de la servidora o servidor público, entidad u organismo a quien se dirija. Las respuestas deben ser breves y directamente vinculadas con la pregunta o interpellación hechas.

**2.** Cuando a juicio de la Presidencia de la Mesa o del de la comisión respectiva, la persona compareciente no responde en los términos del párrafo anterior, le concede nuevamente el uso de la palabra a la senadora o senador que formuló la pregunta o interpellación a fin de que señale las omisiones de la respuesta; para la contestación precisa la persona compareciente dispone hasta del mismo tiempo que la senadora o senador.

**3.** Cuando una servidora o servidor público no responda satisfactoriamente o evada las preguntas que se le formulan, la Presidencia de la Mesa o la de la Junta Directiva de la comisión le solicita que a más tardar dentro de los cinco días siguientes al de la comparecencia responda por escrito y remita la información completa o la omitida. De no hacerlo, previo acuerdo del Pleno se le convoca a una segunda comparecencia, ya sea ante la misma comisión o ante el Pleno de la Cámara de Senadoras y Senadores.

**4.** La Mesa ordena a las secretarías generales de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos proveer el apoyo necesario para el mejor desarrollo de las comparecencias.

#### **Artículo 276**

**1.** Los informes que la Constitución o las leyes ordenan a las dependencias, entidades, órganos autónomos o servidoras o servidores públicos presentar a la Cámara de Senadoras y Senadores de manera periódica, son turnados a las comisiones competentes y se publican en la página electrónica o en la Gaceta.

**2.** Las comisiones competentes analizan los informes en el plazo que en cada caso se dispone y formulan conclusiones que entregan a la Mesa para los efectos procedentes. Las conclusiones se publican en la Gaceta.

**3.** Si del análisis de un informe las comisiones determinan la necesidad de contar con mayores elementos de juicio, solicitan lo complemento o aclare el ente público emisor.



## **CAPÍTULO CUARTO DE LAS PROPOSICIONES DE ACUERDOS PARLAMENTARIOS**

### **Artículo 277**

- 1.** El Pleno emite acuerdos parlamentarios a propuesta de la Mesa, la Junta, las comisiones y los comités, con el objeto de dictar resoluciones económicas relativas al régimen interior de la Cámara de Senadoras y Senadores, conforme al artículo 77 de la Constitución.
- 2.** Los acuerdos parlamentarios que proponen la Mesa o la Junta se someten de inmediato al Pleno. Los que proponen las comisiones y los comités se remiten a la Presidencia de la Mesa, la que una vez analizados en su viabilidad, los presenta al Pleno.
- 3.** Los acuerdos parlamentarios aprobados por el Pleno se publican en la Gaceta.
- 4.** La vigencia de cada acuerdo parlamentario se establece en el régimen transitorio correspondiente. Algunos acuerdos son de observancia obligatoria sólo en el transcurso de la Legislatura que los aprueba, en tanto que otros son permanentes hasta que se disponga lo contrario.

### **Artículo 278**

- 1.** Las senadoras y senadores y los grupos parlamentarios también presentan proposiciones con punto de acuerdo con el objeto de atender asuntos que no constituyen iniciativas de ley o decreto.
- 2.** Se entiende por proposición con punto de acuerdo a toda petición o declaración formal que el Pleno de la Cámara de Senadoras y Senadores de la República realiza para asumir una postura institucional respecto a asuntos de diversas índoles y sin carácter vinculante, en función de su objeto se clasifican en:

- I.** De Exhorto.- Cuando se solicita a alguna autoridad dependiente de los tres Poderes de la Unión en el marco de colaboración que debe imperar entre los mismos: información sobre, el ejercicio de sus funciones, la realización y ejecución de determinados actos, el cumplimiento de obligaciones cuyos efectos sean de interés para una comisión senatorial o de una senadora o senador particular que requiera para su desempeño. También se entiende que el punto de acuerdo está incluido dentro de éste tipo cuando se solicita información de interés general del país, de la colectividad, de una región, de una entidad, de un sector de la sociedad igualmente cuando se solicita la cesación o suspensión de determinadas acciones consideradas perjudiciales o que afecten intereses de terceros, así como para crear alguna comisión legislativa ordinaria o especial;



- II. De Pronunciamiento. - Cuando se solicita la declaración expresa de la Cámara de Senadoras y Senadoras o de la Comisión Permanente, que implique un posicionamiento con relación a una manifestación, acontecimiento, resolución o acuerdo de dependencias, entidades u organismos nacionales e internacionales, con relación a asuntos de orden político, social o cultural, cuyos efectos sean de interés general;
  - III. De Recomendación. - Cuando se realiza una sugerencia respetuosa, en el ámbito de colaboración entre los Poderes, a órganos de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial o de los gobiernos de los Estados, a efecto de que realicen algún acto, gestión, cumplimiento de obligación, resolución o acuerdo, o para que atiendan algún asunto de su incumbencia administrativa y de gestión, que sea de interés general; y
3. Las proposiciones con punto de acuerdo se remiten por escrito y firmadas por su autora, autor o sus autoras o autores a las comisiones correspondientes según el tema y éstas emitirán su dictamen de trámite según la importancia y la pertinencia del punto de acuerdo. El Pleno podrá determinar que se les dispense el trámite de dictamen en términos del artículo 113 de este Reglamento.
4. El derecho a presentar proposiciones con punto de acuerdo conlleva el de retirarlas a solicitud de su autora, autor o sus autoras o autores.

#### **Artículo 279**

1. Los dictámenes sobre proposiciones con punto de acuerdo deben cumplir, en lo procedente, con los mismos requisitos que los de carácter legislativo; pueden incorporar otros elementos útiles para el cumplimiento de su objeto.
2. Pueden desahogarse varias proposiciones en un mismo dictamen, si se refieren a la misma materia o tema.
3. El punto de acuerdo con que se refiere el dictamen es leído una sola vez y enseguida se somete a debate y votación económica.
4. Los plazos y condiciones para emitir los dictámenes de los puntos de acuerdo estarán sujetos a las normas establecidas en el Capítulo Sexto del Título Séptimo de este ordenamiento.



**5.** Las proposiciones con punto de acuerdo que no sean dictaminadas dentro del periodo ordinario de sesiones en el que fueron presentadas, se tendrán por concluidas, cumpliéndose con los trámites de su proceso legislativo y se descargarán de los turnos correspondientes, y sus expedientes serán remitidos al Archivo Histórico y Memoria Legislativa para su resguardo.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS COMUNICACIONES Y PETICIONES**

### **Artículo 280**

- 1.** Toda comunicación o solicitud que cualquier persona dirige a la Cámara de Senadoras y Senadores se atiende conforme a las disposiciones constitucionales y legales que regulan los derechos de petición y de acceso a la información pública. En todo caso, el escrito debe contener nombre, firma y domicilio de la persona remitente, sin lo cual no es admitido.
- 2.** Las comunicaciones y peticiones se formulan por escrito dirigido a la Mesa o, en su caso, al órgano directivo, comisión o Comité que resulte competente en el asunto de que se trata.
- 3.** Cuando un órgano de la Cámara de Senadoras y Senadores al que se dirija una comunicación o solicitud no sea el competente para atenderla, la remite a la Mesa para que le dé el trámite que corresponda. De lo anterior se informa a la persona solicitante.
- 4.** La comunicación dirigida a la Cámara de Senadoras y Senadores que no amerita trámite se envía directamente al archivo.

### **Artículo 281**

- 1.** Las comunicaciones, peticiones, consultas y otros asuntos remitidos por entes públicos, se turnan a las comisiones, los comités y los demás órganos competentes de la Cámara de Senadoras y Senadores, para la atención que corresponda.
- 2.** Los órganos directivos la Cámara de Senadoras y Senadores y las comisiones o los comités llevan un registro de las comunicaciones y solicitudes recibidas, así como de los acuerdos, resoluciones o respuestas que les recaen.



**TÍTULO NOVENO**  
**DE OTRAS ACTIVIDADES DE LA CÁMARA DE SENADORAS Y SENADORES**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LA DIPLOMACIA PARLAMENTARIA Y LAS RELACIONES**  
**INTERNACIONALES**

**Artículo 282**

- 1.** La diplomacia parlamentaria es la actividad desarrollada por la Cámara de Senadoras y Senadores, por sí mismo o como parte del Congreso de la Unión, en sus relaciones con parlamentos, congresos, cámaras o asambleas legislativas de carácter nacional de otros países, y con las organizaciones internacionales que los agrupan.
- 2.** De manera unicameral o como parte del Congreso del País, la Cámara de Senadoras y Senadores y sus órganos participan en el ámbito de las relaciones internacionales al recibir visitas de delegaciones parlamentarias, de jefes de estado o de gobierno, de agentes diplomáticos, o autoridades de otros países y de representantes de organismos internacionales. También constituyen relaciones internacionales la Cámara de Senadoras y Senadores las visitas oficiales de sus integrantes al extranjero, como parte de delegaciones o representaciones integradas al efecto.
- 3.** La diplomacia parlamentaria y las relaciones internacionales que realiza la Cámara de Senadoras y Senadores se apegan a los principios normativos de la política exterior mexicana.

**Artículo 283**

- 1.** La diplomacia parlamentaria incluye las siguientes acciones:
  - I.** La realización periódica de reuniones interparlamentarias binacionales y el trabajo de seguimiento relativo;
  - II.** La formación y las actividades de comisiones mixtas o de grupos de amistad bilaterales con órganos de representación popular de otros países con los que México mantiene relaciones oficiales;
  - III.** La participación en organismos interparlamentarios permanentes, de carácter regional o mundial, de los que el Congreso de la Unión es miembro;
  - IV.** La presencia y el trabajo en foros multilaterales convocados por organizaciones internacionales de carácter gubernamental; y
  - V.** La participación, previa invitación de las autoridades extranjeras competentes en cada caso, en grupos o misiones de observación electoral; así como en reuniones de organizaciones interparlamentarias de las que el Congreso de la Unión no forma parte, y de organismos intergubernamentales de los que el país no es integrante.



**2.** Cuando la Cámara de Senadoras y Senadores participa con la Cámara de Diputados en la integración de delegaciones y representaciones, o en la formación de grupos para el desarrollo de acciones de diplomacia parlamentaria, lo hace conforme a los acuerdos bicamerales correspondientes.

#### **Artículo 284**

**1.** Conforme a la Ley, corresponde a la Mesa Directiva y a su Presidencia la conducción de la diplomacia parlamentaria. En apoyo a dicha actividad y a las relaciones internacionales la Cámara de Senadoras y Senadores, se cuenta con el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques.

**2.** La Mesa coordina los apoyos técnicos y administrativos que requieran la Cámara de Senadoras y Senadores y sus diversos órganos para desarrollar las acciones en los ámbitos de la diplomacia parlamentaria y de las relaciones internacionales.

#### **Artículo 285**

**1.** Son atribuciones de la Mesa en materia de diplomacia parlamentaria y de relaciones internacionales:

- I.** Establecer las bases de coordinación necesaria con los órganos competentes de la Cámara de Diputados para desahogar conjuntamente las actividades del Congreso de la Unión en estas materias;
- II.** Proponer al Pleno las reglas para la integración y el funcionamiento de las representaciones en las que participan senadoras y senadores ante las organizaciones interparlamentarias permanentes;
- III.** Proponer al Pleno, en consulta con la Junta de Coordinación Política, la Agenda Internacional de la Cámara de Senadoras y Senadores para cada año de ejercicio legislativo;
- IV.** Aprobar, con base en las propuestas que le presenta la Junta, las delegaciones que participan con la representación de la Cámara de Senadoras y Senadores en eventos internacionales;
- V.** Proponer al Pleno los acuerdos relacionados con la participación de la Cámara de Senadoras y Senadores en organismos interparlamentarios o en la formación de grupos de amistad;
- VI.** Recibir los informes de las representaciones y delegaciones que participen en eventos internacionales;
- VII.** Llevar a cabo las actividades inherentes a las relaciones internacionales a cargo de la Cámara de Senadoras y Senadores;
- VIII.** Integrar al proyecto de presupuesto de la Cámara de Senadoras y Senadores las partidas correspondientes para cumplir la Agenda Internacional; y
- IX.** Resolver los casos no previstos en este Reglamento.



## **Artículo 286**

**1.** Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa en materia de diplomacia parlamentaria y relaciones internacionales:

- I.** Coordinar con los órganos competentes de la Cámara de Diputados el desahogo de la Agenda Internacional de la Cámara de Senadoras y Senadores, en tanto parte del Congreso de la Unión;
- II.** Representar a la Cámara de Senadoras y Senadores en reuniones internacionales o, en su caso presidirlas en el país o en el extranjero. Cuando resulta pertinente, delega la representación en alguna de las o los integrantes de la Mesa Directiva;
- III.** Dar cuenta al Pleno de los informes remitidos por las representaciones y delegaciones de la Cámara de Senadoras y Senadores en eventos de carácter internacional y ordenar su publicación en la Gaceta; y
- IV.** Atender, con el apoyo de la Mesa y de la Comisión de Relaciones Exteriores que corresponda, a delegaciones de parlamentarios y a funcionarias o funcionarios de otros países, representantes de organismos internacionales o personalidades distinguidas, en visita a la Cámara de Senadoras y Senadores.

## **Artículo 287**

**1.** En cumplimiento de las atribuciones que le confieren las fracciones II y IV del párrafo 1 del artículo 286 de este Reglamento, la Mesa atiende los siguientes criterios:

- I.** Respecto de organizaciones interparlamentarias permanentes, se designan en cada caso representantes por una o dos legislaturas;
- II.** En la integración de representaciones permanentes y delegaciones a eventos en el exterior se refleja, en la medida de lo posible, la pluralidad de la Cámara de Senadoras y Senadores;
- III.** Las representaciones permanentes se integran conforme lo disponen los instrumentos internacionales respectivos; las delegaciones se forman de acuerdo a los requerimientos de cada evento y la disponibilidad presupuestal de la Cámara de Senadoras y Senadores;
- IV.** Se toma en consideración la especialización de las comisiones para proponer a las y los integrantes de las representaciones o delegaciones de la Cámara de Senadoras y Senadores; y
- V.** Se designa una Presidencia para cada representación o delegación de la Cámara de Senadoras y Senadores.

**2.** La Mesa Directiva puede autorizar a cada representación o delegación de senadoras y senadores el personal de apoyo técnico que se requiera. Cuando sea necesario, personal de apoyo puede asistir a las y los representantes o delegadas y delegados en la realización de sus tareas fuera del territorio nacional, caso en el cual estará bajo el mando directo de la Presidencia.



### **Artículo 288**

1. Las delegaciones de la Cámara de Senadoras y Senadores adoptan sus resoluciones por consenso; de no ser posible éste, por mayoría de votos de sus integrantes.
2. En asuntos trascendentales, cuya urgencia o gravedad lo ameritan, y siempre que sea posible, la Presidencia consulta a los órganos competentes de la Cámara de Senadoras y Senadores el sentido de la participación de la delegación.
3. En caso de que en el evento al que asista una delegación se tomen resoluciones que impliquen alguna obligación para la Cámara de Senadoras y Senadores, se deben someter a la ratificación del Pleno para que surtan efectos.

### **Artículo 289**

1. Son responsabilidades de las presidencias de las representaciones o delegaciones:
  - I. Organizar las actividades correspondientes para el debido cumplimiento de los objetivos establecidos;
  - II. Conducir la participación de las y los representantes ante los organismos permanentes o de las delegadas y delegados en los eventos a los que asisten;
  - III. Tomar en consideración las aportaciones de las y los integrantes de la representación o delegación en la formulación de los documentos e intervenciones en los que se fije la posición de la Cámara de Senadoras y Senadores;
  - IV. Fungir como vocera o vocero de la representación o delegación;
  - V. Cuidar la debida participación de las y los representantes o delegadas y delegados en el cumplimiento de sus obligaciones; y
  - VI. Elaborar el informe de actividades de la representación o delegación para la aprobación de sus integrantes y posterior presentación a la Mesa Directiva.
2. La Presidencia de la representación o delegación propicia la intervención de las y los demás integrantes conforme al tiempo disponible en las reuniones y de acuerdo con las disposiciones aplicables en cada organismo o evento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL CEREMONIAL Y EL PROTOCOLO**

### **Artículo 290**

1. El ceremonial en la Cámara de Senadoras y Senadores incluye el conjunto de reglas o formalidades a seguir en sesiones solemnes y actos relevantes.



**2.** En las sesiones y actos de la Cámara de Senadoras y Senadores en que deben rendirse honores a la bandera e interpretarse el Himno Nacional Mexicano, el ceremonial se realiza conforme lo ordena la ley de la materia.

**3.** El protocolo consiste en la forma operativa de aplicar el ceremonial en lo referente al trato que se otorga a las autoridades gubernamentales y personalidades del país o del extranjero, que asisten a sesiones solemnes o actos de la Cámara de Senadoras y Senadores.

### **Artículo 291**

**1.** El ceremonial y el protocolo en las sesiones solemnes y actos de la Cámara de Senadoras y Senadores se desarrollan conforme a la ley, este Reglamento y los manuales aplicables.

**2.** Las acciones de ceremonial y el protocolo están a cargo de la Mesa y las comisiones que correspondan, con el apoyo de las unidades especializadas de la Cámara de Senadoras y Senadores.

**3.** En los casos de sesiones y ceremonias en las que se reciben invitadas, invitados o visitantes, la Presidencia de la Mesa conforma las comisiones de cortesía que se requieren y establece su función.

**4.** Las comisiones de cortesía se ocupan de recibir a las invitadas e invitados en la puerta del recinto y de acompañarlos hasta su asiento en el salón de sesiones; la misma comisión se encarga de acompañar a las invitadas e invitados cuando se retiran al concluir la sesión o ceremonia.

### **Artículo 292**

**1.** Cuando la Presidencia de la República asiste a una sesión de la Cámara de Senadoras y Senadores, es ubicada junto a la Presidencia de la Mesa.

**2.** Cuando la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asiste a una sesión de la Cámara de Senadoras y Senadores, toma asiento al lado izquierdo de la Presidencia de la Mesa Directiva.

**3.** Las comisiones de ceremonial designadas por la Presidencia de la Mesa reciben a la Presidencia de la República y a la de la Suprema Corte y los conducen hasta sus asientos y otras los acompañan al exterior del Recinto cuando concluye la sesión.



### **Artículo 293**

- 1.** Al entrar y salir del Salón de Sesiones, la Presidencia de la República o de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los asistentes se ponen de pie, con excepción de la Presidencia de la Cámara de Senadoras y Senadores, que sólo lo hace al saludarlos antes de que tomen asiento.
  
- 2.** Lo mismo se observa cuando asisten a las sesiones de la Cámara Jefas y Jefes de Estado, de Gobierno u otras invitadas e invitados especiales en visitas de cortesía. Adicionalmente se toma una fotografía protocolaria y se solicita firma en el libro de visitantes distinguidos.

### **Artículo 294**

- 1.** A las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, las demás servidoras y servidores públicos que acudan a la Cámara de Senadoras y Senadores a invitación de éste, las Jefas y Jefes de Estado, de Gobierno, representantes diplomáticos o invitadas e invitados especiales, se les asigna sitio específico para tomar asiento en el salón de sesiones.
  
- 2.** Cuando asiste a una sesión de la Cámara de Senadoras y Senadores alguna representación de la Cámara de Diputadas y Diputados, las y los visitantes ocupan los asientos que para el caso les asigna la Mesa.
  
- 3.** Las visitas de cortesía a la Cámara de Senadoras y Senadores que no implican asistencia a una sesión, por parte de representantes diplomáticos u otras personalidades, las atiende la Presidencia o quien designe para tal propósito entre las y los demás integrantes de la Mesa.

### **Artículo 295**

- 1.** Las consultas en materia de protocolo se formulan por los órganos directivos, las comisiones o las senadoras y senadores a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, la que las atiende en un plazo no mayor a cinco días.
  
- 2.** Corresponde también a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias proponer a la Mesa acuerdos y manuales en materia de protocolo.



## **CAPÍTULO TERCERO DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **Artículo 296**

- 1.** Como figura obligada en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, la Cámara de Senadoras y Senadores garantiza el acceso de toda persona a la información de que dispone, en los términos de la Constitución, la ley de la materia y este Reglamento.
- 2.** El Órgano Interno de Control de la Cámara de Senadoras y Senadores es el órgano garante, especializado e imparcial, dotado de autonomía operativa y de gestión, responsable de coordinar y supervisar el adecuado cumplimiento de la ley de la materia por parte de los órganos y unidades administrativas de la Cámara de Senadoras y Senadores.
- 3.** Corresponde también al Órgano Interno de Control realizar las funciones que la ley y este Reglamento le asignan, incluidas la de determinar la información reservada o confidencial, así como la de desahogar los recursos de revisión que se presentan.

### **Artículo 297**

- 1.** Está a disposición del público, a través de medios electrónicos remotos o locales, la información de la Cámara de Senadoras y Senadores que ordena la ley de la materia, así como la considerada como socialmente útil y relevante por el Comité.
- 2.** Conforme a las disponibilidades técnicas y presupuestales, los órganos directivos, las comisiones, los comités, los grupos parlamentarios y las unidades parlamentarias, administrativas y técnicas, cuentan con sitios dentro de la página electrónica en Internet de la Cámara de Senadoras y Senadores, con el fin de difundir la información referida en el párrafo anterior. Es responsabilidad de cada órgano, grupo o unidad mantener actualizada dicha información, en un plazo no mayor a quince días a partir de que sea modificada. La integración y actualización permanente de la información difundida a través de la página de Internet está a cargo de las secretarías generales de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- 3.** Los documentos filmicos, de audio y escritos de las sesiones secretas, son mantenidos bajo reserva en custodia de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.



**4.** La información reservada o confidencial se mantiene bajo la custodia y la responsabilidad de los órganos y de las unidades administrativas de la Cámara de Senadoras y Senadores que en cada caso corresponda.

#### **Artículo 298**

**1.** Las solicitudes y procedimientos para la obtención de la información de la Cámara de Senadoras y Senadores se efectúan por conducto de la Unidad de Enlace para el Acceso y la Transparencia de la Información.

**2.** La información de la Cámara de Senadoras y Senadores sólo es puesta a disposición o proporcionada por los órganos y personal responsables o autorizados para tales efectos.

**3.** El personal de la Cámara de Senadoras y Senadores está obligado a dar el uso que corresponde a los recursos e información de que disponen o tienen acceso. El desacato a esta disposición da lugar a la aplicación de las sanciones señaladas en las leyes.

**4.** La Unidad administrará una plataforma digital en donde las áreas responsables podrán consultar, responder y gestionar la información solicitada a través de la Plataforma de Transparencia con el apoyo de la Unidad de Transparencia.

### **CAPÍTULO CUARTO DEL CABILDEO**

#### **Artículo 299**

**1.** Se entiende por cabildeo la actividad que realizan personas físicas o morales dedicadas a promover intereses legítimos de particulares, ante los órganos directivos y comisiones de la Cámara de Senadoras y Senadores o ante senadoras y senadores en lo individual o en conjunto, con el propósito de influir en decisiones que les corresponden en ejercicio de sus facultades.

**2.** Tanto las Comisiones como las senadoras y senadores deben informar por escrito a la Mesa, para su conocimiento, de las actividades realizadas ante ellas y ellos por cabilderas y cabilderos en la promoción de sus intereses.

**3.** Durante el primer año de ejercicio de cada Legislatura, la Mesa Directiva determinará y expedirá los criterios y la convocatoria para el registro en el Padrón de Cabilderas y Cabilderos.



**4.** La Cámara de Senadoras y Senadores podrá crear una plataforma digital para el control y registro de las actividades de cabildeo, misma que dependerá de la Mesa Directiva.

#### **Artículo 300**

- 1.** Las senadoras, senadores o el personal de apoyo no pueden formar parte del Padrón de Cabilderas y Cabilderos ni aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones de la Cámara de Senadoras y Senadores.
- 2.** Toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.

### **TÍTULO DÉCIMO DE LOS SERVICIOS PARLAMENTARIOS, ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 301**

- 1.** En los términos de la Ley, para el debido cumplimiento de sus funciones parlamentarias y su administración, la Cámara de Senadoras y Senadores cuenta con las secretarías generales de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos, la Tesorería y la Contraloría Interna, cuyas personas titulares son designadas y removidas por el Pleno a propuesta de la Mesa.
- 2.** La Cámara de Senadoras y Senadores cuenta también con las unidades administrativas que acuerda la Mesa Directiva, que dependen de ésta, la cual designa y remueve a sus titulares conforme a la Ley. Dichas unidades se encargan de apoyar las actividades relativas a la diplomacia parlamentaria y las relaciones internacionales, así como las tareas de comunicación social. Los respectivos acuerdos de la Mesa establecen las bases de organización y funcionamiento de las mismas.
- 3.** Las secretarías generales, la Tesorería, la Contraloría Interna y las unidades a que se refiere este artículo, tendrán las atribuciones que señalan, en su caso, la Ley, este Reglamento, los acuerdos de la Mesa y demás disposiciones aplicables.
- 4.** El Instituto Belisario Domínguez de la Cámara de Senadoras y Senadores tiene a su cargo tareas de investigación jurídica y legislativa.



**5.** El Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques de la Cámara de Senadoras y Senadores tendrá como objeto la realización de estudios y el acopio de información sobre temas de política internacional y política exterior de México; así como el prestar apoyo a las comisiones de relaciones exteriores para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de las facultades exclusivas de la Cámara de Senadoras y Senadores en materia de política exterior; además de auxiliar a los órganos directivos, comisiones, grupos parlamentarios y senadoras y senadores que así lo requieran en cuanto a diplomacia parlamentaria y protocolo en el ámbito internacional.

### **Artículo 302**

**1.** Para la profesionalización del personal de apoyo parlamentario y administrativo, la Cámara de Senadoras y Senadores cuenta con el Centro de Capacitación y Formación Permanente, dependiente de la Mesa Directiva, el cual se regula conforme al Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la Cámara de Senadoras y Senadores, establecido por la Ley.

**2.** Para la organización y el funcionamiento de las secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos, la Tesorería y la Contraloría Interna, el Estatuto establece sus respectivas estructuras, relaciones de mando y supervisión, adscripciones y funciones.

**3.** El Estatuto a que se refiere el párrafo anterior desarrolla las bases orgánicas y funcionales del Instituto Belisario Domínguez y del Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, establecidos en los términos del artículo 135 de la Ley; así como de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la Cámara de Senadoras y Senadores creada conforme a la ley de la materia.

### **Artículo 303**

**1.** El Estatuto es aprobado y reformado por el Pleno a propuesta de la Mesa en consulta con las comisiones de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Administración, según corresponda.

**2.** Dicho Estatuto incluye, además de las disposiciones sobre organización y funciones, las relativas a las responsabilidades administrativas y las relaciones laborales con las y los trabajadores que no forman parte del Servicio Civil de Carrera; así como a la formulación de los correspondientes manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público.



## **CAPÍTULO SEGUNDO** **DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL, LA GACETA DE LA CÁMARA DE** **SENADORAS Y SENADORES Y EL DIARIO DE LOS DEBATES**

### **Artículo 304**

**1.** El área de comunicación social depende de la Mesa Directiva y es responsable de difundir la información oficial sobre las actividades desarrolladas por el Pleno, los órganos directivos, las comisiones y los comités de la Cámara de Senadoras y Senadores, así como por las senadoras y senadores, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables. En cumplimiento de ésta, deberá hacerlo preferentemente mediante el uso de tecnologías de la información, medios digitales y plataformas electrónicas.

**2.** Los órganos de gobierno de la Cámara de Senadoras y Senadores, el área responsable de la comunicación social y las demás unidades administrativas competentes atienden en igualdad de condiciones a las y los representantes de los medios de información y les brindan las facilidades necesarias para el desempeño de sus tareas.

### **Artículo 305**

**1.** Para facilitar el desempeño de sus actividades, las y los representantes de los medios de información asisten a las sesiones debidamente acreditados ante el área responsable de la comunicación social y ocupan los lugares que les son asignados.

**2.** Durante las sesiones del Pleno, las senadoras y senadores pueden atender las solicitudes de las y los representantes de los medios de información en las salas aledañas al salón de sesiones.

### **Artículo 306**

**1.** Las sesiones del Pleno, las reuniones de las comisiones y de los comités, así como otros eventos relevantes de la Cámara de Senadoras y Senadores, que se transmiten por el Canal del Congreso, se realizan conforme a las normas y procedimientos que regulan a dicho órgano bicameral.

**2.** El público y las personas informadoras acreditadas tienen acceso a las sesiones del Pleno así como a las reuniones de las comisiones y de los comités, en su caso, a través de circuito cerrado en los espacios destinados para ello.



## **Artículo 307**

- 1.** La Gaceta es el órgano informativo oficial de la Cámara de Senadoras y Senadores. Depende de la Mesa y cuenta con un Consejo Directivo, formado por las y los integrantes de la propia Mesa y por los secretarios generales de Servicios Administrativos y de Servicios Parlamentarios; la Presidencia de la Mesa lo es del Consejo.
- 2.** La Gaceta está a cargo de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios. Los procedimientos previstos para su elaboración y difusión se desarrollan en este Reglamento y en el Estatuto.
- 3.** La Gaceta publica en medios impresos y en la página de Internet de la Cámara de Senadoras y Senadores, lo siguiente:
  - I.** Los citatorios a las diversas actividades de la Cámara de Senadoras y Senadores;
  - II.** El Proyecto de Orden del Día de las sesiones del Pleno;
  - III.** Las comunicaciones oficiales dirigidas a la Cámara de Senadoras y Senadores;
  - IV.** Las solicitudes de licencia de las senadoras y senadores;
  - V.** Las comunicaciones de particulares dirigidas a la Cámara de Senadoras y Senadores;
  - VI.** Los proyectos de ley o decreto remitidos por la Cámara de Diputados;
  - VII.** Las iniciativas de ley o decreto que presentan ante la Cámara de Senadoras y Senadores o la Comisión Permanente, la Presidencia de la República, las senadoras y senadores, las diputadas y diputados federales, las legislaturas de las entidades federativas y la ciudadanía;
  - VIII.** Las proposiciones de acuerdo o de resoluciones económicas sobre el régimen interior de la Cámara de Senadoras y Senadores que presentan sus órganos de gobierno;
  - IX.** Los cambios aprobados en la integración de las comisiones y los comités;
  - X.** Las propuestas de acuerdos parlamentarios;
  - XI.** Las observaciones sobre proyectos de ley o decreto enviadas por la Presidenta o Presidente de la República a cualquier Cámara del Congreso;
  - XII.** Las actas, informes, resoluciones, acuerdos, declaraciones y pronunciamientos del Pleno, la Mesa, la Junta, las comisiones y los comités;
  - XIII.** Los dictámenes de las comisiones y los votos particulares;
  - XIV.** Los informes de las representaciones y delegaciones de la Cámara de Senadoras y Senadores que asistan a reuniones interparlamentarias o internacionales;



- XV.** La información sobre administración y los servicios de la Cámara de Senadoras y Senadores;
- XVI.** Las convocatorias y los proyectos de Orden del Día de las reuniones de comisiones y de comités;
- XVII.** El registro de asistencia e inasistencia de los senadores a las sesiones del Pleno;
- XVIII.** El registro de asistencia e inasistencia de los senadores a las reuniones de comisiones y de comités; y
- XIX.** Los demás documentos oficiales que dispongan la Mesa y la Junta.

**4.** La Gaceta se publica todos los días hábiles, así como los días cuando sesiona el Pleno.

**5.** Cuando corresponde a la Cámara de Senadoras y Senadores ser sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la información sobre sus actividades se publica en la Gaceta y en el Micrositio que creado para dicho efecto.

#### **Artículo 308**

**1.** La Gaceta se publica y distribuye por medios electrónicos a los senadores y senadoras a partir de las ocho horas. La Secretaría General entregará versión impresa cuando algún senador o senadora lo solicite.

**2.** En el salón del Pleno, los senadores y senadoras tienen a su disposición, en las pantallas de sus escaños, la versión digital de la Gaceta.

**3.** La Gaceta está también a disposición electrónica y digital de las y los representantes acreditados de los medios de información.

**4.** La publicación impresa de la Gaceta y la que aparece en medios electrónicos sólo tienen propósitos informativos y no producen efectos jurídicos.

#### **Artículo 309**

**1.** Para la publicación de documentos en la Gaceta se está a lo siguiente:

- I.** Todos los documentos se entregan a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios debidamente firmados y en formato digital compatible con el sistema de dicha Secretaría;
- II.** Las iniciativas de ley o decreto se envían antes de las 18:00 horas del día anterior al de la sesión en que se van a presentar salvo casos excepcionales que determine la Mesa Directiva; y



- III.** Los informes o documentos que remitan las senadoras y senadores a título personal se publican íntegros en la edición impresa si su extensión no es mayor a 15 páginas; si excede ese volumen, la publicación impresa sólo contiene el respectivo oficio de remisión o presentación y el texto completo aparece en la versión de Internet para consulta remota.

### **Artículo 310**

**1.** De conformidad con el artículo 142 de la Ley, la Cámara de Senadoras y Senadores tiene un órgano oficial denominado “Diario de los Debates”, donde consta la siguiente información de las sesiones del Pleno:

- I.** Lugar, fecha y hora del inicio y término de cada sesión;
- II.** Carácter de la sesión;
- III.** Declaratoria de quórum;
- IV.** Sumario;
- V.** Orden del Día;
- VI.** Nombre de la Presidencia y de quienes presidan la sesión durante su desarrollo;
- VII.** Copia fiel del acta de la sesión anterior;
- VIII.** Transcripción de los debates en el orden en que se realizan;
- IX.** Intervenciones de las senadoras y senadores en tribuna y desde los escaños;
- X.** Textos leídos;
- XI.** Textos no leídos cuya inserción ordenan la Presidencia o el Pleno;
- XII.** Documentos a los que se dé turno;
- XIII.** Propuestas y resoluciones aprobadas;
- XIV.** Dictámenes y votos particulares; y
- XV.** Resultado de las votaciones.

**2.** El Diario de los Debates se publica dentro de los cinco días hábiles posteriores al término de la sesión en la página electrónica en Internet la Cámara de Senadoras y Senadores y de forma impresa ejemplares suficientes para entregar a la Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política y a los grupos parlamentarios. Además, deberán depositarse al menos dos ejemplares en el archivo histórico de la Cámara.



## **CAPÍTULO TERCERO** **DEL RESGUARDO DEL RECINTO Y DEL ORDEN EN LAS SESIONES DE LA** **CÁMARA DE SENADORAS Y SENADORES**

### **Artículo 311**

- 1.** En los términos de la Constitución, la Ley y este Reglamento, la Presidencia de la Cámara de Senadoras y Senadores vela por la inviolabilidad del Recinto, para lo que hace uso de todos los recursos legales a su alcance.
- 2.** Sólo la Presidencia puede permitir o solicitar la presencia de la fuerza pública, la cual queda bajo su mando, a fin de garantizar el fuero de los senadores y la inviolabilidad del Recinto de la Cámara de Senadoras y Senadores.
- 3.** La presencia de la fuerza pública en la Cámara de Senadoras y Senadores con cualquier otro objetivo debe ser aprobada por el Pleno; de no estar reunido éste, la aprobación corresponde a la Mesa, la que informa al Pleno en su sesión inmediata siguiente.

### **Artículo 312**

- 1.** La Cámara de Senadoras y Senadores dispone, entre sus servicios de apoyo, de una unidad permanente para el resguardo del Recinto, la protección civil y la seguridad de las personas, así como para la custodia del patrimonio institucional.
- 2.** La unidad referida en el párrafo anterior está adscrita a la Presidencia de la Mesa, a través de la Secretaría General de Servicios Administrativos.

### **Artículo 313**

- 1.** El público asistente a las sesiones del Pleno de la Cámara de Senadoras y Senadores o a las reuniones de sus órganos de gobierno, comisiones y comités debe guardar silencio y respeto; no puede tomar parte en ellas con ninguna clase de demostración.
- 2.** Quienes perturban el orden en forma reiterada son retirados del salón de sesiones o de la sede de la reunión de que se trata. En caso de flagrancia, la Presidencia manda a retirar a quienes cometan faltas o delitos para ponerlos a disposición de la autoridad competente.



**3.** Si los medios indicados no bastan para contener el desorden, la Presidencia suspende la sesión o reunión hasta que el orden se restablece.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Al momento de la entrada en vigor de este Reglamento, se abroga el Reglamento del Senado de la República.

**TERCERO.** Todos los derechos y prerrogativas de las senadoras y senadores, así como la integración de las Comisiones ordinarias se mantendrá durante las LXVI y LXVII Legislaturas.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente el 14 de enero de 2026.



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>